

Compilación hecha por las Escribanas
María Inés Sapriza - Martha Cano Ibarzábal (1954)

TABLA DE CONTENIDO

1

LEY ORGANICA NOTARIAL Nº 1.421 de 31 de diciembre de 1878

Sección I

- De los Escribanos y de los requisitos para serlo 17
- Incapacidad, suspensión e incompatibilidad de los Escribanos 25

Sección II

- De los protocolos y de las obligaciones de los Escribanos que los llevan 32
- De las responsabilidades de los Escribanos 62

REGLAMENTO NOTARIAL

Reglamento Notarial.....11

PRIMERAS LEYES NOTARIALES Y LEYES MODIFICATIVAS DE LA LEY ORGANICA

Ley preconstitucional de 18 de abril de 1827.....65
 Ley 575 de 28 de junio de 1858139.
 Forma en que los Escribanos deben llevar sus protocolos y registro de protocolizaciones
140
 Ley 2.503 de 13 de julio de 1897.....142

Requisitos para optar al título de Escribano Público

Ley 2.606 de 26 de octubre de 1899 146
 Formalidades para la rúbrica de los protocolos
 - Ley 2.740 de 17 de abril de 1902 146
 Cláusulas aditivas en las escrituras públicas
 Ley 3.028 de 21 de mayo de 1906 147

Agentes consulares

Ley 5.529 de 24 de noviembre de 1916
 Aclaración del inciso 2º del art. 24 y del inciso 1º del art. 65
 el decreto-ley de 31 de diciembre de 1878
 Ley 5.540 de 15 de diciembre de 1916 147
 Modifica los artículos 8g, 9º y 16 de la ley 2.503

sobre expedición de títulos de Escribanos Públicos	
Ley 8.000 de 14 de octubre de 1926	148
Modifica la ley 2.503 de 14 de julio de 1897	
Ley 9.273 de 22 de febrero de 1934	149
Presupuesto Judicial	
Rúbrica de los cuadernos de protocolo	
Ley 9.311 de 14 de marzo de 1934	149
Autoriza al Municipio de Montevideo para llevar protocolo	
Ley 11.759 de 19 de noviembre de 1951	149
Modifica art. 1593 del Código Civil	
- Ley 12.395 de 2 de julio de 1957	
Se modifican y amplían disposiciones referentes	
a la suspensión en el ejercicio de su profesión de los Escribanos	
- Ley 12.802 de 30 de noviembre de 1960	151
- Ley 13.032 de 7 de diciembre de 1961	
Forma de los protocolos	
- Ley 13.318 de 28 de diciembre de 1964.....	152
Rúbrica de los cuadernos de protocolo	
y visita de los Registros Notariales	
- Ley 13.420 de 2 de diciembre de 1965	152
Supresión de los testigos instrumentales	
- Ley 13.835 de 7 de enero de 1970.....	153
Archivo de los Registros Notariales	
Registro de Protocolizaciones	
Supresión de las relaciones quincenales	
- Ley 14.106 de 14 de marzo de 1973	154
Se agrega un inciso al art. 39 del decreto-ley 1.421	
de 31 de diciembre de 1878	
- Ley 16.017 de 20 de enero de 1989	155
.Control de voto en las elecciones nacionales	
- Ley 16.134 de 24 de setiembre de 1990	
Modifica control de voto obligatorio	
- Ley 16.266 de 15 de junio de 1992	
Expedición de segundas copias	
- Ley 16.320 de 1° de noviembre de 1992	
Modifica forma de llevar protocolo y expedición de primeras copias.	
Ley 16.462 de 11 de enero de 1994	161
-Ley 16.179 de 11 de octubre de 1995.....	161

IV - DECRETOS

Decreto 175/992 de 5 de mayo de 1992	163
--	-----

V - ACORDADAS REGLAMENTARIAS

- Acordada 74 de 16 de octubre de 1858	165
Sobre la forma de llevar el protocolo y el registro de protocolizaciones	
- Acordada 89 de 4 de febrero de 1862	165
La enajenación o el arrendamiento de las escribanías	
y oficios de Escribanos es contrario a la Constitución de la República	
- Acordada 106 de 28 de junio de 1865	
Derecho de los Escribanos a formar registros	
de los instrumentos que ante ellos se otorgan	
Archivo de los Registros Notariales	
- Acordada 231 de 10 de junio de 1902 .	
Los Escribanos no pueden autorizar escrituras	
ni realizar protocolizaciones fuera de los Registros a su cargo	

- Acordada 320 de 20 de noviembre de 1911	168
Datos que los Escribanos deben consignar en las escrituras públicas	
- Acordada 403 de 6 de noviembre de 1914	168
- Acordada 2.917 de 30 de junio de 1950	169
Prohíbe el uso de tinta sólida en la escritura de protocolo	
Acordada 3.149 de 23 de junio de 1952	
Registro de Testamentos	
Acordada 6.922 de 30 de marzo de 1987	
modifican artículos 35, 37 y 38 de la Acordada 4.716	
Acordada 7.007 de 5 de abril de 1989	
que moderniza el Registro de Testamentos	
Acordada 7.047 de 20 de diciembre de 1989	
(Acordada 7.097 de 20 de marzo de 1991	
modifica el artículo 204 de la Acordada 4.716	
Acordada 7.116 de 14 de octubre de 1991	
Acordada 7.147 de 1º de junio de 1992	
Acordada 7.150 de 10 de junio de 1992	
Régimen de notificaciones procesales	
Acordada 7.239 de 12 de agosto de 1994	
Circular de la Suprema Corte de Justicia	
IQ 36 de 14 de setiembre de 1994	
Acordada 7.244 de 26 de setiembre de 1994	

PAPEL NOTARIAL

. Fundamento legal

Ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972

I. Normas reglamentarias

Acordada 7.103 de 5 de junio de 1991 191

II. Reglamentación de Caja Notarial 193

DECRETO-LEY 1.421

DE 31 DE DICIEMBRE DE 1878

Ministerio de Gobierno

Montevideo' diciembre 31 de 1878

Siendo de conveniencia pública determinar los requisitos necesarios para optar a la profesión de Escribano Público, así como establecer los deberes, atribuciones y responsabilidades de éstos, en el ejercicio de sus funciones.

El Gobernador Provisorio, haciendo uso de las facultades que inviste, en Consejo de Ministros ha acordado y decreta:

Sección I

De los Escribanos y de los requisitos para serlo

Artículo 1º.- Escribano Público es la persona habilitada por autoridad competente para redactar, extender y autorizar bajo su fe y firma, todos los actos y contratos que deben celebrarse con su intervención entre los particulares o entre éstos y toda clase de personas jurídicas.

Referencias:

1 - Ley 2.503 de 13 de julio de 1897, art. 16.

2 - Ley 3.028 de 21 de mayo de 1906, art. 33.

Art. 33.- Los agentes consulares ejercen funciones de Oficiales del Registro de Estado Civil, tienen calidad de Notarios y traductores de documentos extendidos en la lengua del país en que estén acreditados, autorizan

todos los actos que emanen de la autoridad del mismo país, tienen intervención en materia comercial y marítima, revisan y legalizan los documentos de carga y ejercen los cometidos que les atribuye el Código de Comercio.

Tienen la obligación de difundir entre las naciones y localidades de su residencia por medio de publicaciones, conferencias, exposiciones y otros medios, el conocimiento económico del país, de sus riquezas, producciones, consumos, etcétera, etcétera.

3 - Reglamento consular de 17 de enero de 1917, art. 69.

Art. 69.- Los actos que los agentes consulares autoricen en el ejercicio de sus atribuciones, hacen plena fe.

4 - Por ley 11.924 se determinó el arancel consular, el que se encuentra dividido así:

A) Actos relativos a la navegación. B) Actos relativos a la navegación aérea y al tráfico marítimo. C) Actos relativos al comercio. D) Actos relativos a buques y aeronaves. E) Actos relativos a la documentación de viaje de personas. F) Actos administrativos y de cancillería. G) Actos relativos al estado civil. H) Actos notariales. I) Actos de carácter judicial.

Art. 2º.- Para ser Escribano Público se requiere indispensablemente:

- 1) Ciudadanía natural o legal, con dos años por lo menos de ejercicio de la misma.
- 2) Veinticinco años cumplidos de edad, sin que en ningún caso pueda suplirla la habilitación.
- 3) Honradez y costumbres morales.
- 4) Capacidad legal o suficiencia aprobada para el desempeño de la profesión.

Referencias:

1 - Ley 2.503 de 13 de julio de 1897, art. 9º: reproduce el texto con excepción del inciso 4º y eleva el ejercicio de la ciudadanía a 3 años.

2 - Ley 5.540 de 15 de diciembre de 1916, art. 1º: da un nuevo texto agregando la inscripción en la Matricula de Escribano a cargo de la Suprema Corte de Justicia.

3 - Ley 8.000 de 14 de octubre de 1926, art. 1º: autoriza a la mujer para el ejercicio de la profesión de Escribano Público. Arts. 2º y 5º: deroga el requisito de la ciudadanía sustituyéndolo en el caso de extranjeros por la residencia durante 3 ó 4 años. Art. 4º: reduce a 23 años el límite mínimo de edad.

4 - Reglamento Notarial, arts. 2º a 13.

Art. 3º.- Las condiciones exigidas por los incisos 1º y 2º del precedente artículo se ,comprobarán con la partida de bautismo y carta de naturalización en su caso; sin perjuicio de los demás medios de justificación supletoria admitidos por el derecho, en defecto invencible de los especialmente determinados por este art. 3º.

Referencias:

Ley Orgánica y Reglamento Notarial

1 - Ley 2.503 de 13 de julio de 1897, art. 1º: reproduce con alteraciones este artículo.

2 - Ley 8.000 de 14 de octubre de 1926, arts. 2º y 5º.

3 - Reglamento Notarial, art. 4º.

Art. 4º.- Las condiciones del inciso 3º del art. 2º precitado, se acreditarán por el testimonio autorizado de la información sumaria producida y declarada bastante por el Juez Letrado de lo Civil, con los demás extremos que deba comprender esta declaración según lo que dispone por el art. 3º.

Referencias:

1 - Ley 2.503 de 13 de julio de 1897, art. 11: reproduce con alteraciones este artículo.

2- Reglamento Notarial, art. 5°.

Art. 5°.- En el caso del artículo 4° el Juez Letrado de lo Civil, así que reciba la solicitud de información de vida y costumbres, la mandará publicar íntegra por el término de diez días continuados; y una vez acreditada la publicación por el interesado y vencido el plazo, mandará recibir en forma la declaración de los testigos que estén presentes, con citación del Ministerio Público, quien será oído también en oportunidad sobre el mérito de la justificación producida y aún podrá exponer los motivos particulares de que tenga noticia fidedigna en favor o en contra de la conducta del aspirante.

Referencias:

1 - Ley 2.503 de 13 de julio de 1897, art. 12: reproduce textualmente este artículo

2 - Ley 12.802 de 30 de noviembre de 1960, art. 115.

Art. 115.- Esta gestión puede promoverla el Escribano; bajo su sola firma, nos está asignada como competencia de jurisdicción voluntaria.

3 - Código General del Proceso, art. 37.3: mantiene la posibilidad del patrocinio notarial.

4- Reglamento Notarial, arts. 6°, 7° y 8°.

5 - Competencia: modificado por los arts. 72 y 73 de la ley 15.750 de 24 de junio de 1985 (Ley Orgánica de la Judicatura).

6 - Procedimiento: modificado por el art. 404 del Código General del Proceso.

Art. 6°.- El Juez de esta clase de gestiones puede ordenar de oficio, o a solicitud del Ministerio Público, que se amplíe la información con la declaración de determinada persona para que sepa o haya tenido ocasión de conocer al pretendiente; expedición o presentación de certificado, reconocimiento u otras pruebas que considere conducentes y aún podrá en su resolución con preferencia a la información producida por el interesado, al resultado de indagaciones que reciba por escrito privado y juzgue fidedignas, para alegar por su mérito la declaración que se le pide.

Referencias:

1 - Ley 2.503 de 13 de julio de 1897, art. 13: reproduce textualmente.

2 - Reglamento Notarial, arts. 9a y 10.

Art. 7°- En este caso el aspirante tendrá recurso en relación para ante el respectivo Tribunal de Apelaciones; ante quien el Juez, siendo convocado al acuerdo al efecto, expondrá en método verbal los motivos reservados de su negativa.

El fallo del Tribunal dictado enseguida, causará ejecutoria aunque revoque el auto del Juez apelado y mande expedir el testimonio.

Referencias:

1 - Ley 2.503 de 13 de julio de 1897, art. 14: contiene el mismo texto.

2 - Reglamento Notarial, arts. 11 y 12.

3 - Modificado por el art. 403 del Código General del Proceso.

Art., 8°. La capacidad o aptitud profesional del aspirante se justificará por la aprobación e reciba en los exámenes que se determinarán más adelante, debiendo antes acompañar su petición al Tribunal:

1) Con los recaudos exigidos por los arts. 3º y 4º.

2) Con certificado de profesor público que acredite la suficiencia del aspirante en gramática castellana y sistema métrico decimal.

3) Con certificado en forma expedido por la Universidad, o por otro establecimiento comente, que acredite saber derecho civil y comercial según los códigos vigentes.

I derecho internacional privado y los procedimientos judiciales.

Ley Orgánica y Reglamento Notarial

4) Con certificado en forma, expedido por Escribano Público, en ejercicio de su oficio en que justifique haber practicado con él en la confección o redacción de las escrituras públicas y en todo lo demás concerniente al Protocolo y durante dos años consecutivos; y la conducta que haya observado.

5) Certificado expedido por Escribano Actuario que acredite que el aspirante ha practicado en su oficina actuaria durante dos años consecutivos por lo menos y la conducta que haya observado.

Este certificado podrá ser visado por el Juez o Jueces que se hayan sucedido en el Juzgado durante la práctica del pretendiente.

Referencias:

1 - El plan de formación cultural científica y práctica del notario ha experimentado profundas y fundamentales modificaciones desde el decreto-ley 1.421 hasta la fecha, al amparo de la autonomía técnica de la Universidad de la República.

2 - La formación técnica y práctica del notario se hace en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República.

Esta conquista de fundamentales consecuencias para el Notariado uruguayo, fue consagrada por la ley 2.503 (arts. 3º, 5º y 6º y concordantes y consolidada por sucesivas reformas de los planes de estudio).

3 - La práctica profesional es actualmente universitaria. La abrogación de los textos legales que exigían la práctica extra-universitaria se produjo como consecuencia de la autonomía técnica de la Universidad, consagrada por la Constitución de la República. Así lo entendió la Suprema Corte de Justicia que en fundada resolución de setiembre de 1946 declaró: "... que nada obsta para que las funciones de contralor que hasta ahora desempeña la Suprema Corte en la práctica de aspirante a Escribano se transfiera a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales en cumplimiento del principio de los poderes autonómicos que el artículo 178 de la Constitución confiere a la Universidad de la República y hágase saber en respuesta de la nota acordada".

Art. 9º.- Si los cuatro años de práctica que se exigen por este Código, no los hubiese hecho con un solo funcionario, podrá presentar certificación de los demás Escribanos con quienes hubiese trabajado, con tal que completen el tiempo de protocolo y actuación que indispensablemente se requiere y debe acreditar.

Referencias:

1 - La práctica notarial es hoy completamente universitaria e integra los planes de estudio de esta carrera.

Art. 10.- Presentada la solicitud con todos los antecedentes mencionados, pasará en vista al Ministerio Público. Si éste no observase falta alguna, el Tribunal nombrará tres Escribanos para que examinen al aspirante en método oral y escrito e informen sobre su suficiencia.

Referencias:

1- Nota 1 al art. 15.

Art. 11.- Establecido y organizado debidamente el Colegio de Escribanos, podrá cometerse a éste el examen e informe de que se trata en el artículo anterior.

Referencias:

1- Nota 1 al art. 15.

Art. 12.- El examen ante los Escribanos nombrados en la forma dispuesta y en su caso ante el Colegio, debe ser acto público anunciado por la secretaria del Tribunal con designación de día, hora y local, no debiendo durar menos de una hora y media el examen oral y de media el escrito, sobre redacción de actos, escrituras, etcétera.

Referencias:

1- Nota 1 al art. 15.

Art. 13.- Siendo favorable el informe de los Escribanos por unanimidad o por mayoría, que extenderán y firmarán en el mismo expediente, se procederá por el Tribunal a señalar día y hora para que el aspirante preste examen ante él, integrado en la forma dispuesta por el art. 102 del Código de Procedimiento, precediendo también la publicación de aviso por secretaria como en el caso anterior.

Referencias:

1- Nota 1 al art. 15.

Art. 14.- Este examen durará una hora; la votación se hará enseguida por bolillas, reclamándose el resultado por el Secretario de Cámara que autorice el acto; sin perjuicio de labrar el acta en autos para constancia.

Referencias:

1 -Nota 1 al art. 15.

Ley Orgánica y Reglamento Notarial

Art. 15.- No siendo aprobado el aspirante por unanimidad o por mayoría, lo mismo que en el caso que la votación se empate, no podrá pretender nuevo examen, sino después del transcurso de un año, acreditando entonces en la forma dispuesta por los incisos 4º y 5º del art. 8º que ha continuado en práctica.

Referencias:

1 - El examen general para optar al título de Escribano Público que prescriben los arts. 10 a 15 se transfirió a la Universidad de la República por los arts. 5º, 6º y 7º de la ley 2.503.

La aprobación de los planes de estudio vigentes, determinaron la supresión de esta prueba de suficiencia, que fue sustituida con indiscutibles ventajas por un sistema coordinado y científico de cursos teórico-prácticos y prácticos.

Art. 16.- Aprobado el examinado, se le dará posesión del oficio, después de haber prestado en el mismo acto y recibido por el Presidente del Tribunal, juramento de desempeñar bien y fielmente el cargo, de respetar y cumplir la Constitución y las leyes y jamás desmerecer de la confianza debida al carácter de esa profesión.

Referencias:

1 - Ley 2.503, arts. 15 y 16: disponen que la investidura debe solicitarse y prestarse el Juramento de ley, ante la Suprema Corte de Justicia.

2 - Reglamento Notarial, arts. 10 y 14 a 17.

Art. 17.- Llenada esta formalidad se levantará el acta, o se hará constar la que se labre del último examen; se mandará expedir el título que lo habilite para el ejercicio del cargo haciéndose anotar en él la calificación obtenida en los exámenes y que se comunique a todos los Juzgados y oficinas públicas del Estado, sin perjuicio de la publicación de avisos que se hará por secretaria.

En el título como, en las comunicaciones oficiales, se pondrá firma autógrafa del nuevo Escribano para que,

sin embargo del Registro, sea conocida de todas las autoridades.

Referencias:

1 - Ley 2.508, art. 8º: dispuso que la Universidad expediría un certificado de capacidad al aspirante aprobado en el examen general y el art. 16 expresaba que el título sería expedido por la Corte o el Tribunal Pleno.

2 - Ley 5.540 modificativa de la ley 2.503: dispuso que la Universidad expediría el título de Escribano público completándose así el carácter netamente universitario de nuestra profesión.

3 - Ley 2.503, arts. 8º y 16 y ley 5.540 en cuanto modifica los arts. 8º y 16 de la ley 2.503

4 - Reglamento Notarial, arts. 18 y 22.

Art. 18.- Todo el que se reciba de Escribano depositará en el Registro que deberá llevar la secretaria del Tribunal, el signo y firma autógrafos que ha de usar en sus actos de tal; y si en precaución de cualquier adulteración o falsificación hubiera de emplear alguna seña particular, la revelará bajo su firma al Secretario de Cámara para que éste la asiente en un libro especial que llevará al efecto y que custodiará personalmente bajo la más estricta vigilancia y sería responsabilidad, junto con la nota que contenga la revelación.

Referencias:

1 - Ley 2.503, arts. 16; la ley 5.540 da un nuevo texto para el art. 16 de la ley 2.503.

2 - Reglamento Notarial, arts. 18 y 19.

Art. 19.- Todos los Escribanos de la República, ya recibidos, que por efecto de la misma; previsión usan seña particular, quedan obligados a la misma manifestación reservada que se establece al final del artículo que precede, a efectos de que cualquier confrontación que en lo sucesivo pueda ser necesaria para resolver cualquier duda respecto a la identidad de signo y firma, tenga ese medio de solución extrema.

Referencias:

1- Reglamento Notarial, art. 20.

Art. 20.- Ningún Escribano Público podrá cambiar signo, firma, letra ni seña particular sin antes obtener autorización del Tribunal y consignar el autógrafo que nuevamente adopte, como queda dispuesto en los artículos anteriores para que también pueda comunicarse o reservarse según el caso.

Referencias:

1 - El órgano competente para autorizar el cambio a que se refiere este artículo es la Suprema Corte de Justicia. Ley 2.503, arts. 15 y 16.

Incapacidad, suspensión

e incompatibilidad de los Escribanos

Art. 21.- Son incapaces para optar a la profesión de Escribano:

- 1) Los menores de veinticinco años de edad.
- 2) Los sordomudos aunque sepan leer y escribir por sistema especial.
- 3) Los ciegos.
- 4) Los que se hallan procesado por crímenes o simple delito.
- 5) Los que hubiesen sido condenados por crimen o simple delito aunque hayan purgado su condena.
- 6) Los que hubiesen sido convictos de dar testimonio falso por escrito o de palabra.

Referencias:

1 - Ley 8.000, art. 42: redujo a 23 años la edad mínima para ejercer la profesión de Escribano Público.

2 - La clasificación de delitos es la del antiguo derecho español, pues aún no se había promulgado nuestro primer Código Penal, arts. 18 y concordantes del Código penal vigente.

3 - Ley 12.395 de 2 de julio de 1957, art. 4º: dispone que en los casos previstos en los incisos 4º y 5º del art. 21 del decreto-ley 1.421, con motivo de delitos dolosos o ultraintencionales, podrán comparecer ante el Juez del proceso o de la sentencia, para que resuelva si el procesamiento o la sentencia obstan al ejercicio de la profesión. Agrega que quienes tengan proceso o condena por delito culpable, no están impedidos para optar a la profesión de Escribano.

4 - Reglamento Notarial, arts. 24 y 25.

Art. 22.- El Escribano a quien se pruebe que ha obtenido su habilitación o rehabilitación para el ejercicio del cargo en virtud de justificativos falsos, incurrirá en incapacidad legal perpetua para rehabilitarse.

Referencias:

1- Reglamento Notarial, art. 24 inc. E.

Art. 23.- Entra en la misma categoría el Escribano a quien en virtud de proceso criminal seguido contra él por delitos en su oficio o de otra naturaleza, que hubiese impuesto la pena de inhabilitación perpetua para el cargo.

Referencias:

1 - Consúltese art. 26 de este decreto-ley.

Art. 24.- En general, se declara incompatible la profesión de Escribano con la de miembro del clero o del ejército de línea.

Es igualmente incompatible el oficio de Escribano con el ejercicio simultáneo de Juez o Alguacil, no pudiendo autorizar ni permitir que se autorice en su protocolo, acto ni contrato alguno relativo al asunto o asuntos en que intervengan miembros de su familia o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Referencias:

1 - Ley 14.157 de 21 de febrero de 1974 (Ley Orgánica Militar). Personal del Ministerio de Defensa Nacional:

Art. 50.- El personal integrante de los órganos establecidos en el artículo 9º de la presente ley, estatutariamente será:

A) Personal militar. B) Personal civil. C) Personal para-militar.

Art. 51.- El personal militar es el que se rige por las normas inherentes al estado jurídico militar.

Art. 52.- El personal civil es el que, prestando servicios en el Ministerio de Defensa Nacional y sus dependencias, no tiene estado militar y se rige por las disposiciones del Estatuto del Funcionario, con las limitaciones impuestas por la naturaleza de su función. Su ingreso a la administración militar sólo obedecerá a necesidades impuestas por razones de alta especialización.

Art. 53.- El personal para-militar es aquel que se rige por las normas inherentes al estado jurídico militar con las limitaciones que la ley y reglamentaciones establezcan, en cuanto al goce de los derechos correspondientes al mismo.

Su función estará siempre subordinada a la del personal militar.

Su ingreso a la administración militar sólo obedecerá a necesidades impuestas por tareas de apoyo a la actividad básica de las Fuerzas Armadas.

Sus actividades se regirán por el reglamento que se creará a tal efecto, de acuerdo a las características y

exigencias de cada Fuerza.

El Estado Militar:

Art. 57.- Llámase "Estado Militar" al estatuto jurídico del personal militar, el cual define sus especiales deberes, obligaciones y derechos.

Art. 58.- El Estado Militar impone: obediencia, sacrificio y estoicismo, rigurosidad, renunciamiento, en aras de la eficacia y continuidad del servicio.

Art. 59.- El Estado Militar se adquiere al ingresar a las Fuerzas Armadas y se pierde por baja.

La situación de Reforma se rige por lo dispuesto en el Título V, Capítulo 20.

Art. 60.- Los ciudadanos movilizados estarán sometidos al Estado Militar sólo mientras dure la movilización.

Personal Civil:

Art. 75.- Los funcionarios civiles del Ministerio de Defensa Nacional y sus dependencias apoyan, a las Fuerzas Armadas para garantizar la seguridad y la defensa nacional.

Estos pueden ser:

- Presupuestados. - Contratados.

Ambos pueden recibir equiparación, sin perjuicio de continuar rigiéndose por el Estatuto del Funcionario, en todo aquello que no se oponga a la presente ley.

Art. 76.- Serán equiparados los funcionarios civiles que determine el Poder Ejecutivo de acuerdo a las necesidades del servicio, quedando sometidos a la jurisdicción militar disciplinaria, mientras dure su equiparación.

Para otorgar equiparaciones, el Poder Ejecutivo tendrá en cuenta las bases siguientes:

A) El grado de la equiparación deberá guardar relación con el cargo y responsabilidad del funcionario.

B) Se otorgará en forma progresiva siguiendo el ordenamiento de la jerarquía militar.

C) La equiparación no otorga al funcionario civil ninguno de los derechos que determina el estado militar; pero será tenida especialmente en cuenta en la Ley de Presupuesto, para compensar las asignaciones por mayores exigencias y en las leyes especiales de retiro.

Art. 111.- El Poder Ejecutivo, por razones de interés, seguridad y defensa nacionales, procediendo a propuesta de los Comandantes en Jefe, designará en carácter de reservistas incorporados, a los ciudadanos que elija, los que pasarán a prestar servicios efectivos en las Fuerzas Armadas, quedando sujetos al estado militar.

La remuneración de los reservistas incorporados será atendida con cargo a Rentas Generales, sin perjuicio de la facultad de dichos reservistas de optar, en su caso, entre el sueldo civil que perciban o por el militar que corresponda a su jerarquía, mientras dure esa situación.

El Poder Ejecutivo asegurará el reintegro del reservista, manteniendo los derechos adquiridos, a la actividad civil remunerada, pública o privada, anterior a su incorporación una vez finalizada esta situación.

Art. 248.- La Seguridad Nacional en lo interior y exterior exige la contribución personal, material, moral e intelectual de todos los ciudadanos a los efectos de la defensa nacional, para el mantenimiento de la soberanía y la independencia de la Nación en caso de amenaza de ataque exterior o de situaciones excepcionales de conmoción interna (militares, económicas, político-sociales o de cualquier otro carácter).

2 - a) ley 13.640 de 26 de diciembre de 1967:

~ nn1 - I ~.c Secretarios

Art. ~;~- uos ~ecrelanu~ Letrados de la Suprema Corte de Justicia, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Tribunal de Apelaciones, los Actuarios y los Actuarios Adjuntos de los Juzgados y los Secretarios de los Jueces, podrán optar por el régimen de dedicación total (art. 158 de la ley 12.803 de 30 de noviembre de 1960).

Queda establecido que la compensación por la dedicación total es compatible con el ejercicio remunerado de la docencia en la Universidad de la República, en disciplinas jurídicas.

Esta disposición comprenderá a todos aquellos cargos, que debiendo de acuerdo con la ley, ser desempeñados por quienes posean títulos universitarios, estén asimilados en virtud del régimen de equiparación vigente, a los empleados mencionados en el inciso 1-. La Contaduría General de la Nación habilitará en los sub-rubros 07 de cada programa, los créditos necesarios para abarcar esta compensación.

b) Ley 12.803 de 30 de noviembre de 1960:

Art. 158 - El régimen de dedicación total estará sujeto a las siguientes condiciones a) la declaración por ley del carácter del cargo; b) la consagración integral a las funciones del cargo con exclusión de toda otra actividad remunerada, sea pública o privada; c) el cumplimiento de un horario mínimo de cuarenta horas semanales de labor.

c) Decreto-ley 15.365 de 30 de diciembre de 1982 (Ley Orgánica del Ministerio Público y Fiscal), art. 27.

Art. 27.- (Incompatibilidad). Los cargos de Fiscales y los de técnicos profesionales pertenecientes al Ministerio Público y Fiscal son incompatibles con el ejercicio remunerado o no de las profesiones de Abogado, Escribano, Contador o Procurador, el del comercio y con el desempeño de toda otra función pública retribuida, salvo el ejercicio del profesorado en la enseñanza pública superior en materia jurídica. También resultan incompatible con el desempeño de cualquier función pública honoraria, permanente o transitoria, excepto las conexas con su propio cargo.

Los casos exceptuados requieren la inexistencia de coincidencia horaria que perturbe el desempeño de la función pública; el previo conocimiento de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación, y la autorización del Ministerio de Justicia.

Cesa la incompatibilidad de ejercicio profesional cuando se trate de asuntos propios o de su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta y en la colateral hasta segundo grado y por los de sus pupilos.

Art. 40.- Lo dispuesto en el art. 27 de la presente ley no es aplicable a los funcionarios técnicos del Ministerio Público y Fiscal que a la fecha de su publicación ocupen cargos respecto de los cuales no rija incompatibilidad alguna.

d) Ley 15.750 de 24 de junio de 1985 (Ley Orgánica de la Judicatura), art. 129.

Art. 129.- Los Secretarios, Actuarios y adjuntos que fueren Escribanos y no hubieran optado por el régimen de dedicación total instituido por el art.158 de la ley 12.803, de 30 de noviembre de 1960 y modificativas, podrán ejercer la profesión de Escribano.

e) Ley 15.809 de 8 de abril de 1986, art. 510.

Art.510.- Los cargos que se enumeran a continuación, serán de dedicación total al vacar.

Los titulares de los mismos, que no lo hubieren hecho, podrán optar por dicho régimen. Efectuada la opción, tendrá carácter definitiva.

1) Subdirector General Administrativo del Poder Judicial (opción a realizar cuando se provea el cargo).

2) Escribano de Actuación y Secretario de Departamento Administrativo de la Suprema Corte de Justicia.

3) Directores y Subdirectores del Instituto Técnico Forense y Oficina Central de Notificaciones; Director General de Defensoría de Oficio y Director de los Servicios Inspectivos; Inspector y Subinspector General de Registros Notariales.

4) Directores de División (opción a realizar cuando se provean los cargos).

5) Directores de Defensoría de Oficio y Defensores de Oficio, Inspectores de Actuaría de Juzgados Letrados y de Juzgados de Paz, Actuarios y Actuarios Adjuntos, Secretario II (Defensoría de Oficio); Asesores II y III Escribano de la Inspección General de Registros Notariales y Asesor III Abogado (Suprema Corte de Justicia)

6) Director de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

f) Ley 15.851 de 24 de diciembre de 1986, art. 124.

Art.124.- Los técnicos del Poder Judicial que con arreglo al art.129 de la ley 15.750 de 24 de junio de 1985, estuvieran autorizados a ejercer la profesión de Escribano al sancionarse la ley 15.809, de 8 de abril de 1986, seguirán bajo el régimen anterior

Lo dispuesto en el art. 509 de la ley 15.809, de 8 de abril de 1986, será aplicable a los respectivos cargos al vacar o por opción del interesado que de efectuarse, será definitiva

g) Ley 16.320, art. 355, de 1º de noviembre de 1992: Los Actuarios y Actuarios Adjuntos del Poder Judicial podrán optar por un régimen de dedicación total o por ejercer el cargo sin ese carácter, dentro del término de 60 días contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, o en su caso, desde su designación para uno de estos cargos.

3 - Ley 5.529 de 24 de noviembre de 1916, art 1º.

Artículo 1º.- Declárase que la incompatibilidad establecida en el inciso 2º del art. 24 y en el inciso 1º del art. 65 de la ley de 31 de diciembre de 1878 sobre el ejercicio de la profesión de Escribano, no se refiere a los actos jurídicos o contratos relativos al asunto o asuntos en que intervenga una persona casada con el cuñado del Escribano autorizante.

4 - Art. 65 inciso 1º de esta ley.

5 - Ley 12.802 de 30 de noviembre de 1960, art. 114.

Art.114.- Es incompatible el goce de jubilación o pensión acordada por la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones, con el ejercicio de actividades amparadas por la misma.

Deróganse las disposiciones que prohíben a dicho Instituto, efectuar el pago íntegro de las jubilaciones' pensiones o subsidios que acordare, por gozar los interesados pasividad et de otras Cajas, o percibir emolumentos o rentas particulares.

6 - Reglamento Notarial, arts. 29, 30 y 31.

Art.25.- Los escribanos serán suspendidos en su profesión desde que en razón de delitos cometidos en ejercicio de aquélla, hayan sido condenados a suspensión o prisión temporal, mientras dure una u otra.

Referencias:

1 - El primitivo texto del art. 25 del decreto-ley 1.421, hoy sustituido por la ley 12.395 de 2 de julio de 1957, decía así Los Escribanos serán suspendidos en el ejercicio de su profesión:

1) Por hallarse procesados por crimen o delito común, mientras no se dicte la sentencia absolutoria.

2) Desde que en razón de la falta cometida en su oficio haya sido condenado a suspensión o prisión temporal, mientras dure una u otra.

2 - Art. 3º de la ley 12.395 de 2 de julio de 1957. Dice: Aun cuando no se decrete la suspensión' les queda prohibido a los Escribanos ejercer cualquier acto de su profesión mientras se encuentren encarcelados, salvo los que sean la estricta y necesaria consecuencia de instrumentos autorizados anteriormente.

3- Reglamento Notarial, art. 27.

Art.26.- Decretado el procesamiento de un Escribano, por delito doloso o ultraintencional, el Juez de la causa podrá además dictar la suspensión del procesado en el ejercicio de su profesión, si el acto ilícito se hubiere ejecutado con abuso de aquélla o comprometiere la fe pública de que está investido el agente.

La suspensión podrá ordenarse o levantarse en cualquier estado de los procedimientos. La resolución judicial será susceptible de los recursos de reposición y de apelación en relación, debiendo ésta en el primer caso otorgarse con el solo efecto devolutivo.

Ejecutoriadas las sentencias definitivas de suspensión o las interlocutorias que impongan la suspensión o la levanten, el Juez de la causa lo comunicará a la Suprema Corte de Justicia, la que lo hará saber a los Tribunales y Juzgados, publicándolos además por la prensa.

Referencias;

1 - El primitivo texto del art. 26 del decreto-ley 1.421, hoy sustituido por la ley 12.395 de 2 de julio de 1957, decía así: La suspensión se decretará de plano por el Juez que conozca de la causa, comunicándolo en el acto al Tribunal, a fin de que éste le haga saber a los demás Juzgados y Oficinas Públicas, publicándolo por la prensa, como se hará también en los casos de inhabilitación temporal o perpetua.

2 - Reglamento Notarial, arts. 25, 26 y 27.

Art.27.- Igual procedimiento se observará en el caso de renuncia o cesación voluntaria del Escribano, sin que pueda volver al ejercicio de su profesión, sino con autorización del Tribunal, comunicada y publicada en la forma de la recepción.

Referencias:

1 - Reglamento Notarial, arts. 32 a 38.

Sección II

De los protocolos y de las obligaciones de los Escribanos que los llevan

Art., 28.- Llámase protocolo al Registro en que los Escribanos y demás funcionarios autorizados para ello asienten por el orden de sus respectivas fechas, todas las escrituras públicas que pasan ante ellos.

Referencias:

1 - Están también autorizados para llevar Protocolo.

A) La Escribanía de Aduana, arts. 1º y 2º del Reglamento de 2 de diciembre de 1918.

No hemos encontrado en la legislación nacional la ley que funde ese derecho. Es verosímil que el fundamento se encuentre en la organización del notariado bajo el régimen jurídico español que nos rigió.

B) La Escribanía de Marina, art. 2º de la ley 3.130.

C) Los Registros Públicos que reglamenta la ley 10.783, art. 68 y el Registro General de Poderes art. 20 de la ley de 28 de marzo de 1900.

D) El Municipio de Montevideo, art.1º de la ley 9.311 de 14 de marzo de 1934.

E) La Escribanía de Gobierno y Hacienda, art. 58 del decreto-ley 1.421.

F) El Instituto Nacional de Viviendas Económicas, ley 12.528 de 23 de setiembre de 1958, art.39, autoriza al Instituto Nacional de Viviendas Económicas a tener su Protocolo Protocolo, en el que se extenderán todos los contratos públicos que celebra. Dicho Protocolo será llevado con independencia del suyo propio por el Escribano funcionario del organismo

Decreto-ley 14.666 de 9 de junio de 1977, art. 3º. to Art.3º - Todos los cometidos asignados a la Dirección Nacional de Viviendas y al Instituto Nacional de Viviendas Económicas, que por la presente ley no se hayan

atribuido al Ministerio de Economía y finanzas y a la Secretaria de Planeamiento, Coordinación y Difusión, serán de competencia del Banco Hipotecario del Uruguay. Al solo efecto de cumplir los cometidos asignados al INVE que pasan a ser competencia del Banco Hipotecario del Uruguay, el Protocolo autorizado por el art. 3 de la Ley 12.528 de 23 de setiembre de 1958 corresponderá en adelante a dicho Banco, quien deberá comunicar a la Suprema Corte de Justicia los funcionarios Escribanos facultados para autorizar escrituras públicas en el mismo. Asimismo y al exclusivo efecto señalado al comenzar este inciso, el Banco Hipotecario del Uruguay tendrá un Registro de Protocolizaciones propio, quedando facultado para realizar las gestiones pertinentes ante la Suprema Corte de Justicia.

G) Conforme lo dispuesto por el art.58 del decreto-ley 1.421 y art.1574 del Código Civil, los Tribunales y Juzgados podrán llevar protocolo, aunque no lo llevan a partir de lo dispuesto por el art. 57 de la ley 13.355 de 17 de agosto de 1965 que sustituye al art.922 del C.P.C., disponiendo que las escrituras judiciales o que se otorguen de oficio, serán autorizadas por el Escribano que designen las partes obligadas al pago de los honorarios de las mismas.

(Ver nota 3 al art. 59).

2 - Reglamento Notarial, arts. 41 y 42.

Art. 29.- El protocolo se formará por cuadernos enteros, de cinco pliegos cada uno, de la clase de papel sellado que determine la ley, rubricado en cada una de sus fojas por el Ministro Semanero del Superior Tribunal, guardando los márgenes y demás formalidades que aquélla establezca y metido un pliego dentro de otro de manera que la primera foja corresponda y esté ligada a la décima y así sucesivamente las demás, no pudiendo dejar de una escritura a otra más claro que el que puedan ocupar las firmas, ni pasar de una foja a otra sin dejar cuando menos asentado en la anterior el membrete que corresponda, el cual deberá contener el número de escritura, la materia del instrumento y los nombres de los interesados.

Si éstos fueran más de dos por cada parte, se hará así: Don N.N. y otros a Don N.N. y otros. Si sucediera que el instrumento termine al final de la vuelta de la foja, sin que haya suficiente espacio para el membrete de la que deba seguirle, deberá sin embargo contener las firmas de los Contratantes y la de un testigo pasando el otro que partirá la palabra testigo a la foja siguiente, rematándola el Escribano con la suya.

Referencias:

1 - La ley 2.606 establece un régimen descentralizado para la habilitación de los cuadernos de protocolo.

1) Los escribanos radicados en el departamento de Montevideo presentarán los cuadernos de protocolo para su habilitación, al Superior Tribunal de Justicia (hoy Suprema Corte de Justicia) (art. 29). La rúbrica continúa siendo de competencia del Ministro Semanero.

2) Los Escribanos establecidos en los departamentos de la República, con excepción de la capital, podrán optar entre la rúbrica por los Jueces Letrados de los respectivos departamentos o por el Superior Tribunal de Justicia (hoy Suprema Corte de Justicia) una Z que hubieren optado por una u otra autoridad, deberán continuar sometiendo a la rúbrica ante la misma, salvo que el Superior Tribunal de Justicia los autorice para cambiar (art. 12).

3) Los Escribanos que hubieren optado por la rúbrica del Juez Letrado de Primer, Instancia del departamento, deben solicitar la habilitación por escrito, haciendo constar el número y foliatura de los cuadernillos, la numeración impresa de los sellos y la declaración jurada de haber remitido a la Secretaria del Superior Tribunal de Justicia la relación de los instrumentos autorizados por el Escribano durante la última y anteriores quincenas (arts. 1° y 3°).

2 - Ley 9.273, art. 11: traslada las facultades de habilitación y contralor que ejercía e Ministro Semanero del Superior Tribunal de Justicia, y luego la Suprema Corte de Justicia al Escribano de Protocolo, imponiéndoles la obligación de dar cuenta a la Corte de las irregularidades, defectos y omisiones que notare al realizar la revisión. Por ley de 8 julio de 1950 se creó el cargo de Escribano Adjunto de Protocolo.

3 - La habilitación de los cuadernos de Protocolo está supeditada al pago de los aportes notariales, correspondientes a la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones. Ley 10.062, art. 18.

4 - Arts. 30, 31, 34, 41 y 42 de la presente ley.

5 - La ley 13.032 de 7 de diciembre de 1961 modifica la estructura del protocolo:

Art. 404.- El protocolo de los Escribanos Públicos y de las oficinas autorizadas para llevarlo, se estructurará en la forma que establezca la Suprema Corte de Justicia.

La Suprema Corte de Justicia en la reglamentación determinará además el número de hojas o cuadernillos que se entregará a cada Escribano u oficina, la oportunidad de las entregas y el número de hojas o cuadernos que deberán presentarse a la visita cuando se solicite rúbrica.

6 - Lo referente a la forma de extensión de las escrituras en el protocolo: 1) comienzo de las mismas en el primer renglón de la hoja; 2) pasaje de foja; 3) blanco entre las escrituras, 4) nota de inutilización del papel notarial sobrante; fue modificado por los arts. 294, 295 y 296 de la ley 16.320 de 1° de noviembre de 1992:

Art. 294.- Deróganse todas las normas que regulan el pasaje de foja del protocolo que llevan los Escribanos u oficinas autorizadas, pudiendo pasarse de una a otra con el texto de la escritura, con las firmas de los otorgantes, testigos o del propio Escribano autorizante.

Art. 295.- Necesariamente el membrete de las escrituras públicas deberá comenzar en el primer renglón del anverso del papel notarial en el que corresponda extenderla, excepto la primera escritura de cada año que comenzará a continuación de la apertura del protocolo.

Art. 296.- Si autorizada, dejada sin efecto o errada una escritura, quedaren espacios en blanco en la foja, el Escribano los inutilizará estampando una nota que signará y firmará debiendo comenzar la escritura que le sigue en la foja inmediata siguiente, en la forma establecida en el artículo anterior.

7- Reglamento Notarial, arts. 43, 44, 45, 46, 47, 48, 61, 62, 63, 67, 68 71 72 73, 74, 75, 127 y 133.

Art.30°- Antes de extender la primera escritura en el protocolo abierto, el Escribano pondrá en el centro de la primera foja y a cinco centímetros de la cabecera, el título a quien pertenece, en esta forma: Año

Protocolo perteneciente a la Escribanía de

Juzgado; o siendo propiedad particular: "Protocolo del Escribano N.N." con el signo y firma respectiva del que lo lleva.

Referencias:

1 - La disposición que la ley establece para la apertura del protocolo, tenía en cuenta que el sellado de la época carecía de rayado.

2 - Referencia 3 al art. 31 del decreto-ley.

3- Reglamento Notarial, art. 59.

Art. 31.- A todo Escribano que lleve protocolo, se le podrá entregar por la primera vez hasta tres cuadernillos rubricados, siendo en la capital y por la segunda y demás veces dos cuadernillos; debiendo presentar llenos con los que nuevamente pidiere, los dos anteriores. Si sólo recibiera dos por la primera vez y uno en las siguientes, presentará lleno el anterior. Para los de campaña seis cuadernillos por la primera vez y cuatro en las siguientes.

En el papel rubricado que resulte sobrante del último cuadernillo al final del primer semestre del año civil, podrán los Escribanos continuar extendiendo las escrituras que ante ellos se otorguen, a fin de evitar fojas en blanco y para que los instrumentos queden ligados entre si, conforme a las disposiciones vigentes.

En la primera quincena de enero, presentarán los protocolos del año anterior, para la inutilización del papel sobrante, los de la capital al Señor Ministro Semanero, y los de los demás departamentos a los Jueces Letrados respectivos.

Después de inutilizados, los Escribanos deberán encuadernar los protocolos por orden Correlativo de foliatura; formando el correspondiente índice alfabético al final de cada tomo, cerrando previamente éste con un certificado en el que se expresará el número de escrituras que contenga; incluso las inutilizadas o que hayan quedado sin efecto

Referencias:

1 - El primitivo texto del art.31 del decreto-ley 1.421 hoy sustituido por la ley 1.767 de 12 de diciembre de 1884 decía así:

A todo Escribano que lleve protocolo se le podrá entregar por la primera vez hasta tres cuadernillos rubricados, siendo en la capital y por la segunda y demás veces dos cuadernillos, debiendo presentar llenos con los que nuevamente pidiere, los dos anteriores. Si sólo recibiera dos por la primera vez y uno en las siguientes, presentará lleno el anterior.

Para los de campana seis cuadernillos por la primera vez y cuatro en las siguientes. El papel rubricado que resulte sobrante al fin de cada año será presentado al Ministro de Semana dentro de la primera quincena de enero del año entrante, para su inutilización. Después de inutilizado los Escribanos deberán encuadernar los protocolos por el orden correlativo de foliatura formando el correspondiente índice alfabético al final de cada tomo, cerrando previamente éste con un certificado en que expresará el número de escrituras que contenga, incluso las inutilizadas, o que hayan quedado sin efecto.

2 - Ley 2.606, arts. 4° y 5°. El Escribano, al presentar nuevos cuadernos a la rúbrica, deberá exhibir completamente llenos de escrituras el penúltimo de los que le hubiesen sido ya entregados; por el art. 5Q se reitera que el número de cuadernos remitidos a la rúbrica no podrán exceder del fijado en el pre-inserto art. 31.

3 - Ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972, arts. 115 y 150.

Art.115.- Deróganse a partir de la vigencia de esta ley los tributos establecidos en el Título X de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, sus modificativas y concordantes, con excepción de lo establecido en los artículos 187, 193, 200, 203, 237 a 250, los que quedarán definitivamente derogados a partir de la fecha que fija el Poder Ejecutivo, la que no podrá ser posterior al 1° de enero de 1975. Durante ese lapso continuarán vigentes todas las normas del referido Título, necesarias para la aplicación de los tributos precedentemente enumerados.

Art 150.- (Papeles)

rl~ loc r:c~ntr~tn!; v escritos). Los contratos escritos y demás documentos que de acuerdo con la legislación derogada debían extenderse en papel sellado, se extenderán en lo sucesivo en papeles cuyas características serán establecidas por el Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia. Hasta tanto no se dicten las normas a que se refiere el inciso anterior, se actuará en papel de oficio. Decreto 43/973 y Acordada 4.962 de 30 de noviembre de 1973.

Por Acordada 7.103 de 5 de junio de 1991 la Suprema Corte de Justicia reglamenta el papel notarial con carácter nominativo.

4- Reglamento Notarial, arts. 60, 61, 63, 64, 65, 66, 69, 70, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 122 al final.

Art. 32.- Toda escritura pública necesita para su validez, además de la firma del escribano, las de quienes la otorgan, o cuando alguno de ellos no supiera o no pudiera hacerlo -lo que se hará constar en el instrumento- la de dos testigos idóneos, mayores de 21 años, que no sean socios, dependientes, cónyuges ni parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del autorizante.

Además de lo dispuesto por el inciso anterior y de lo que para los testamentos establece el Código Civil, la autorización de un documento notarial requerirá la firma de dos testigos instrumentales en los siguientes casos:

cuando alguno de los otorgantes o declarantes lo requiriese;

b) cuando el Escribano intimare o notificare algo, a pedido de parte, a persona que no fuese encontrada en el sitio indicado;

c) toda vez que el Escribano lo estimare conveniente.

Al final de toda escritura pública, antes de comenzarse a firmarla, deberá hacerse expresa referencia a la anterior en esta forma: esta escritura sigue inmediatamente a la número (tal) de (categorización) extendida el (fecha) al folio (tal).

La escritura totalmente extendida contendrá igual su membrete aunque no fuere autorizada; en tal caso, el Escribano extenderá, al final de ella, la constancia "sin efecto", que rubricará.

Referencias:

1 - El texto primitivo del art. 32 del decreto-ley 1.421, hoy sustituido por el art. 153 de la ley 13.420 de 2 de diciembre de 1965 decía así: Toda escritura pública necesita para su validez además de las firmas de los contratantes y del Escribano, que sea firmada por dos testigos idóneos, varones, mayores de veintiún años, que no sean socios, dependientes ni parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Escribano autorizante; debiendo al final de aquélla y antes de las firmas, hacer expresa referencia a la anterior en esta forma: `` Esta escritura sigue inmediatamente a la extendida con (tal fecha), bajo el membrete por don N.N. a don N.N. al folio (tal).

Aunque no se firme la escritura, o quede ésta sin efecto, contendrá su membrete, poniéndole la constancia: "Sin efecto" que rubricará el funcionario autorizante.

2 - Respecto de los testamentos, la aptitud de los testigos se rige por el art.809 del Código

3 - La firma a ruego de otorgantes que no saben firmar estaba contemplada en la ley 13, Título 25, Libro 4 de la Recopilación Castellana: "... y que así como fueren escritas las tales notas, los dichos Escribanos las lean presentes las partes y los testigos, y si las partes las otorgaren, las firmen de sus nombres y si no supieren firmar, firmen por ellos cualquiera de los testigos u otro que sepa escribir, el cual dicho Escribano haga mención como el testigo firmó por la parte que no sabía escribir; ...n, Esta norma se reputa vigente como derecho supletorio.

4 - Véanse los arts. 35 y 37 de la presente ley.

5 - Código General del Proceso, art. 79.

6 - Ley 16.719 de 11 de octubre de 1995. Fija la mayoría de edad en 18 años cumplidos

7 - Reglamento Notarial, consúltense: lectura y otorgamiento: arts. 143 a 151. Testigos: arts. 136 a 142. Ligazón o referencia: art. 130. Cláusulas aditivas: art. 132. Firmas y autorización: arts. 152 a 157. Escrituras sin efecto: art. 131.

Art. 33.- (El texto de este artículo fue derogado por el art. 69 de la ley 10.793 de 25 de setiembre de 1946).

Referencias:

1 - El texto hoy derogado decía: En las tomas de razón de las escrituras hipotecarias y títulos de propiedad se harán por los encargados de esas oficinas los asientos en aquella forma, estableciendo la referencia que trae la escritura original.

Art. 34.- Cualquier alteración en los protocolos sea en el modo de colocar los pliegos, sea en el número de éstos, sea en el modo de encuadernarlos al fin de cada año, trae consigo la presunción de fraude contra el que lo lleva y la suspensión del oficio por dos, tres o más años, según la gravedad del caso; si el fraude presumido por la ley se probase, habrá privación absoluta del oficio, sin perjuicio de las penas correspondientes al delito y de la obligación de indemnizar.

Referencias:

1 - Reglamento Notarial, art. 58.

Art.35.- Si sucediera que un instrumento se empezara y no se concluyera, se le pondrá la nota "errada" que rubricará el autorizante. En este caso la referencia del que haya de continuar se hará a la escritura extendida antes de la errada, continuando con la constancia de "haber quedado errada parte de otra u otras empezadas entre la foja tal o cual.". En la primera escritura que se extienda en cada año, o sea al abrirse el protocolo, se pondrá a su final: "Esta escritura no tiene referencia por ser la primera que se extiende en el actual Protocolo". Lo mismo se hará con el registro de protocolizaciones.

Referencias:

1 - Reglamento Notarial, arts. 130 inc. a) y c), 131 y 172 inc. f).

Art.36.- Cuando no haya al margen de alguna escritura matriz o documento protocolizado espacio suficiente para la conclusión de la anotación de la copia o copias que expidieren, la continuarán a la inmediata o inmediatas siguientes y así sucesivamente, expresando con claridad de qué instrumento y a quién dan copia. Empezando la anotación en la última escritura o documento protocolizado del año y no habiendo lugar suficiente, la rematarán y seguirán anotando al margen de la primer foja de dicho año.

Referencias:

1 - Decreto-ley 1.421, art. 63.

2- Reglamento Notarial, art. 191.

Art. 37.- Cuando después de haber firmado las partes interesadas o contratantes testigos y escribano, se borraré lo escrito al secarlo o por cualquier otro accidente imprevisto, volverán todos a suscribir, aparte de lo borrado, insertándose en la copia que se expidiere las firmas duplicadas.

Lo mismo se hará cuando el firmante del instrumento emplee media firma, debiendo ser entera, omita letras o se equivoque al poner su nombre.

Es indiferente que firmen más testigos del número fijado por la ley, en los actos y contratos.

Referencias:

1 - Decreto-ley 1.421, art. 32 y Reglamento Notarial, arts. 137 y 157.

Art.38.- Es obligación de los Escribanos insertar en las segundas copias o testimonios que expidieren' las notas marginales que contuvieran y correspondan al instrumento o documento de que se trate. Lo mismo harán los Actuarios de las segundas copias o testimonios que dieran de hijuelas, ya sea que la nota o notus estén en la misma hijuela o n del expediente respectivo

Los actuarios cuidarán en adelante que la anotación de copias o testimonios de hijuelas se que pongan en la misma hijuela matriz, continuando a otra foja si no hubiese espacio

Referencias:

1 - Arts. 36 y 72 de este decreto-ley.

Reglamento Notarial, art. 188.

Art. 39.- Llámase Registro de Protocolizaciones al formado por los documentos, actas notariales y actas especiales de intervenciones extrarregistrales agregados al mismo durante el año civil por el Escribano que lo lleva, en virtud de mandato de la ley o reglamento, resolución de la autoridad judicial o administrativa, o solicitud de parte interesada, con fines generales de conservación, reproducción y fecha cierta.

Las protocolizaciones voluntarias se solicitarán por escritura pública o acta notarial.

Los testimonios por exhibición, las actas de testamento cerrado y los certificados que 777 el Escribano autorice, serán anotados cronológicamente cada mes, en un acta especial, con indicación precisa del número de la intervención, el nombre del requirente, un resumen de la materia o contenido, la fecha de expedición y el valor y número de los sellados utilizados. Dicha acta especial se protocolizará dentro de los tres días inmediatos al vencimiento de cada mes.

Exceptúanse de la obligación de integrar el acta referida, los documentos autorizados o cuyas firmas se certifique para ser presentados o registrados ante cualquier oficina pública. 7

La omisión de algún documento expedido en el acta especial referida, la falta de protocolización de la misma o la alteración de los datos que debe contener, se sancionaran' ' según las circunstancias, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 91 de la Acordada Reglamentaria 3.354 de 29 de noviembre de 1954.

Las actas notariales se extenderán y autorizarán con el formalismo establecido para las escrituras públicas, en lo que fuere compatible con dichas actas y se protocolizarán al finalizar la actuación.

El Registro de Protocolizaciones se llevará y controlará en la misma forma que el protocolo, con excepción de las formalidades no compatibles con su naturaleza y composición.

Referencias:

1 - El primitivo texto del art. 39 del decreto-ley 1.421, hoy sustituido por la ley 13.835 de 7 de enero de 1970, art 234, decía así: "Llámase Registro de Protocolizaciones al conjunto de testamentos cerrados que hayan sido abiertos y mandados agregar al Registro durante el año, o cualesquiera otra clase de testamentos menos solemnes que se manden protocolizar o se soliciten por los interesados en las escrituras que otorguen o lo pidan por separado verbalmente, debiendo en tal caso suscribir la nota respectiva y no pudiendo o no sabiendo escribir, lo hará un testigo a su ruego.

Queda a voluntad de los contratantes hacer o no extender escritura en que se pida la protocolización y se extracten los documentos que han de agregarse.

El Registro de Protocolizaciones se cerrará y se foliará lo mismo que el Protocolo al fin de cada año.

2- El inciso final fue agregado por la ley 14.106 de 14 de marzo de 1973.

Art. 672 - Agrégase como apartado final del inciso 30 del art. 234 de la ley 13.835, de 7 de enero de 1970 la disposición siguiente: " " .

3 - Los Códigos y leyes de la República prevén múltiples casos de protocolización, por ejemplo: testamento abierto de extranjero que no conoce el castellano, art. 799 del Código Civil; testamentos menos solemnes, arts. 812, 815, 819 y 829 del Código Civil; protestos, arts. 905, 911 y 915 del Código de Comercio, documentos relativos a salvamento, art. 1º Q, inc. C de la ley de 20 de noviembre de 1906; concordato privado, art. 3º de la ley de 11 de noviembre de 1926; cuanta particionaria, art. 420.4 del Código General del Proceso; diligencias de apertura de testamento cerrado, art. 425.8 del Código General del Proceso y certificado del Registro General de Inhibiciones en los casos de escrituración judicial o de oficio, art. 44 de la ley 10.793 de 25 de setiembre de 1946.

4- Ley 16.320 de 1º de noviembre de 1992.

Art. 276.- Sustitúyese el artículo 20Q de la ley 12.480 de 19 de diciembre de 1957, por el siguiente:

Artículo 20.- Dichos instrumentos llevarán nota en que conste el número, día y hora de presentación; número, folio y libro de inscripción.

Exceptúanse de esta disposición los instrumentos que se presentaren al Registro de Promesas de Enajenación de Inmuebles a Plazos o a la Sección correspondiente de los Registros Departamentales o Locales de Traslaciones de Dominio, los que se inscribirán mediante la protocolización de la Ficha Registral, de la que deberán venir acompañados. Tratándose de escrituras públicas se presentarán para la inscripción, las primeras copias expedidas para cada parte contratante. Tratándose de instrumentos privados se autenticará su otorgamiento de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39 de la ley 8.733 e 17 de Junio de 1931, se protocolizarán y se presentarán para su inscripción los primeros testimonios de la protocolización, expedidos para cada parte contratante.

El honorario a devengarse por la intervención notarial referida en el párrafo anterior comprenderá tanto la autenticación de las firmas como la protocolización y no podrá ser superior al 1,5% (uno con cinco por ciento) del precio estipulado.

Tratándose de inscripciones decretadas judicialmente, en sustitución de la Registral, se protocolizará el oficio judicial respectivo.

Los documentos presentados deberán ser devueltos, una vez inscriptos, con nota que firmará el registrador, en la que hará constar el número, fecha y hora de presentación, número, folio y libro de la inscripción. La inscripción se hará por orden de presentación y sus efectos se retrotraerán a la fecha de ésta. ~;

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que se realicen las inscripciones a que refiere esta ley y la

forma en que se expedirá la información registral correspondiente.

Artículo 277.- Serán aplicables al Registro Público y General de Comercio las dis. posiciones establecidas en la ley 10.793, de 25 de setiembre de 1946, concordantes y modificativas, relativas a la información y presentación de documentos que deberán cumplir, cuando corresponda, con el artículo 39 del decreto-ley 1.421 de 31 de diciembre de 1878.

Las fichas concentrarán todo el movimiento jurídico del comerciante, sustituyendo el régimen establecido en el artículo 11 de la ley 16.060 de 4 de setiembre de 1989.

5 - Decreto 175 de 5 de mayo de 1992 . Modifica el artículo 3g del decreto 155/968 de 22 de febrero de 1968, relativo a los poderes provenientes del extranjero: en su art.10 establece que los poderes otorgados en el extranjero para surtir efectos en la República deberán incorporarse al Registro de Protocolizaciones de un escribano del país; distinguiendo las situaciones que puedan plantearse cuando ya hubiera sido protocolizado o fuera a surtir efectos en el extranjero.

6 - Reglamento Notarial, arts. 41, 87 a 107 y 165 al 174.

Art. 40.- Al pie de cada documento que se agregue en el año al Registro de Protocolizaciones se pondrá al final de la correspondiente nota, la referencia del anterior en esta forma: "Esta protocolización sigue inmediatamente a la verificada en tal fecha... con el número ... a pedido de Don N.N. (o en virtud de auto o decreto del señor Juez de ... aquí la fecha del decreto) de tal documento que se determinará en extracto al folio ... tal o cual ...".

Referencias:

1 - Decreto-ley, arts. 35 y 39.

2- Reglamento Notarial, art. 172 inc. F.

Art. 41.- Los Escribanos deben llevar el protocolo con limpieza y cuidando que no quede blanco alguno, ni haya raspaduras, testaduras, enterrrenglonaduras ni enmiendas y si alguna hubiere que hacer para subsanar algún error o llenar las exigencias de las partes en el acto de firmarse la escritura, deberá el Escribano salvarla con toda claridad, antes que la escritura sea suscrita por las partes y testigos.

La letra que empleen en los instrumentos originales y muy especialmente en las copias que de ellos expidan, deberá ser clara y de regular tamaño, de manera que pueda leerse sin dificultad.

Referencias:

1 - Código de Procedimiento Civil, art. 359: expresaba que el instrumento público roto o cancelado en parte sustancial, como en los nombres de los contratantes, testigos o Escribanos, en la fecha o en lo que pertenece al pleito, no hace fe; tampoco el enmendado en estas mismas partes, si no estuviesen salvadas las erratas por el Escribano y también por las partes y testigos, si éstas enmiendas han sido hechas en el instrumento matriz.

2 - Código General del Proceso, art. 176.

Art. 176.- Documentos incompletos. Los instrumentos rotos, cancelados, quemados o raspados en parte sustancial, no hacen fe.

Tampoco hacen fe los documentos en la parte que estuvieren enmendados o interlineados, si la enmendadura o entrelínea no fuere salvada mediante la firma del autor o autorizante del documento.

3 - ... y si alguna hubiere que hacer para subsanar algún error o llenar las exigencias de las partes en el acto de firmarse la escritura ...

La ley 2.740 de 17 de abril de 1902 resolvió mejor esa necesidad mediante las cláusulas aditivas.

Artículo 1g.- No obstante estar completamente concluida la redacción de una escritura pública en los registros respectivos, es lícito a las partes hacer cualquier cláusula aditiva e interpretativa, así como la fecha en que se firma, si no hubiere sido posible hacerlo en la que expresa el encabezamiento.

4 - Ley 12.804 (Recursos), art. 186: establece el mecanografiado con carácter optativo para todos los documentos notariales, incluidas las escrituras públicas.

Art 186.- Deberá observarse la obligación de respetar las líneas y márgenes de que habla el primer párrafo de este artículo, en las escrituras públicas, documentos notariales escritos y peticiones que se presenten ante cualquier autoridad de la República. Tales instrumentos podrán ser mecanografiados, utilizándose tinta indeleble.

5 - Los únicos blancos permitidos son los previstos por el art. 296 de la ley 16.320 de 1º de noviembre de 1992 (ver nota 6 del art. 29 del decreto-ley 1.421).

6 - Reglamento Notarial, arts. 134, 47, 48, 53, 56 y 57.

7 - Acordada 7.103 de 5 de junio de 1991, art. 3g.

Art.42.- Tanto los Escribanos que lleven protocolo, como los Actuarios de los Juzgados no podrán usar en actos de su oficio otra tinta que la negra de buena clase.

Igual tinta se usará en los escritos que se presenten en los juicios y la letra que en ellos se emplee, debe estar en las condiciones que prescribe el artículo anterior para los testimonios; pudiendo el Juez a quien se presenten fuera de aquellas condiciones mandar inutilizar unos u otros y que se hagan de nuevo a costa de la parte o del Escribano autorizante.

Referencias:

1 - Ley 12.804, art. 186: dispone que las escrituras públicas, documentos notariales escritos y peticiones que se presenten ante cualquier autoridad de la República pueden ser mecanografiados, utilizándose tinta indeleble.

2- Reglamento Notarial, art. 47. 3 - Decreto 111 ã8 de 28 de febrero de 1978.

Art. 43.- En cuanto a los testamentos y (protestos), los Escribanos observarán las formalidades prescriptas por los Códigos Civil y de Comercio, respectivamente, con las adiciones y modificaciones que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 44.- Cuando el que quiere testar no conozca el idioma castellano, pero se exprese claramente y escriba otro idioma, podrá hacer testamento cerrado o abierto en esta forma:

En el primer caso lo presentará al Escribano, cerrado y lacrado, escribiendo en el sobre delante de aquel funcionario y de cinco testigos de los cuales tres, cuando menos, deben conocer el idioma del testador y el castellano a la vez, que dicho pliego "contiene s- última voluntad", escrita por él o por otro (nombrándolo), a su pedido y firmado por él

Dicha nota deberá ser firmada por el testador.

Cerciorado "el Escribano de la identidad de la persona de aquél", cuando menos por el testimonio de dos de los cinco testigos que deben serle también conocidos, levantará acta, en la misma cubierta del testamento, expresando que las palabras escritas por el testador lo han sido en su presencia y las de los testigos por Don N.N. que dice no entender el castellano Y que según los testigos N N N N N que conocen el idioma del testador aquellas palabras dicen que el pliego cerrado sobre el que han sido escritas, contienen la última voluntad de Don N.N.. Terminará el acta, la leerá pausadamente a los testigos a fin de que los que conocen el idioma del testador le transmitan a éste su contenido' lo que se hará constar en la misma acta, que será firmada por el testador y los testigos, rematándola el Escribano con su firma y signo.

En el segundo caso, el testador presentará al Escribano el pliego que contenga su testamento, en el papel de la clase que corresponda al protocolo, firmado de su puño y letra, cuya presentación la hará ante dos intérpretes y tres testigos que conozcan su idioma.

Los intérpretes harán su traducción fiel y transmitida al testador en presencia de los testigos y del Escribano, si aquél no tuviese observación que hacer, la suscribirá juntamente con los traductores y testigos. El Escribano levantará a continuación de la traducción, acta de haber presenciado lo ocurrido, la que será

firmada por los concurrentes y después de rubricada por el Escribano cada una de las fojas del testamento original y traducción, lo incorporará todo al Registro de Protocolizaciones.

Referencias:

1 - El presente artículo fue incorporado al Código Civil en la reforma de 1893; actualmente son los arts. 799 y 806.

Art.45.- Los protestos de letras se extenderán en lo sucesivo en fojas sueltas del papel correspondiente al protocolo, las que, después de evacuadas todas las diligencias correspondientes, se agregarán al Registro de Protocolizaciones y surtirán los efectos de una escritura pública.

Referencias:

1 - Antes del decreto-ley 1.421 el Código de Comercio en su art. 905 disponía que los protestos de las letras debían hacerse por escritura pública. El presente art. 45 traslada esta actuación al Registro de Protocolizaciones.

2- Decreto-ley 14.701 de 12 de setiembre de 1977, art. 89.

Art. 46-- Toda letra que haya de ser protestada deberá exhibirse al Escribano en todo la hábil en que deba ser aceptada o pagada

Si ese día fuese feriado, la exhibición se hará en el día inmediato anterior.

Referencias:

1 - La ley 8.888 de 28 de setiembre de 1932 dispuso que los vencimientos estipulados en las letras de cambio, pagarés y demás documentos comerciales que coinciden con días feriados, se harán efectivos el día inmediato posterior que no fuese feriado.

En consecuencia se modificó este artículo, por tanto la presentación de los documentos para protestar se hará en el supuesto del inciso 2° del art. 46, el día inmediato siguiente que no fuere feriado.

2 - Decreto-ley 14.701 de 12 de setiembre de 1977, Sección VI, arts. 89 a 98, 117, 118 y 128.

Art. 47.- El Escribano, al recibir la letra levantará la correspondiente acta de protesto' que suscribirá con el interesado y dos testigos, haciendo constar la hora.

Si el interesado no supiere o no pudiere firmar, lo hará uno de los testigos a su ruego

Referencias:

1 - Nota 2 al art. 46.

Art. 48.- El Escribano en persona, antes de las tres de la tarde del día inmediato siguiente que no fuese feriado, pasará al domicilio del que debe aceptar o pagar la letra y lo hará, pudiendo ser habido el requerimiento de la aceptación o pago que se le hubiese pedido del documento transcrito en el acta, extendiendo al pie de ésta la respectiva diligencia que contendrá la hora, la contestación que diese el requerido y la constancia de haberle hecho el protesto pedido.

Referencias:

1 - Nota 2 al art. 46 del Código de Comercio.

2 - Ley 7.319 de 14 de diciembre de 1920, art. 1°, que expresa: Las formalidades de los protestos en los casos previstos en el art. 909 último párrafo del Código de Comercio en los arts. 52, 55 y 56 del decreto-ley 1.421 de 31 de diciembre de 1878, se entenderán en lo sucesivo con el Presidente o Secretario en su ausencia, del Consejo de Administración Departamental o con los mismos funcionarios del Consejo Auxiliar correspondiente.

3 - Reglamento Notarial, arts. 160 a 164.

Art. 49.- Si hubiese de evacuarse más de una diligencia, la subsiguiente, se extender a continuación de la primera, quedando cerradas con la sola firma del requerido y la del Escribano.

En el caso de no firmar la diligencia el requerido, se comprobarán los motivos que tenga para no hacerlo, suscribiéndola en tal caso dos testigos presenciales.

Si alguno de éstos rehusase ser testigo y firmar, el Escribano hará constar su negativa y su nombre y llamará a otro. En tal caso, el Juez que pueda conocer del juicio que se inicie para el cobro del documento protestado, aplicará la multa de diez pesos por cada vez y cada uno de los testigos rehusantes.

No es necesario que los testigos que suscriban la primera diligencia hayan de serlo en las demás.

Referencias:

1- Nota 2 al art. 46.

Art. 50.- Si la letra que debe protestarse estuviese escrita en idioma extranjero, se traducirá previamente al castellano por un traductor público, transcribiéndose solamente su traducción en el acta.

Referencias:

1- Decreto-ley 14.701 de 12 de setiembre de 1977, art. 94 inc. 20, apartado final.

Art. 51' Hallándose ausente el que deba aceptar o pagar la letra, o no encontrándose su domicilio se entenderá la diligencia con el encargado de la casa o en su defecto esposa de aquél, o hijo mayor de dieciocho años.

Referencias:

1- Nota 2 al art. 46.

Art.52 No teniendo o no encontrándose el encargado, esposa o hijo mayor de aquella edad, se entenderá la diligencia con el Presidente, Secretario o cualquier miembro de la Junta Económica Administrativa, haciéndose constar en ella el nombre de la persona informante, que suscribirá el acta respectiva.

Referencias:

1 - Nota 2 al art. 46.

Art.53.- Queda suprimida la copia simple a que se refiere el artículo 908 del Código de Comercio.-

Referencias:

1 - Decreto-ley 14.701 de 12 de setiembre de 1977, art. 128.

Art. 54 Si el deudor hubiese fallecido, las diligencias de protesto se entenderán con su viuda y en defecto de ésta con uno de sus hijos o hijas mayores de edad y a falta de uno u d 100h uno de los herederos, también mayor. Desde que el protesto se haga con uno de los nombrados, se entenderá hecho con los demás hijos o herederos que tuviése el deudor.

No habiendo dejado viuda, hijos o herederos conocidos, o si teniéndolos no se hallase pr tofid uno de ellos en el acto de evacuarse la diligencia, se entenderá ésta con la autoridad municipal, como en el caso del artículo anterior.

Referencias:

1 - Nota 2 al art. 46.

Art. 55. En el caso de quiebra, se hará el protesto a uno de los síndicos que se hubiesen nombrado, y si no existiese o no se le encontrase, se hará a la Junta Económica Administrativa.

Referencias:

1 - Nota 2 al art. 46.

Art. 56. En ningún caso será obligatorio para el Escribano hacer protestos a más distancia que la de una legua o sea cinco mil ciento cincuenta y cuatro metros de su oficina.

Si el que debe ser requerido residiese o tuviese su domicilio a mayor distancia, el protesto podrá hacerse a la Junta Económica Administrativa.

Referencias

1- Nota 2 al art. 46 de este decreto-ley.

Art.57. Respecto al protesto de vales, billetes, pagarés y demás documentos a que se refiere el artículo 932 y siguientes del Código de Comercio, se hará en la misma forma de las letras.

Referencias:

1 - Decreto-ley 14 701 de 12 de setiembre de 1977, arts. 124 y 128.

Art.58.- En cada oficina de Juzgado, aún cuando haya más de un Escribano, no podrá llevarse sino un protocolo y un Registro de Protocolización, a excepción de la Escribanía de Gobierno y Hacienda que podrá llevar dos protocolos, uno de contratos particulares y otro de gobierno. Este último en papel común para los actos puramente de oficio, rubricado lo mismo que aquél

Referencias:

1 - Una resolución de la Suprema Corte de Justicia de 18 de octubre de 1950 autorizó la rúbrica de protocolos a los Juzgados de Paz de Montevideo cuando sus Actuarios tengan la calidad de Escribanos.

2 - a.- El decreto reglamentario de la Escribanía de Gobierno y Hacienda del 5 de octubre de 1908 dispone:

Art. 2º.- La Escribanía llevará contemporáneamente dos protocolos: uno destinado exclusivamente a los actos del Poder Ejecutivo y otro para las demás oficinas del Estado.

b.- Decreto 500/985 de 19 de setiembre de 1985:

Artículo 10.- A la Escribanía de Gobierno y Hacienda le compete:

1) La formalización, autenticación y registración de todos los actos personales del Poder Ejecutivo. En tal sentido intervendrá:

a) en la investidura y toma de posesión de los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros de Estado, Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República' y en todos aquellos casos en que la Presidencia de la República así lo disponga en virtud de la importancia de las mismas;

b) en la escrituración y registración de apoderamientos conferidos por la Presidencia de la República y Ministerios en ejercicio de sus cometidos y que comporte la representación del Estado en la actividad jurisdiccional ordinaria o administrativa;

5

c) en la organización y administración del Registro General de Actos Personales del Poder Ejecutivo, en el que se archivarán y registrarán los testimonios y copias de los actos a que refieren los literales a) y b) precedentes.

2) El Registro de Protocolizaciones del Poder Ejecutivo y los Protocolos del Poder Ejecutivo y de Contratos de las oficinas públicas.

3) La redacción y autorización de las escrituras, actas y contratos en que sea parte la Presidencia de la República u otra dependencia que la misma determine, por la naturaleza de los actos a instrumentar.

4) El asesoramiento notarial a la Presidencia de la República como asimismo la atención de cualquier requerimiento jurídico notarial de la misma.

5) La registraci3n y protocolizaci3n de los decretos y resoluciones dictados por el Poder Ejecutivo y la expedici3n de los testimonios respectivos cuando as3 se determine en el acto administrativo correspondiente.

6) La recepci3n y custodia de las declaraciones juradas patrimoniales de los funcionarios del Estado que establece la reglamentaci3n.

7) La r3brica y contralor de los protocolos del Registro General de Inhibiciones.

Art. 59.- Siempre que los gastos de escrituraci3n sean de cargo del comprador, de conformidad a lo dispuesto en el art3culo 1634 (actualmente 1673) del C3digo Civil, podr3 el postor en almoneda o remate, designar el Escribano que haya de otorgar la escritura de compraventa, debiendo en tal caso, el Juez de la causa disponer, a su tiempo, que se facilite al Escribano electo el expediente para que pueda llenar debidamente su omisi3n y hacer las anotaciones que el caso requiera.

Referencias:

1 - Ley 3.804 de 14 de julio de 1911, art. 1°: dispuso que en adelante las escrituras judiciales o de oficio se extendieran en el protocolo del Juzgado, estableciendo as3 un monopolio a favor de los Actuarios y Adjuntos. El texto de dicho art3culo 1 ° es el siguiente:

Art3culo 1°.- Autorizase a los Escribanos adscriptos o adjuntos a los Tribunales y Juzgados de la Rep3blica para llevar protocolo particular, donde extender3n las escrituras de esa naturaleza qued3ndoles prohibido insertar en 3l las que tengan car3cter de judiciales o de oficio, entre las que estar3n en adelante comprendidas las determinadas por el art3culo 59 del decreto-ley de 31 de diciembre de 1878, que s3lo podr3n extenderse en el protocolo de la oficina respectiva.

2 - La ley 8.733 de 17 de junio de 1931 sobre promesas de venta a plazos, establece una excepci3n al principio de la ley 3.804, seg3n el art. 31:

Art. 31.- En caso de resistencia, fallecimiento, ausencia, impedimentos, concurso' quiebra o incapacidad de la parte del enajenante o en el previsto en el art3culo 15, el Juez competente, previa citaci3n o citaci3n con emplazamiento en forma, otorgar3 en re; presentaci3n del enajenante la escritura de traslaci3n de dominio. El enajenante ser3 el tradente, el Juez su representante legal (art. 770 del C3digo Civil). La escritura la autorizar3, en todos los casos, el Escribano que designe el adquirente.

3 - La ley 10.307 de 5 de enero de 1943, establece un r3gimen mixto para la autorizaci3n de las escrituras judiciales o de oficio. En principio estas escrituras debe autorizarlas el Escribano Actuario, dentro del plazo de 30 d3as a contar del auto ejecutoriado que apruebe la venta; el Juez puede prorrogarlo, si existe a su juicio causa que lo justifique, hasta por otros 30 d3as. El plazo puede interrumpirse cuando existan impedimentos para la escrituraci3n siempre que se hagan constar en el expediente antes del vencimiento del plazo y sean suficientes a juicio del Magistrado.

Vencido el plazo legal o su pr3rroga, la escritura se otorgar3 ante el Escribano que la parte adquirente designe y en el protocolo de dicho Escribano, dentro del plazo que el Juzgado le fije.

Ley 13.355, art. 57:

Art. 57.- (Escrituraci3n de oficio). Sustit3yese el art. 922 del C.P.C. por el siguiente: Realizada la diligencia de remate, el Actuario pondr3 los autos al despacho del Juez quien aprobar3 sin m3s tr3mite el remate, mandando que se otorgue de oficio la correspondiente escritura de compraventa obl3ndose simult3neamente el precio, que se depositar3 a la orden del Juzgado.

Las escrituras judiciales o que se otorguen de oficio, ser3n autorizadas por los Escribanos que designen las partes obligadas al pago de los honorarios de las mismas. El Juzgado podr3 fijar un plazo de oficio o a pedido de parte a dicho Escribano, prorrogable por una sola vez, para autorizar la escritura. La pr3rroga se otorgar3 si se justifica la raz3n de la demora, y vencida la misma, el Juzgado designar3 de oficio un Escribano al que fijar3 un 3ltimo plazo so pena de lo dispuesto por el art. 923. Las resoluciones judiciales que fijen plazos o designen Escribanos ser3n inapelables.

El comprador podr3 pagar los impuestos y contribuciones necesarias para la escritura, que le ser3n

descontados si se justifica su pago ante la oficina actuaria.

4- Código General del Proceso, art. 389.1:

Art. 389.1.- Si se tratare de bienes cuya enajenación requiera escritura pública, ésta se otorgará de oficio y se autorizará por el Escribano que designe el mejor postor o quien le suceda en sus derechos

Art 60.- Es deber de los Escribanos autorizar todos los actos y contratos para que fuesen llamados, a no ser que tengan legítimo impedimento.

Art. 61 - Antes de dar testimonio a las partes, deben extender cumplidamente las escrituras que se les encomiendan sin usar las abreviaturas ni valerse de iniciales para designar el nombre de personas, pueblos o lugares, ni de números o guarismos para expresar las cantidades empezando por establecer la fecha, lugar y registros en que aquellas queden.

Referencias;

1 -Modificado por el art. 293 de la ley 16.320 de 1e de noviembre de 1992, que dice:

Art 293 Las escrituras públicas deberán extenderse sin abreviaturas ni iniciales, pudiendo las fechas y cantidades expresarse en letras o en números. Necesariamente Se indicarán en letras:

- A) La fecha en que se extiende la propia escritura, como también la de su autorización en caso de diferir de aquélla.
- B) el precio o monto de la prestación principal en su caso.
- C) El número d~ padrón, sección judicial y superficie de los inmuebles objeto de las escrituras.
- D) Lo que sea solicitado por alguno de los otorgantes.

2 Reglamento notarial, arts. 129, inc. A y 132.

Art.,62. Entregarán a las partes los testimonios que hayan de darse, dentro de tercero día de haber sido firmadas las escrituras, previniéndolos en éstos muy especialmente, de los términos dentro de los cuales deban inscribirse en otro Registro las que necesiten inscripción.

Referencias:

1- Arts 72, 73 y 74 de esta ley.

2- Reglamento) Notarial, arts. 175 a 183.

Art. 63. Harán constar al margen de la escritura matriz la circunstancia de haber expedido copia expresando la clase de papel en que la expidieron y el nombre de la persona a quien la entregaron. :

Referencias:

I - Arts. 36 y '38 de esta ley.

2- Reglamento Notarial, arts. 189 a 193.

Art.64.- Darán copia al señor Fiscal de Hacienda o al agente fiscal en su caso, en papel simple, de todos los testamentos o actos de última voluntad, que aurotizasen, siempre que pueda tener el Fisco, tan luego como llegase a su noticia la muerte del testador.

Referencias:

1 - Reglamento Notarial, art. 177.

Art. 65.- Es prohibido a los Escribanos:

- 1) Autorizar escritura alguna en que intervengan sus parientes consanguíneos, dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo.

- 2) Autorizar escrituras que deseen otorgar los representantes de menores y demás personas incapaces, sin que hayan llenado los requisitos que para estos casos exigen las leyes.
- 3) Autorizar escrituras simuladas desde que de ello tengan conocimiento, ni documentos privados que se relacionen con dichas escrituras.
- 4) Autorizar escrituras sobre bienes hereditarios sin la constancia requerida por la ley de haber pagado o no estar comprendidas entre las que deben pagar derechos fiscales.
- 5) Autorizar escrituras de enajenación de bienes raíces que deban pagar contribución directa, sin que se les exhiban las respectivas planillas de haberlas satisfecho, debiendo expresar en la escritura el número de aquéllas.
- 6) Autorizar escrituras en virtud de instrumentos que hayan sido otorgados fuera del país, sin que esté satisfecho el impuesto o impuestos que puedan corresponderles y tomada razón en el Registro de Ventas.
- 7) Autorizar escrituras en virtud de Poder conferido fuera de la República sin que esté debidamente legalizado, traducido en su caso al castellano y repuestos los sellos correspondientes, debiendo agregarlos con la traducción al Registro de Protocolizaciones si fuere especial o hubiese sido dado sólo para el acto de que se trata; pues siendo General o comprendiendo otros cometidos se devolverá, transcribiéndose sólo la

La misma inserción y agregación se hará cuando el título esté otorgado fuera del país en idioma castellano. Si estuviese en idioma extranjero se transcribirá su traducción procediéndose como en el caso de devolución del poder si comprendiese otras propiedades.

- 8) Autorizar escrituras cuando no conozcan a los otorgantes, a menos que dos testigos de su conocimiento manifiesten conocer a aquéllos, en cuyo caso harán constar esta circunstancia en la escritura, así como el nombre y vecindad de los testigos de su conocimiento.

Referencias:

- 1 - Art. 24, inc. 1º de esta ley y art. 31 del Reglamento Notarial.
- 2 - Ley 16719 de 11 de octubre de 1995, art. 1 que fija la mayoría de edad en los 18 años cumplidos
- 3 - Arts. 1279, inc 2º 12B1 del Código Civil.
- 4 - Art. 1280, inc. 3º del Código Civil.
- 5 - Decreto-ley 14 286 de 15 de octubre de 1974, inc. 4º, art. 19.

Art.1º.- Sustitúyese el art. 318 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974 por el siguiente:

Art. 318.- Derógase el impuesto a las herencias y actos asimilados.

Ley 16.320 de 1º de noviembre de 1992, art. 481.

Art.481.- Sustitúyese el art.2º de la ley 16.107, de 31 de marzo de 1990, por el siguiente:

Art. 2º (Hecho generador)- Créase un impuesto a las transmisiones patrimoniales de bienes ubicados en el País, que gravará los siguientes actos y hechos: ...

E) La transmisión de bienes inmuebles operada por causa de muerte o como consecuencia de la posesión definitiva de los bienes del ausente.

Decreto de 29 de diciembre de 1992, art. 13:

Art. 13.- Hecho generador. El Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales a que refiere el literal E) del texto dado por el artículo 41 de la ley 16.320, será aplicado a las sucesiones cuya apertura legal fuera posterior al 31 de diciembre de 1992 y a las sentencias que acuerden la posesión definitiva de los bienes del ausente posteriores a la indicada fecha

5 - Ley 9-189 de 4 de enero de 1934, art. 25, inc. 5°.

6 - Ley 14.100, inc. 62, art.115 y 150. Nota 3 del art. 31. Arts.1579 del Código Civil y 357 del C.P.C. y el Reglamento de las leyes de Organización y Arancel Consular de 17 de enero de 1917, arts. 70, 71 a 123.

7 - Inc. 7°: Este inciso ha experimentado modificaciones en virtud de distintas leyes.

A) Al dictarse el decreto-ley 1.421 no existía aun el Registro de Poderes creado por la ley 2.627 de 28 de marzo de 1900, se justificaba entonces la previsión de protocolizar los poderes otorgados fuera de la República que tuvieran carácter especial y transcribir, en cambio los que fueran generales o comprendieran otros cometidos. La citada ley de creación del Registro de Poderes, por su art. 6Q dispuso: Los poderes conferidos en el extranjero y las sustituciones, revocaciones, ampliaciones, limitaciones, suspensiones y renunciaciones de los mismos, deberán inscribirse en la República para que puedan surtir en ésta los efectos que establece el artículo 3°. Los poderes otorgados en el extranjero que se presenten para la inscripción, se transcribirán íntegramente en el Registro.

La transcripción que ordenaba este inciso era innecesaria, por ello la ley 3.295 de 22 de junio de 1908 dispuso:

Artículo 19.- Derógase la parte del inciso 7° del art.65 de la ley de 31 de diciembre de 1878, en cuanto impone a los Escribanos la obligación de transcribir los poderes otorgados fuera de la República en las escrituras que autoricen en virtud de los mismos.

Ley 13.640, art. 254: suprimió la inscripción del mandato.

El decreto 175 de 5 de mayo de 1992 dispuso:

Artículo 19.- Sustitúyese el artículo 32 del decreto 1 55/968 de 22 de febrero de 1968, por el siguiente:

Art. 3°.- Los poderes otorgados en el extranjero, para que surtan efecto en el país, deberán incorporarse al Registro de Protocolizaciones de cualquier Escribano en ejercicio en la República -previa su traducción, si procediera y su legalización-correspondiendo al testimonio notarial expedido con ese fin por el profesional interviniente, el valor de documento acreditante. En el caso de poderes que además deban surtir efecto en otro país, se podrá protocolizar, en sustitución, un testimonio por exhibición expedido por el Escribano que haya de efectuar la protocolización, debiendo dejarse nota de dicha protocolización al margen de los mismos. En este caso, en el acta de protocolización se dejará constancia de la declaración del apoderado, que el poder será utilizado también en el extranjero.

Cuando el poder haya sido incorporado a un registro notarial en otro país, deberá exigirse testimonio acreditando tal circunstancia, expedido por el Notario u otro funcionario habilitado para ello en el país de procedencia, debiendo el Escribano investido de la profesión en el Uruguay, protocolizar dicho testimonio, previa legalización y traducción en su caso; actuaciones respecto de las cuales se deberá a su vez, expedir testimonio.

B) La obligación de protocolizar y transcribir los títulos de propiedad otorgados fuera del país, fue derogada por la ley 10.793 de 25 de setiembre de 1946:

Art. 60.- Los instrumentos otorgados en el extranjero que se presenten para inscribir serán transcriptos literalmente. Si estuvieran en idioma extranjero se transcribirá la traducción; pero se dejará constancia de la inscripción en la traducción y en el instrumento original.

Art. 61.- Cuando se trate de instrumentos que se encuentren en las condiciones previstas en el artículo anterior, transcriptos en el Registro respectivo, los Escribanos no estarán obligados ni a transcribirlos ni a protocolizarlos, pero deberán indicar en la escritura respectiva el Registro donde se hayan transcripto.

8 - Reglamento Notarial, inc. 8°, arts. 135, 136, 141 y 142. Art. 25 del Código Civil.

Art. 66.- Las obligaciones que por este decreto se imponen a los Escribanos son sin perjuicio de las demás que establecen los Códigos vigentes.

Referencias:

1 - Este artículo debiera estar redactado así: "Las obligaciones que por este decreto se imponen a los Escribanos, son sin perjuicio de las demás que establezcan las leyes y reglamentos". Es notorio que múltiples normas legales y reglamentarias imponen al Escribano distintas obligaciones y responsabilidades, que sería largo enumerar y difícil asegurar fueren la totalidad de las vigentes.

Art. 67.- Derogado por el art. 233 de la ley 13.835, que expresa:

Art. 233.- Derógase la ley 2.350 de 5 de julio de 1895, y el art. 67 del decreto-ley 1.421 de 31 de diciembre de 1878.

Referencias:

1 - El texto del art. 67: Todos los que lleven protocolo sea particular o perteneciente a cualquier oficina pública, deberán seguir pasando quincenalmente al Tribunal de Justicia, relación jurada de todos los instrumentos que ante ellos se otorguen o se protocolicen, con especificación de los nombres de los otorgantes, del folio, fecha y material del instrumento.

Con dichas relaciones se formará un registro cada año que se archivará en la Escribanía de Cámara.

2- Reglamento Notarial, art. 204.

Art. 68.- Dentro de dos meses siguientes a la promulgación de este decreto, todos los Escribanos y Alcaldes Ordinarios que hayan llevado Protocolo deberán remitir los que Conserven en su poder, o en los Juzgados respectivos, así como los Registros de Protocolizaciones a las oficinas siguientes: los del departamento de la Capital a la Escribanía de Gobierno y Hacienda, y los de campana a la oficina del Juzgado Letrado del pueblo, ° ciudad cabeza del Departamento.

En lo Sucesivo harán la remisión a más tardar en la última quincena del mes de enero.

Referencias:

1 - Ley 1.437 de 24 de mayo de 1879:

Artículo 1°.- Declárase no comprendidos en el art. 68 del decreto-ley de 31 de diciembre de 1878, los protocolos de la Escribanía de Aduana y los de las Escribanías de los Tribunales Superiores de Justicia y Juzgados Letrados de la Capital.

2 - Ley 2.350 de 5 de julio de 1895, art. 1°.

Artículo 1°.- Hasta que se organice por una ley ulterior el Archivo General, en las necesarias condiciones de seguridad y buena conservación todos los Escribanos que lleven protocolo podrán retenerlos mientras ejerzan el oficio. Una vez establecido el referido archivo, pasarán a él los protocolos de las escribanías existentes, pudiendo en ese caso conservar los Escribanos en su poder los de los dos últimos años. Lo dispuesto en el inciso 1° de este artículo, favorece a los Escribanos que habiendo hecho entrega de los protocolos en las oficinas designadas por este artículo 68 del decreto-ley de 31 de diciembre de 1878, solicitan recobrarlos.

Art. 2°.- No alcanza la autorización dispuesta en el artículo anterior a los Escribanos que hayan abandonado el ejercicio del cargo, ni a los que hayan sido relevados de él por sentencia que importe privación absoluta o suspensión por más de seis meses ni a los que se hayan ausentado del territorio nacional estableciendo su domicilio en otro país.

Art. 3°.- La disposición del art. 68 del decreto orgánico sobre Escribanos y protocolos de 31 de diciembre de 1878 queda en vigencia en cuanto a los protocolos y registros que hubieren llevado Escribanos fallecidos o antiguos Alcaldes Ordinarios.

3 - Ley 13.835 de 7 de enero de 1970, art. 232.

Art 232.- Los Archivos de Registros Notariales estarán bajo superintendencia de la Suprema Corte de Justicia, la que reglamentará su organización y funcionamiento. Los Escribanos que lleven Registros Notariales podrán retenerlos mientras ejerzan el oficio para el que están investidos

Los Archivos Departamentales y locales de Registros Notariales se radicarán en la sede de los Juzgados

Letrados de Primera Instancia del Departamento, bajo la guardia del Actuario o Adjunto.

En Montevideo, el archivo se radicará donde indique la Suprema Corte de Justicia, bajo la guarda de la Inspección General de Registros Notariales.

Art. 233.- Derógase la ley 2.350, d- 5 de julio de 1895 y el art. 67 del decreto-ley 1.42< de 31 de diciembre de 1878.

4 - Reglamento Notarial, arts. 112 114 a 122.

Art. 69.- Si vencido el plazo señalado n el artículo anterior el Escribano de Gobierno y los Actuarios de los Jueces Letrados en campana no hubiesen recibido los protocolos que deben depositarse en sus respectivas oficinas, darán cuenta al Ministro de Semana del Tribunal de Justicia para que adopte las medidas conducentes, a fin de que se cumpla lo mandado y se castigue al remiso según la gravedad de la falta.

Referencias:

1 -Notas al art.68.

Art. 70.- Recibidos por los Jefes de las oficinas indicadas en el art. 68 los protocolos y Registros de Protocolizaciones a que allí se hace referencia, formarán con ellos y los que existan en sus respectivas oficinas, un "Registro Departamental de Protocolo", con el correspondiente índice alfabético.

Referencias:

1- Notas al art. 68.

Art. 71 .- Cada uno de esos registros podrá ser examinado para tomar los conocimientos necesarios por cualquier persona que, a juicio del encargado tenga interés legítimo en su examen, abonando cuarenta centésimos por cada uno de los diez primeros años y veinte centésimos por los demás.

Cuando el que desee examinar cualquiera de los Protocolos que componen el Registro; Departamental, sea el mismo Escribano autorizante, deberá permitirle su examen, sin cobrarle emolumento alguno.

Referencias:

1 · Reglamento Notarial, arts. 108 a 111: regulan el derecho de examen de los Registros Notariales El examen de los Registros Notariales no devenga derechos.

2 - Es esta la única disposición legal que alude al secreto profesional en lo notarial, sin perjuicio de las que regulan el ilícito penal de violación del secreto profesional y que tienen carácter general.

El acceso a los Registros Notariales está limitado a las personas que, a juicio del encargado, tengan interés legítimo en su examen.

En el momento actual, al Administración Fiscal está munida de amplias facultades para el conocimiento y defensa de los créditos fiscales, especialmente con relación al Impuesto a la Renta.

3- Código Penal, art. 302.

Art. 302.- Revelación del secreto profesional. El que sin justa causa, revelare secretos que hubieran llegado a su conocimiento, en virtud de su profesión, empleo o comisión, será castigado cuando el hecho causare perjuicio, con multa de cien a dos mil pesos.

Art. 72.- Los Escribanos no podrán expedir más que una copia de las escrituras que autorice a cada uno de los contratantes que lo soliciten. Para poder otorgar la segunda, por pérdida o extravío de la primera, será necesario mandato judicial.

Referencias:

1 - Código Civil.

Art. 1591.- Las copias en debida forma, sacadas de la matriz hacen plena fe de su contenido, en juicio y fuera de él.

Art. 1592.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior cuando resultare alguna variante entre la matriz y la copia, se estará a lo que contenga la matriz. Art. 1593.- Aunque no exista la matriz, hacen fe:

- 1) Las primeras copias sacadas de la matriz por el Escribano que la autorizó.
- 2) Las copias ulteriores sacadas por mandato judicial.
- 3) Las copias ulteriores, sacadas en presencia de las partes y con su mutuo consentimiento y conformidad.

A falta de las copias mencionadas, hacen fe las segundas o ulteriores copias que tenga] la antigüedad de veinte o más años, si han sido sacadas de la matriz por el Escribano que] autorizó ésta o por otro Escribano que le haya sucedido en el oficio, o sea depositario d'343 la matriz. Si son menos antiguas o el Escribano que las ha sacado no reúne alguna de dichas circunstancias, no pueden servir sino de principio de prueba por escrito. Las copias de copias servirán de principio de prueba por escrito o únicamente de meros indicios según la circunstancia (Artículo 458 del Código de Procedimiento Civil).

4°.- Los testimonios por exhibición de escrituras públicas, sacados de su matriz por el Escribano que las autorizó o por aquél a cuyo cargo se encuentre el Protocolo. (Derogado por la modificación del Código Civil)

El numeral 4° fue agregado por el art. 1 Q de la ley 16.266 de 15 de junio de 1992.

2 - Ley 10.793 de 25 de setiembre de 1946, art. 63:

Art. 63.- Tratándose de escrituras públicas, la copia requerida para la inscripción, es la ~ expedida para la parte a quien beneficia la inscripción.

Ley 16.320 de 1Q de noviembre de 1992.

Art. 274.- Sustitúyese el artículo 64 de la ley 10.793, de 25 de setiembre de 1946, por el siguiente:

Art.- 64.- Cuando una sola persona otorgue varios contratos en una misma escritura aunque sea con distintas personas, sólo podrá expedirse una sola copia para cada contratante.

Cuando en una escritura se adquieran por una sola persona varios inmuebles, podrán expedirse tantas copias como sean los inmuebles adquiridos.

Cuando en una escritura se graven con hipoteca varios inmuebles, podrá expedirse una copia por cada Registro donde deban inscribirse las hipotecas.

El Escribano autorizante deberá dejar constancia en la nota de suscripción para qué inmueble servirá de título la copia expedida, en el caso de las enajenaciones; en el caso de las hipotecas deberá indicarse el Registro donde se efectuará la inscripción.

No haciéndolo se entenderá que la copia se ha expedido para todos los bienes de la adquisición o gravamen.

3 - Ley 16.266 de 15 de junio de 1992.

Art. 39.- Sustitúyese el artículo 65 de la ley 10.793 de 25 de setiembre de 1946, por el siguiente:

Art. 65.- Para que el Registro admita la inscripción mediante presentación de segundas o ulteriores copias de instrumentos será preciso que las mismas hayan sido expedidas por mandato judicial, la solicitud de expedición de segundas o ulteriores copias se presentará ante los Jueces Letrados de Primera Instancia, y sólo se accederá a ella cuando se justifique por vía de información y una vez oído el Ministerio Público el hecho alegado al efecto y la no existencia de inscripción en el Registro, del acto o contrato que contiene. Declárase que lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay, con referencia a la formación del título por separado, tiene carácter general, estén o no los bienes hipotecados a favor de dicho Banco.

4 - Ley 15.750 de 24 de junio de 1985.

Art.72.- Establece la competencia de los Juzgados de Paz Departamentales de la Capital en materia de jurisdicción voluntaria.

5 -Código General del Proceso, art.395, en la redacción dada por el art.4° de la ley 16.266 de 15 de junio de 1992 y art. 545, ap. E.

6 - Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de marzo de 1912.- Fiscalía de Corte. Excma. Alta Corte de Justicia: Tanto el decreto-ley de diciembre 31 de 1878 como el Código Civil, hablando de copias de escrituras públicas, pero no de copias de partes de las escrituras.

Además de esto hay que tener en cuenta que la copia de una parte de escritura puede muy fácilmente dar lugar a que se atribuya a la parte copiada un sentido o alcance diferente del que tiene la escritura, porque puede estar esa parte corregida o condicionada por otra no transcripta.

Por lo tanto, opina este Ministerio que los Escribanos sólo pueden expedir copia integra de las escrituras que autorizan. Esta conclusión queda en cierto modo confirmada por analogía de casos por el citado decreto-ley cuando éste obliga a incluir en la copia de las escrituras todas las notas marginales correspondientes (art. 38).

Montevideo, febrero 1 ° de 1912. Alvaro Guillot. Alta Corte de Justicia. Montevideo, marzo 11 de 1912. Vistos: de acuerdo con la ley 13, Título 25, Libro 4, "Recopilación Castellana" y con lo dictaminado por el Señor Fiscal de Corte, se declara que las copias de escrituras públicas de partición, deben ser integra. (Reglamento Notarial - Art. 182).

7 - Consúltense los arts. 38, 62, 73 y 74 de esta ley y del Reglamento Notarial, arts.175, 176, 141, 178 a 183 y 186.

Art 73.- Cuando se pida copia al encargado de los Registros indicados en los prece dentes artículos , de escritura o documentos protocolizados que obren en ellos, no p0. drán expedirla sino mediante orden judicial.

Referencias:

1 - Reglamento Notarial, arts. 184 a 186.

Art. 74.- Cuando las copias que hayan de expedirse por mandato judicial puedan tener por objeto acreditar la propiedad actual de los bienes a que se refiere, o exigir el cumplimiento de una obligación que ha podido ser cumplida, el Juez no autorizará su expedición sin la justificación prevista del hecho alegado por la parte.

Referencias:

1 - Ley 16.266 del 15 de junio de 1992. Véase el texto transcrito en la Nota 3 al art. 72.

2 - Reglamento Notarial, arts. 184 a 186.

De las responsabilidades de los Escribanos

Art. 75.- Los Escribanos responderán en todos los casos a las partes de los danos que les hubiese resultado del mal desempeño de sus funciones, sin perjuicio de las penas a que puedan haberse hecho acreedores.

Referencias:

1 - Reglamento Notarial, arts. 216 y 217.

Art. 76.- Si se probase a un Escribano haber autorizado escrituras públicas en contravención a lo dispuesto en los incisos 4°, 5g, 6° y 7g del artículo 65, además de la responsabilidad que le impone el artículo anterior, será responsable para con el Fisco, solidariamente con las partes contratantes, del importe de cualquier clase de derechos fiscales que pesasen sobre los bienes materia del contrato

Referencias:

1 - Las leyes tributarias contienen múltiples previsiones sobre el contralor notarial de 1 impuestos.

2 - Reglamento Notarial, arts. 216 y 217.

Art. 77.- El Superior Tribunal de Justicia reglamentará este decreto, muy especialmente en cuanto tenga relación con el Registro de Protocolos y con las disposiciones contenidas en los incisos 4°, 5°, 6° y 7° del artículo 65.

Referencias:

1 - La potestad reglamentaria que la ley reconoce a la Suprema Corte de Justicia tiene su antecedente en el art. 18 de la ley 575 de 28 de junio de 1858.

2- Constitución de la República, art. 239, inc. 8°.

Art. 78.- Cométese al Superior Tribunal de Justicia determinar dónde haya de formarse el "Registro Departamental de Protocolos" en los departamentos donde no haya Juez Letrado y mientras se establezca o provea dicho puesto.

Referencias:

1 - Actualmente existen Juzgados Letrados en todos los departamentos de la República.

Art. 79.- Quedan derogadas todas las disposiciones existentes que se opongan al presente decreto-ley.

Art. 80.- Comuníquese, publíquese e insértese en el L.C.

REGLAMENTO NOTARIAL

Acordada 4.716 de 22 de febrero de 1971

TÍTULO I DE LOS ESCRIBANOS PÚBLICOS

CAPITULO I

*De la investidura en el ejercicio,
De las funciones notariales*

Sección I

Formalidades Previas

Artículo 1º.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conferir la investidura para el ejercicio de las funciones notariales.

Concordancias:

1- Decreto-ley 1.421, art. 1Q.

Art. 2º.- Son exigencias previas a la investidura:

- a) suficiencia técnica;
- b) veintitrés años cumplidos de edad;
- c) honradez y buenas costumbres;
- d) no estar afectado por las incapacidades e incompatibilidades mencionadas en los artículos 24 y 25 de esta reglamentación;
- e) si se trata de un extranjero deberá acreditar, además, que tiene residencia en el país, durante tres años si es casado y durante cuatro si es soltero.

Concordancias:

1- Decreto-ley 1.421, art. 2g; ley 2.503, art. 9g; ley 5.540, art. 1g; ley 8.000, art. 1g.

Art. 3º.- La suficiencia técnica se acreditará mediante exhibición de título expedido, revalidado o admitido por la Universidad de la República (artículo 23).

Concordancias:

1 - Decreto-ley 5.540, art. 1º.

2 - Art. 23 de este Reglamento.

Art. 4º.- La edad se comprobará con el testimonio de la respectiva partida de nacimiento sin perjuicio de los demás medios supletorios de justificación admitidos por derecho, ante la imposibilidad absoluta de la exhibición de aquel testimonio.

Concordancias:

1 - Decreto-ley 1.421, art. 3O; ley 2.503, art. 10; Código Civil, art. 40.

Art. 5º.- La declaración de honradez y buenas costumbres se obtendrá mediante información sumaria, producida por el interesado, ante alguno de los Juzgados Letrados de Primera Instancia de los departamentos de interior o Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil.

Esta información no podrá utilizarse después de dos años de producida y aprobada.

Concordancias:

1 - Decreto-ley 1.421, art. 4°; ley 2.503, art. 11.

2 - Competencia: modificado por los arts. 72 y 73 de la ley 15.750 de 24 de junio de 1985 (Ley Orgánica de la Judicatura).

3 - En Montevideo, desde el 1 g de enero de 1992, el turno del Juzgado de Paz en el que se realizará el trámite se fija por un sistema computarizado y aleatorio de distribución de asuntos (Acordada 7.118 de 18 de noviembre de 1991).

Art. 6°.- El Juzgado, así que reciba la solicitud de información de vida y costumbres, la mandará publicar íntegra, por el término de diez días continuados, en el Diario Oficial y en otro que elegirá el interesado conforme a la ley 5.418.

Durante el término de las publicaciones, el Juzgado solicitará datos a la Suprema Corte de Justicia para saber si hubo denegatoria de información (artículo 12).

Concordancias:

1 - Decreto-ley 1.421, art. 55; ley 2.503, art. 12.

67

Art 7°.- vencido el plazo de publicación y acreditada que sea con la exhibición del primero y último número de los periódicos que la contengan, el Juzgado, con citación del Ministerio Público, mandará recibir la declaración de los testigos presentados por el interesado.

Concordancias:

1- Decreto-ley 1.421, art. 5°; ley 2.503, art. 12.

2 - Procedimiento: modificado por art. 404 del Código General del Proceso.

Art. 8°.- Sobre el mérito y eficacia de la prueba producida será oído el Ministerio Público, quien podrá exponer, además y siempre que lo considere conveniente, los motivos particulares que tenga en favor o en contra de la conducta del aspirante.

Concordancias:

1- Decreto-ley 1.421, art. 5°; ley 2.503, art. 12.

Art. 9°.- El Juzgado, a pedido del Ministerio Público o de oficio, podrá ordenar que se amplíe la información con el testimonio de persona determinada que tenga conocimiento de la conducta del solicitante o que se presenten otras pruebas que considere conducentes.

Concordancia..

1- Decreto-ley 1.421, art. 6°; ley 2.503, art. 13.

Art. 10.- El Juez en su resolución puede estar, con preferencia a la información producida por el interesado, a las demás pruebas agregadas al expediente y al resultado de indagaciones que reciba por escrito privado y juzgue fidedignas para denegar.

Concordancias:

1- Decreto-ley 1.421, art. 6°; ley 2.503, art. 13.

Art. 11., Si el Juez desestimare la información, el postulante podrá apelar, en relación, Para ante el Tribunal de Apelaciones que correspondiere
Idéntica apelación podrá efectuar el Ministerio Público contra la opinión fiscal, a la declaración que le fue solicitada.

En los casos de apelación por haberse denegado la declaración, el Tribunal, antes –e resolver, podrá

convocar al efecto al Juez que desestimó la información, para que é en forma verbal, le haga conocer los motivos de su negativa.

El fallo del Tribunal, confirmando o revocando la resolución del inferior, causará ejecutoria.

Concordancias:

1 - Decreto-ley 1.421, art. 7°; ley 2.503, art. 14.

2 - Respecto de competencia: ver nota 2, art. 5g.

3 - Modificado por el art. 403 del Código General del Proceso.

Art. 12.- Desestimada la información por razones de fondo, deberá ser comunicada de inmediato a la Suprema Corte de Justicia, para anotar en el registro que llevará al efecto.

Concordancias:

1 - El registro de informaciones es

Art. 13.- La residencia sólo podrá acreditarse:

a) Mediante exhibición de la carta de ciudadanía la expedida conforme al artículo 75 de la Constitución vigente y siempre que la ciudadanía legal que la carta acredite no haya sido anulada, suspendida o perdida;

b) mediante instrumentos públicos o privados de fecha comprobada.

Concordancias:

1 - Ley 8.000, arts. 2° y 59.

Sección II

Investidura y publicidad

Art. 14.- Cumplidas las exigencias a que se refieren los artículos anteriores, el aspirante podrá presentarse a la Suprema Corte de Justicia, solicitando la investidura de Escribano Público.

Concordancias:

1 - Decreto-ley 1.421, art. 16; ley 2.503, art. 15.

Art 15.- La solicitud, que deberá formularse por escrito, irá acompañada:

a) del respectivo título universitario;

b) del testimonio de la partida de nacimiento o comprobantes de la justificación supletoria;

c) de la credencial cívica;

d) del testimonio del auto ejecutoriado que aprobó la información de honradez y buenas costumbres;

e) si el solicitante es extranjero, de los documentos que justifican su residencia.

Art.16.- Presentada la solicitud de investidura, la Suprema Corte de Justicia, previa audiencia del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, resolverá lo que corresponda.

Concordancias:

1 - Ley 2.503, arts. 15 y 16.

Art.17.- Si se acuerda la investidura solicitada, la Suprema Corte de Justicia señalará el día y la hora en que el aspirante deberá prestar juramento ante ella.

En el acto de la investidura, se tomará el juramento con el ritual que determine la Suprema Corte de

Justicia.

Concordancias:

1 - Decreto-ley 1.421, art. 16; ley 2.503, art. 16.

Art 18° Prestado el juramento, el nuevo Escribano registrará en el libro de Registro de firmas de Escribanos, el signo, firma y rúbrica autógrafos que usará en sus actos de tal, quedando autorizado desde ese momento, para ejercer la profesión en todo el territorio e la República.

Concordancias:

1 · Ley 2.503, art. 16.

2 - Acordada 7.097 de 20 de marzo de 1991, arts. 2° y 6°.

Art. 19.- Si en prevención de cualquiera adulteración o falsificación hubiere resuelto el Escribano emplear alguna sena particular, la revelará bajo su firma, a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, debiendo ésta asentarla en un libro especial que llevara al efecto y que custodiará bajo estricta vigilancia, junto con la nota que contenga la revelación.

Concordancias:

1- Decreto-ley 1.421, art. 18.

Art. 20.- La disposición que antecede es aplicable a todos los Escribanos que va están en funciones y, por tanto, todos aquellos que resuelvan usar senas particulares quedan obligados a la manifestación reservada a que se refiere el artículo 19.

Concordancias:

1 - Decreto-ley 1.421, arts. 19 y 20.

Art. 21.- Los Escribanos, en el momento en que quedan habilitados para ejercer su profesión, deben comunicar por escrito a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, el lugar donde ejercerán habitual y principalmente su profesión.

Concordancias:

1 - Arts. 22, inc. d, 62 y 64 de este Reglamento.

Art. 22.- Cumplido que sea lo dispuesto en los artículos 18 y 21, la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, deberá:

- a) inscribir el título en el registro Matrícula de Escribanos;
- b) comunicar a todos los Juzgados Letrados de Primera Instancia y Tribunales' la investidura, acompañada del signo, firma y rúbrica autógrafos del nuevo Escribano;
- c) publicar por una sola vez el aviso de la investidura en dos diarios, siendo uno de ellos el Diario oficial y adjuntar al expediente los ejemplares que acrediten esas publicaciones;
- d) si el Escribano ha declarado que ejercerá habitual y principalmente su profesión en determinado departamento del interior del país, se comunicará este hecho al Juez o Jueces Letrados de Primera Instancia de ese departamento.

Concordancias:

1 - Ley 2.503, art. 16.

2 - El inciso b) fue modificado por los arts. 3° y 59 de la Acordada 7.097 de 20 de marzo de 1991, que dicen:

Art. 3°. La Suprema Corte de Justicia comunicará a los Tribunales e integrantes del Poder Judicial, así como

al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el nombre, apellidos y el número con que se han inscripto en la respectiva matrícula.

Art. 5°.- El día en que se realice la inscripción en la Matrícula respectiva, se comunicará con respecto a los Escribanos y acompañándose del documento que contenga la firma auténtica de los mismos a las siguientes Instituciones:

- a) Corte Electoral;
- b) Inspección General de Registros Notariales;
- c) Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones;
- d) Banco de la República Oriental del Uruguay, Casa Centra, y Sucursal 19 de Junio; e) Banco Hipotecario del Uruguay;
- f) Banco de Seguros del Estado;
- g) Asociación de Escribanos del Uruguay, y
- h) Dirección General de Registros.

Art. 23.- El que solicitare investidura en virtud de título revalidado o admitido por la Universidad de la República, deberá cumplir las exigencias que imponen los artículos precedentes, en cuanto fueren aplicables.

CAPITULO II

De las incapacidades, suspensiones, Incompatibilidades e inhibiciones

Art. 24.- No pueden optar a la investidura:

- a) los ciegos
- b) los sordomudos, aun cuando sepan leer y escribir por sistema especial;
- c) los que se hallen procesados o hubiesen sido condenados por delito doloso O ultraintencional, si la Suprema Corte de Justicia, Juez del proceso o de la sentencia, resolvieren que aquél o ésta obstan al ejercicio de la profesión.
- d) los que hubieren sido convictos de dar testimonio falso, por escrito o de palabra;
- e) el Escribano a quien se pruebe haber obtenido su habilitación o rehabilitación para el ejercicio del cargo, en virtud de justificativos falsos.

Concordancia:

Decreto-ley 1.421, arts. 21 y 22; ley 12.395 de 2 de julio de 1957.

Art. 25.- Las personas que pretendan la investidura de Escribano Público y se encuentren Procesados con motivo de delitos dolosos o ultraintencionales, deberán comparecer previamente ante el Juez del proceso o de la sentencia, para que resuelva si aquél o ésta obstan al ejercicio de la profesión.

Los que tengan proceso o condena por delito culpable, no están impedidos para optar a la profesión de Escribano.

Concordancias:

1.- ley 12.395, art. 4°.

Art. 26.- Decretado el procesamiento de un Escribano por delito doloso o ultraintencional, el Juez de la causa podrá, además, dictar la suspensión del procesado en el ejercicio de su profesión, si el acto ilícito se hubiere ejecutado con abuso de aquélla o comprometiére la fe pública de que está investido el agente.

La suspensión podrá ordenarse o levantarse en cualquier estado de los procedimientos.

Concordancias:

1.- Ley 12 395, art. 2°.

Art. 27 Los Escribanos serán suspendidos en su profesión desde que, en razón de delitos cometidos en el ejercicio de aquélla, hayan sido condenados a suspensión o prisión temporal, mientras dure una u otra.

Concordancias:

1 - Ley 12.395, arts. 1° y 2°.

2 - Véase la ley 12.395, art. 39 que dispone que: "aún cuando no se decrete la suspensión, les queda prohibido a los Escribanos ejercer cualquier acto de su profesión, mientras se encuentren encarcelados, salvo los que sean de estricta y necesaria consecuencia de instrumentos autorizados anteriormente"

Art. 28.- Sin perjuicio de lo que disponen los artículos 25, 26 y 27, la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de la potestad de superintendencia y en defensa de la confianza debida al notariado, podrá suspender administrativamente la investidura del Escribano procesado o condenado por delitos dolosos o ultraintencionales, cuando a su juicio el hecho ilícito obste al desempeño del cargo.

Concordancias:

1 - Ver Capítulo III de este Reglamento (De la disciplina de los Escribanos).

Art. 29.- Es absolutamente incompatible el ejercicio simultáneo de la profesión de Escribano Público con los siguientes cargos:

a) miembro del Clero;

b) miembro del Ejército permanente;

c) los de la Administración de Justicia, Ministerio Público y Fiscal y Registros Públicos, con la única excepción de las funciones inherentes al propio cargo y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 252 apartado 2° de la Constitución.

Concordancias:

1- Decreto-ley 1.421, art. 24. Véanse las referencias.

2 - Rige actualmente la Ley Orgánica Militar, 14.157, de 21 de febrero de 1974.

La incompatibilidad alcanza en consecuencia a:

A) El personal militar (arts. 51, 54 y 55).

B) Los reservistas incorporados a las FF.AA. (art. 111).

C) Los ciudadanos movilizados mientras dure la movilización (arts. 60 y 248).

El personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, aunque tengan equiparación, no están en situación de incompatibilidad (arts. 75 y 76).

3 - El inciso C) fue derogado por ley 15.415 de 13 de junio de 1983, art. 1°.

Art 1° - Deróganse los artículos 173 y 174 de la ley 12.376 de 31 de enero de 1957 y los artículos 19, 20 y 39 de la ley 12.408 de 12 de setiembre de 1957 y disposiciones concordantes y modificativas (leyes 12.802 de 30 de noviembre de 1960; 13.032 de 7 de diciembre de 1961; 13.038 de 28 de diciembre de 1964; 13.349 de 29 de julio de 1965 y 13.640 de 26 de diciembre de 1967).

Esta ley tendrá efecto a partir del 31 de enero de 1957.

4.- Constitución Nacional, art. 252:

Art 252- A los Magistrados y a todo el personal de empleados pertenecientes a los despachos y oficinas internas de la Suprema Corte, Tribunales y Juzgados, les está prohibido, bajo pena de inmediata destitución, dirigir, defender o tramitar asuntos judiciales, intervenir fuera de su obligación funcional, de cualquier modo en ellos, aunque sean de jurisdicción voluntaria. La transgresión será declarada de oficio en cuanto se manifieste Cesa la prohibición, únicamente cuando se trate de asuntos personales del funcionario o de su

cónyuge, hijos y ascendientes. En lo que se refiere al personal de los despachos y oficinas se estará, además, a las excepciones que la ley establezca.

La ley podrá también instituir prohibiciones particulares para los funcionarios o empleados de las dependencias no aludidas por el apartado primero de este artículo.

5 - La ley 12.802 de 30 de noviembre de 1960, art. 114.

Declara incompatible el goce de la jubilación y pensión acordada por Caja Notarial en el ejercicio de actividades amparadas por la misma.

Art. 30.- La incompatibilidad establecida en el art. 29, inc. c, no rige para:

- a) los Secretarios Escribanos, Inspector General, Subinspector General y Escribanos Adjuntos de la Inspección General de Registros Notariales, Escribano de Actuación y Adjunto de Actuación de la Suprema Corte de Justicia, Director y Subdirector de la oficina Central de Notificaciones; Escribanos Actuarios y Actuarios Adjuntos de la Administración de Justicia;
- b) el Director General, Inspector General de Registros, Directores, Subdirectores y Escribanos Adjuntos de los Registros Públicos; los Escribanos, Secretarios y Liquidadores dependientes del Ministerio Público y Fiscal, y las personas que, teniendo o no título profesional, hubieren estado desempeñando cargos administrativos en las oficinas mencionadas en este artículo a la fecha que la ley señale, para exceptuarlos de la incompatibilidad a que se refiere el art 29.
- c) los funcionarios administrativos a los que se refiere el inciso b, en el caso de ser designados para ocupar cargos técnicos en cualquiera de los organismos comprendidos en este artículo.

Estas excepciones no rigen para los funcionarios que hubieren optado, en los cargos que ocuparen, por el régimen de dedicación total.

Concordancias:

1 - Derogado parcialmente por la ley 15.415 de 13 de junio de 1983

Art. 31.- Existen inhibiciones en los siguientes casos

- a) Por razón de coexistencia de funciones públicas, los Escribanos que fueren Presidente de la República, Ministros de Estado, Senadores, Representantes, miembros de los Gobiernos Departamentales, Directorios de Entes Autónomos o Servicios Descentralizados y miembros del Tribunal de Cuentas, están inhibidos de la función notarial en la medida prevista en la Constitución vigente (arts. 122, 125, 171, 178, 200 y 208).
- b) Por razón de familia y parentesco, los Escribanos no podrán intervenir en actos en que sean otorgantes, por derecho propio o en representación de terceros, su cónyuge y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
La inhibición de que trata este numeral no alcanza a los actos en que intervengan personas casadas con el cuñado o cuñada del Escribanos salvo los actos en que estas personas estuvieren interesadas (v.g. adquisición de bienes a título oneroso bajo el régimen legal de bienes).
- c) Por razón del contenido de los actos, los Escribanos no podrán autorizar:

I) Actos en que se constituyen, reconozcan, modifiquen, transmitan o extingan derechos en su favor o en su contra, de su cónyuge, de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Se exceptúan de esta inhibición los actos relativos a custodias de documentos confiados por las partes al Escribano y los actos secretos en que el Escribano desconoce la voluntad del otorgante.

II) Testamentos solemnes abiertos que contengan disposiciones en su favor de su cónyuge, de cualquiera de sus parientes dentro del cuarto grado o de sus dependientes asalariados.

d) Por razón de buen orden administrativo, los Escribanos que fueren Intendentes o miembros de las Juntas Departamentales no podrán autorizar escrituras en que tenga interés el Municipio, si previamente han intervenido en ejercicio de tales cargos, en la sustanciación del expediente respectivo.

En general, se recomienda a los Escribanos no autorizar acto alguno en que tengan interés personas privadas, de quienes ellos o sus cónyuges dependen a sueldo o tengan sociedad.

Concordancias:

1 - Decreto-ley 1.421, arts. 24 y 65 inc. 19 y ley 5.529 de 24 de noviembre de 1916

2- Constitución Nacional, art. 122:

Art. 122.- Los Senadores y los Representantes, después de incorporados a sus respectivas Cámaras, no podrán recibir empleos rentados de los Poderes del Estado, de los Gobiernos Departamentales, de los Entes Autónomos, de los Servicios Descentralizados o de cualquier otro órgano público ni prestar servicios retribuidos por ellos en cualquier forma sin consentimiento de la Cámara a que pertenezcan, quedando en todos los casos vacante su representación en el acto de recibir el empleo o de prestar el servicio.

Cuando un Senador sea convocado para ejercer temporalmente la Presidencia de la República y cuando los Senadores y los Representantes sean llamados a desempeñar Ministerios o Subsecretarías de Estado, quedarán suspendidos en sus funciones legislativas, sustituyéndoseles mientras dure la suspensión, por el suplente correspondiente.

Art 125.- La incompatibilidad dispuesta por el inciso primero del artículo 122, alcanzará a los Senadores y a los Representantes hasta un año después de la terminación e su mandato, salvo expresa autorización de la Cámara respectiva.

Art 177- El Presidente de la República gozará de las mismas inmunidades y le alcanzarán las mismas incompatibilidades y prohibiciones que a los Senadores y a los Representantes.

Art. 178 - Los Ministros de Estado gozarán de las mismas inmunidades y le alcanzarán las mismas incompatibilidades y prohibiciones que a los Senadores y Representantes en lo que fuere pertinente.

No podrán ser acusados sino en la forma que señala el artículo 93 y, aun así, sólo durante el ejercicio del cargo. Cuando la acusación haya reunido los dos tercios de votos tal de componentes de la Cámara de Representantes, el Ministro acusado q suspendido en el ejercicio de sus funciones.

Art. 200.- Los miembros de los Directorios o Directores Generales de los Entes Autónomos o de los Servicios Descentralizados no podrán ser nombrados para cargos ni aun honorarios, que directa o indirectamente dependan del Instituto de que forman parte Esta disposición no comprende a los Consejeros o Directores de los servicios de enseñanza, los que podrán ser reelectos como catedráticos o profesores y designados para desempeñar el cargo de Decano o funciones docentes honorarias.

La inhabilitación durará hasta un año después de haber terminado las funciones que las causen, cualquiera sea el motivo del cese, y se extiende a todo otro cometido, profesional o no, aunque no tenga carácter permanente ni remuneración fija.

Tampoco podrán los miembros de los Directorios o Directores Generales de los Entes Autónomos o de los Servicios Descentralizados, ejercer simultáneamente profesiones o actividades que, directa o indirectamente se relacionen con la Institución a que pertenecen.

Las disposiciones de los dos incisos anteriores no alcanzan a las funciones docentes.

Art. 208.- el Tribunal de Cuentas estará compuesto por siete miembros que deberán reunir las mismas calidades exigidas para ser Senador.

Serán designados por la Asamblea General por dos tercios de votos del total de sus componentes.

Regirán a su respecto las incompatibilidades establecidas en los artículos 122, 123, 124 y 125.

Sus miembros cesarán en sus funciones cuando la Asamblea General que sustituya a la que los designó, efectúe los nombramientos para el nuevo período.

Podrán ser reelectos y tendrán, cada uno de ellos, tres suplentes para los casos de vacancia, impedimento temporal o licencia de titulares.

CAPÍTULO III

De la desinvestidura

Art. 32.- El Escribano será desinvestido en los siguientes casos:

- a) por incapacidad sobreviniente (artículo 24)
- b) por razón de las incompatibilidades a que alude el artículo 29
- c) por renuncia voluntaria al ejercicio de la profesión
- d) por el goce de jubilación o pensión acordadas conforme a lo establecido en la ley 10.062;
- e) por haberle sido impuesta la sanción disciplinaria de desinvestidura permanente o temporaria (artículo 219, inc. d))

Art. 33.- En los casos previstos en el artículo anterior, la desinvestidura será decretada por la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de lo que establecen los artículos 26, 27 y 34.

Art. 34.- Los Jueces en lo Penal, en los juicios a que se refieren los artículos 26 y 27 de esta reglamentación, comunicarán de inmediato a la Suprema Corte de Justicia, las sentencias definitivas o interlocutorias, que importen suspensión en el ejercicio de la profesión de Escribano Público y las que la levanten.

Igual comunicación se cursará cuando se dispusiere por los Jueces competentes, el encarcelamiento o la excarcelación de Escribanos.

Concordancias:

1- Ley 12.395, art. 2º.

2 - Recoge además lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia por la Circular de 19 de marzo de 1963.

Art. 35.-La Suprema Corte de Justicia comunicará las desinvestiduras decretadas y las suspensiones en el ejercicio de la profesión de Escribano impuestas por sentencias definitivas o interlocutorias ejecutoriadas al Poder Ejecutivo—Ministerio de Educación y Cultura—, a todos los Juzgados Letrados de Primera Instancia, Tribunales y Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones y Asociación de Escribanos del Uruguay, y las publicará por una sola vez en dos diarios, siendo uno de ellos el Diario oficial.

Los ejemplares que acrediten las publicaciones serán agregados al expediente del Escribano desinvestido o suspendido.

En las comunicaciones y publicaciones que efectúe la Suprema Corte de Justicia, dando noticia de la desinvestidura o suspensión, expresará sucintamente las causas que le dieron origen.

Concordancias:

1 - La redacción del artículo transcrito proviene de la Acordada 7.047 de 20 de diciembre de 1989, el anterior art. 35 de la Acordada 4.716 de 10 de febrero de 1971 decía:

Art. 35.- La Suprema Corte de Justicia comunicará las desinvestiduras decretadas a todos los Juzgados Letrados de Primera Instancia, Tribunales y Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones y las publicará por una sola vez en dos diarios, siendo uno de ellos el Diario oficial.

Los ejemplares que acrediten las publicaciones, serán agregados al expediente del Escribano desinvestido.

En las comunicaciones y publicaciones que efectúe la Suprema Corte de Justicia dando noticia de la desinvestidura, expresará sucintamente las causas que le dieron origen.

Art. 36.- Las desinvestiduras decretadas conforme al artículo 32 de esta reglamentación, cesarán:

- a) las previstas en los apartados a) y b), una vez que desaparezcan las causas que determinaron la desinvestidura
- b) las previstas en los apartados c) y d), cuando el Escribano resuelva reintegrarse al ejercicio profesional o renuncie al goce de la pasividad
- c) en la prevista en el apartado e), una vez transcurrido el tiempo por el cual fue suspendido.

Concordancias:

1- Decreto-ley 1.421, art. 27.

CAPÍTULO IV

De la rehabilitación profesional

Art. 37.- La reintegración al ejercicio profesional deberá ser solicitada a la Suprema Corte de Justicia la que la concederá o denegará, apreciando en cada caso los motivos de la desinvestidura o suspensión, y las razones en que se funda el pedido de rehabilitación.

Cuando la suspensión en el ejercicio de la profesional haya sido decretada por el Juez de la causa, la reintegración al ejercicio profesional se solicitará a éste (artículo 2° in fin ley 12.395).

Concordancias:

1 - La redacción del artículo transcrito proviene de la Acordada 6.922 de 30 de marzo de 1987, el art. 37 de la Acordada 4.716 de 10 de febrero de 1971, decía:

Art. 37.- La reintegración al ejercicio profesional deberá ser solicitada a la Suprema Corte de Justicia, la que la concederá o denegará apreciando, en cada caso, los motivos de la desinvestidura y las razones en que se funda el pedido de rehabilitación.

2. Decreto-ley 1.421, art. 27.

38.- La autorización de la Suprema Corte de Justicia o del Juez de la causa será comunicada y publicada en la forma prevista en el artículo 35 de esta reglamentación.

Los ejemplares que acrediten la autorización serán agregados al expediente del Escribano rehabilitado.

Si la solicitud de rehabilitación fuere denegada se pondrá constancia de ello en el expediente del Escribano solicitante.

Concordancias:

1 - La redacción del artículo transcrito proviene de la Acordada 6.922 de 30 de marzo de 1987, el anterior art. 38 de la Acordada 4.716 del 10 de febrero de 1971 decía:

Art. 38.- La autorización de la Suprema Corte de Justicia será comunicada y publicada en la forma prevista en el art. 35 de esta reglamentación.

Los ejemplares que acrediten la autorización serán agregados al expediente del Escribano rehabilitado.

Si la solicitud de rehabilitación fuere denegada, se pondrá constancia de ello en el expediente del Escribano solicitante.

CAPITULO V

De la elección del escribano por las partes

Art. 39.- Las partes son libres de hacer elección del Escribano, salvo los casos en que las leyes o reglamentaciones disponen que el acto sea autorizado por uno determinado.

En los actos jurídico bilaterales, corresponde la elección a la parte a quien se constituye título de dominio o de acreedor, a quien se da seguridades reales o personales, a la que sume la calidad de arrendador de bienes corporales o de arrendatario de obra o va resultar liberado de obligaciones en virtud del acto a autorizarse.

Concordancias:

1- Código General del Proceso, art. 389.1.

Art. 40.- Si por la naturaleza del acto la elección no pudiere efectuarse aplicando las reglas contenidas en el artículo anterior ella se efectuara por la mayoría de partes interesadas siempre que representen la mayoría de intereses.

Cuando las mayorías mencionadas no pueden lograrse, el Escribano autorizante debiera ser elegido de conformidad por las partes interesadas, sin perjuicio de que los otorgantes se hagan asesorar por el Escribano de su elección.

TÍTULO II DE LOS REGISTROS NOTARIALES

Art 41.- Los Escribanos llevarán dos registros obligatorios: el de protocolo y el de protocolizaciones.

Ningún Escribano podrá autorizar escrituras y protocolizaciones en otros registros que no sean aquellos que están a su cargo.

Concordancias:

1- Decreto-ley 1.421, arts. 28 y 39.

2 -Ver Acordada de 10 de junio de 1902 que prohibió por primera vez autorizar escrituras y protocolizaciones fuera de los registros a su cargo.

CAPÍTULO I

Del protocolo

Art 42.- Llámase protocolo a registro en que los Escribanos y demás funcionarios autorizados al efecto asientan, por el orden de sus respectivas fechas, las escrituras publicas que se hayan de otorgar en ellos.

En dicho registro sólo pueden extenderse escrituras públicas (artículos 88 y 123).

Concordancias:

1- Decreto-ley 1.421, art. 28.

Art 43.- El protocolo se llevará por uno de estos sistemas:

- a) de cuadernos de pliego y escritura a mano o manuscritos;
- b) de cuadernos de hojas y escritura a máquina o mecanografiados.

Concordancias:

1 - La innovación del protocolo mecanografiado se introduce por primera vez al Reglamento Notarial, ejerciendo la Suprema Corte de Justicia la facultad legal amplia que le confirió la ley 13.032 de 7 de diciembre de 1961, art. 404.

2 - Dentro del apartado b) se encuentra el protocolo llevado por computadora.

Art. 44.- Los Escribanos podrán optar por uno u otro sistema de protocolo.

Mientras no se comunique el cambio, conforme a lo dispuesto en el artículo 45, se presume que el Escribano opta por el sistema de cuadernos de pliegos manuscritos.

Art. 45.- Para cambiar el sistema de protocolo que se utilice, cualquiera sea éste, se comunicará por escrito:

a) los Escribanos que rubriquen en la Inspección General de Registros Notariales, dirigiéndose a esta oficina;
b) los Escribanos que rubriquen en el Juzgado Letrado de Primera Instancia del departamento o lugar donde estuvieren radicados, remitiendo la comunicación a la Inspección General de Registros Notariales, por medio del Juzgado que le estuviere habilitando los cuadernillos en ese momento.

El Juzgado tomará nota de la opción y la tendrá presente conforme a esta disposición.

La comunicación se agregará al expediente del Escribano y el cambio se hará efectivo en relación con el protocolo del año inmediato siguiente y sucesivos.

Cuando el Escribano desee nuevamente cambiar el sistema que utiliza, procederá en la forma antes indicada.

Por razones de buen orden y uniformidad del protocolo del año, cuando se resuelva y comunique el cambio de sistema, deberá no obstante continuarse durante ese año, con el sistema por el cual se inició.

En el año inmediato y siguientes se utilizará el sistema elegido.

Sección II

Sistema de cuadernos de pliegos manuscritos

Art. 46.- El protocolo, en este sistema, se formará con cuadernos enteros de cinco pliegos cada uno; éstos deberán colocarse uno dentro del otro, de manera que la primera foja corresponda y esté ligada a la décima y así sucesivamente las demás.

Concordancias:

1 - Decreto-ley 1.421, art. 29.

Art. 47.- Las escrituras se extenderán manuscritas, utilizando tinta negra de buena clase y la letra que se emplee deberá ser clara y de regular tamaño, de manera que pueda leerse sin dificultad.

Prohíbese el uso de tintas sólidas o en pasta.

Concordancias:

1 - Decreto-ley 1.421, arts. 41 y 42.

Sección III

Sistema de cuadernos de hojas mecanografiadas

Art. 48.- El protocolo, en este sistema, se formará con cuadernos de diez hojas cada uno.

Concordancias:

1 - Ley 13.032 de 7 de diciembre de 1961, art. 404.

2 - Conforme lo dispuesto por la Acordada 7.103 de 5 de junio de 1991, el cuaderno de hojas para protocolo mecanografiado puede ser de Papel Notarial liso o rayado, debiéndose continuar durante todo el año cibil con el tipo de papel con el cual se inició (art.8°).

Art. 49.- Las matrices de escrituras públicas se extenderán utilizando la máquina de escribir, con tipo de letra adecuados.

Los caracteres mecánicos deberán tener por lo menos dos milímetros de altura.

Concordancias:

1 - Ver notas a los arts. 43.1, 48.1 y 48.2 de este Reglamento.

Art. 50.- No obstante utilizarse el sistema de mecanografiado del protocolo, si fuera necesario agregar al texto de una escritura cláusulas aditivas o enterrrenglonaduras, o hacer enmiendas, o testaduras, podrán escribirse a mano, por el Escribano autorizante salvarse en forma, de acuerdo con el artículo 57.

Concordancias:

1- Nota al art. 48.1.

Art. 51.- La cinta de escribir que se use en el mecanografiado de matrices, será negra, copiativa, y deberá dejar una impresión nítida indeleble.

Concordancias:

1- Nota al art. 48.1.

Art. 52.- La impresión de las matrices deberá ser directa.

Prohíbese el uso de papeles de telas carbónicas para mecanografiar dichas matrices.

Concordancias:

1 - Nota al art. 48.1

53.- La Inspección General de Registros Notariales o el Juez Letrado de Primera :Instancia del lugar donde el Escribano hace habilitar los cuadernos de su protocolo, podrán prohibir el uso de máquinas de escribir que no reúnan las condiciones expresadas s precedentes artículos , dando cuenta inmediata a la Suprema Corte de Justicia

Concordancias:

1 - Nota al art. 48.1.

Sección IV

Forma de llevar el protocolo

Art. 54.- Los cuadernos de protocolo deberán formarse con sellados del valor fijado por la ley, salvo los que por mandato de la misma, deban ir en papel simple numerado.

La numeración impresa de los pliegos u hojas deberá ser correlativa y coincidir el primer folio con la cifra fijal uno, de la numeración del papel utilizado y así sucesivamente

Concordancias:

1 - La ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972, en sus arts. 1 15 y 150 derogó el tributo de sellos establecido para los Registros Notariales y expedición de copias y testimonios de las matrices en ellos contenidos, y mandó que los contratos escritos y demás documentos que de acuerdo con la legislación abrogada debían extenderse en papel sellado, se expidieran en lo sucesivo en papeles cuyas características serían establecidas por la Suprema Corte de Justicia.

2 - La Suprema Corte de Justicia por Acordada 7.103 de 5 de junio de 1991 reglamentó el Papel Notarial en que deberán extenderse los documentos autorizados por Escribano Público:

Art. 1º.- Sustitúyese la denominación de "Sellado Notarial" establecido en la Acordada 4.962 de 30 de noviembre de 1973, por la de "Papel Notarial".

Art. 2º.- El Papel Notarial contendrá en el capitel superior el escurdo de la República Oriental del Uruguay, el escudo del Notariado, el nombre y apellido del Escribano, su número de afiliación a la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones, la serie y número correspondiente y la leyenda "Papel Notarial".

En las oficinas autorizadas a llevar Registros Notariales se sustituirá en el Papel Notarial el nombre y apellido del Escribano y número de afiliación, por la denominación de la oficina.

Art. 3°.- Dicho papel podrá ser rayado o liso. El rayado contendrá las demás características del actual sellado notarial y el liso deberá respetar los márgenes del rayado y no se podrán escriturar más de 25 líneas por carilla, debiendo mediar entre línea y línea un espacio no menor de 8 milímetros, ni más de 55 letras o caracteres por línea.

3- El Papel Notarial es de estos dos tipos: rayado (presentado en cuadernillos) y liso (presentado en hojas sueltas).

Art.55.- Los pliegos u hojas de cada cuaderno de protocolo se colocarán dentro de tapas que se coserán o sujetarán con grapas.

Si la costura o engrapado se hiciere por el plano del cuaderno, deberá distar un centímetro del lomo de la tapa.

La cara anterior de la tapa o portada deberá contener:

- a) nombre del Escribano u oficina a quien pertenezca el protocolo
- b) número del cuaderno y folios que contiene;
- c) año al que pertenece;
- d) domicilio del Escribano o sede de la oficina, con indicación de calle, número y teléfono si lo tuviere.

Las fojas de cada cuaderno se numerarán correlativamente, comenzando cada año el folio uno.

La foliatura debe ser puesta con guarismos, en la parte superior derecha de cada h y puede ser impresa a mano, a máquina, o con sello numerador.

Concordancias:

1 - Decreto-ley 1.421, arts. 31 y 32.

Art. 56.- Las matrices de escrituras públicas deberán extenderse en Papel Notarial, liso o rayado. En caso de utilizar el Papel Notarial liso, no se podrá escriturar en forma manuscrita.

Concordancias:

1 - Redacción dada por la Acordada 7.103 de 5 de junio de 1991, cuyo art. 7i dispuso sustituir el original art. 56 del Reglamento Notarial, que decía:

Art. 56.- Las matrices de escrituras públicas deben escribirse respetando los renglones y márgenes del papel sellado o del papel de oficio utilizado.

En cada línea no se podrán escribir más de cincuenta y cinco letras, cualquiera sea la clase o forma de escritura que se emplee.

2 - Acordada 7.103 mencionada en la nota anterior, art. 8°.

Art. 8°.- Cuando se opte por confeccionar los cuadernillos con papel liso o rayado, deberá continuar durante ese año con el tipo de papel con el cual se inició.

3 - Decreto-ley 1.421, art. 41.

Art.57.- Las matrices de escrituras públicas se escribirán con la mayor limpieza posible, in blancos, raspaduras, testaduras, entrerenglonaduras ni enmiendas, y si algunos hubiere que hacer, se salvarán con toda claridad, antes que la escritura sea suscrita por las partes y, en su caso, los testigos.

Tratándose de matrices mecanografiadas se estará a lo que dispone el art. 50.

Concordancias:

1 - Decreto-ley 1.421, art. 41.

Art. 58.- Cualquier alteración en el protocolo, o sea en el modo de colocar los pliegos u hojas, sea en el número de ellos, sea en el modo de encuadernarlo, trae consigo la presunción de fraude contra el Escribano a que pertenece o está encargado de llevarlo y la suspensión de oficio, por dos, tres o más años, según la gravedad del caso; pero si el fraude presumido por la ley se probase, habrá privación absoluta del oficio, sin perjuicio de las penas correspondientes al delito y de la obligación de indemnizar.

Concordancias:

1 - Decreto-ley 1.421, art. 34.

Art.59.- Todos los años se procederá a la apertura del protocolo, al comienzo de la primera hoja del primer cuaderno.

La apertura contendrá en el orden que se enumeran, los siguientes elementos:

- a) el año a que corresponde el protocolo, que podrá ser puesto en letras o en guarismos;
- b) el nombre y apellido registrados del Escribano a quien pertenece o el señalamiento preciso de la oficina a que corresponde;
- c) el signo, firma y rúbrica autógrafos del Escribano a quien pertenece el protocolo o está encargado de llevarlo.

Concordancias:

1 - Decreto-ley 1.421, art. 30.

Art. 60.- Terminado el año y antes de la inutilización del papel sobrante, el Escribano cerrará su protocolo extendiendo un certificado de clausura a continuación de la última escritura o en un sellado de igual valor al que se emplee en el protocolo, si no hubiere suficiente sellado sobrante.

El Certificado contendrá, necesariamente, las siguientes indicaciones:

- a) el número de escrituras extendidas en el protocolo, especificando cuántas de ellas fueron autorizadas y cuántas y cuáles quedaron sin efecto;
- b) el número de escrituras erradas, con señalamiento preciso de las hojas en que están contenidas;
- c) el día, mes y año en que se extiende el certificado, que deberá ser el 31 de diciembre del año respectivo o el 1° de enero siguiente;
- d) el signo, firma y rúbrica autógrafos del Escribano a quien pertenece el protocolo o está encargado de llevarlo.

Concordancias:

1 - Decreto-ley 1.421, art. 31.

2 - En el caso en que prevé el inciso 10, cuando el certificado de cierre no quepa en el espacio sobrante del último folio del último cuadernillo, se extenderá en un folio suelto de "Papel Notarial".-

Sección V

Habilitación de los cuadernos

Art. 61.- Todo Escribano u oficina autorizada para llevar protocolo, podrán solicitar, por la primera vez en cada año, que se le sellen, rubriquen y entreguen, hasta seis cuadernos de protocolo.

Esta primera habilitación podrá pedirse para un menor número de cuadernos y completarse después, en una o varias oportunidades, hasta alcanzar el de seis cuadernos como máximo.

En este caso, la visita de los cuadernos utilizados se realizará después que se hayan habilitado los seis primeros del año o al término de éste, si durante el mismo no se alcanzare a utilizar tantos cuadernos (artículos 63 y 64).

Concordancias:

1 - Decreto-ley 1.421, arts. 29 y 31.

2 - Leyes 2.606 y 13.032, art. 404.

Art. 62.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá formularse:

- a) en el departamento de Montevideo, verbalmente, a la Inspección General de Registros Notariales;
- b) en los restantes departamentos, mediante escrito en papel simple, dirigido al Juez Letrado de Primera Instancia del departamento o de la ciudad que sea asiento de esta judicatura.

El escrito contendrá: indicación del número, foliatura de los cuadernos remitidos y señalamiento de la numeración impresa en las hojas que componen los cuadernos.

Concordancias:

1 - Ley 2.606.

Art. 63.- Después de habilitados los primeros seis cuadernos de cada año, los Escribanos podrán hacer rubricar nuevos cuadernos y deberán someter a visita los que haya utilizado, en la siguiente forma:

- a) el número de cuadernos no revisados presentados a la visita, será igual al de cuadernos entregados para habilitar, salvo en el caso de no tener tantos cuadernos para visitar;
- b) el número de cuadernos para habilitar no podrá exceder de seis cada vez y este número no se podrá completar mediante sucesivas habilitaciones, sin cumplir lo dispuesto en el inciso a);
- c) el Escribano podrá siempre retener, para una visita ulterior, los dos últimos cuadernos habilitados.

Concordancias:

1 - Leyes 9.273 de 22 de febrero de 1934, art. 1 1 y 13.318 de 28 de diciembre de 1964 art. 191.

2 Art. 61 y sus notas de este Reglamento

Art. 64.- Los Escribanos que hayan optado por la habilitación del Juez Letrado de Primera Instancia del lugar donde ejercen efectivamente la profesión, se sujetarán a los mismos principios, con las siguientes modificaciones:

- a) la visita por el Juzgado de los cuadernos utilizados, se limitará a la comprobación de estar en las condiciones formales que establece el artículo 65;
- b) dentro de los treinta días siguientes al primer semestre del año, presentarán los cuadernos utilizados en ese periodo, con excepción de los tres últimos utilizados a la visita, por la Inspección General de Registros Notariales. Esta oficina expedirá una constancia que acredite dicha presentación, la que será exhibida al Juez de Primera Instancia del Departamento que rubrica los cuadernos del Escribano, como justificativo del cumplimiento de esta obligación (artículo 206).

Pasados sesenta días después del primer semestre, sin que se hubiera exhibido la aludida constancia, el Juez suspenderá la rúbrica de nuevos cuadernos de protocolo a que se subsane la omisión.

Concordancias:

1- Nota 63.1.

65.- Los cuadernos que se presenten a visita deberán encontrarse en las siguientes condiciones:

- a) estar completamente llenos de escrituras. Si contuvieren escrituras aún no firmadas, éstas deberán contener la fecha en que fueron extendidas. Una vez suscritas y autorizadas, se presentarán nuevamente a la visita;
- b) llevar adheridas las estampillas de montepío notarial que acrediten el pago de las cotizaciones

correspondientes.

Concordancias:

1 - Ley 10.062 de 15 de octubre de 1941, art. 18.

Art. 66.- Al solicitar la habilitación de los primeros cuadernos cada año, no es necesario presentar los no revisados del año inmediato anterior.

Art. 67.- El Inspector General de Registros Notariales y demás funcionarios legalmente rizados de la Suprema Corte de Justicia y los Escribanos Actuarios o Adjuntos de Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior de la República, establecerán en la primera hoja de cada cuadernos de protocolo rubricado, inmediatamente después de la rúbrica y por sello fechador simple, el día, mes y año en que aquélla se efectúa.

68.- La rúbrica debe ser puesta en todas las hojas de cada cuaderno.

69.- Los cuadernos destinados a la rúbrica, deberán ser presentados a la oficina respectiva, dentro del horario de ésta, con veinticuatro horas de anticipación. Los destinados a ser rubricados en día lunes, se presentarán el viernes anterior.

70.- Salvo casos urgentes, a juicio del funcionario encargado de la rúbrica, los nuevos cuadernos presentados serán rubricados el día siguiente al de su presentación.

71.- Los Escribanos que han manifestado ejercer habitual y principalmente su profesión en el departamento de Montevideo, deberán rubricar en la Suprema Corte de Justicia(artículo 74).

Art. 72- Los Escribanos que han manifestado ejercer habitual y principalmente su profesión en alguno de los departamentos del interior del país, rubricarán a su elección: en la Suprema Corte de Justicia o en el Juzgado Letrado de Primera Instancia del lugar donde efectivamente ejercen la profesión.

Art. 73 - Es obligatorio continuar rubricando ante la autoridad por la que se ha optado, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia autorice el cambio de autoridad para la rúbrica.

Todo cambio se gestionará por escrito y de su admisión o rechazo de dejará constancia en el expediente del Escribano.

Art. 74.- La rúbrica en el departamento de Montevideo, la practicarán:

a) el Inspector General, o el Subinspector General, o Adjuntos de Registros Notariales, así como los Escribanos que la Suprema Corte de Justicia destine a la Inspección General de Registros Notariales, para desempeñar las funciones técnicas inherentes a dicha oficina. Los nombrados funcionarios actuarán indistinta y simultáneamente;

b) el Escribano de Actuación, en los casos de vacancia, licencia, enfermedad c impedimento de los funcionarios mencionados en el apartado a).

Art. 75.- La rúbrica en los departamentos del interior de la República, la practicarán:

a) Los Jueces Letrados de Primera Instancia, que tengan competencia territorial, en el lugar donde efectivamente ejerce la profesión el Escribano.

b) Los Escribanos que han declarado ejercer habitual y principalmente su profesión en un lugar donde tenga competencia territorial más de un Juzgado Letrado de Primera Instancia pueden solicitar rúbrica en cualquiera de ellos. El profesional que rubricó en uno de esos Juzgados, deberá continuar haciéndolo durante el año civil en el mismo Juzgado.

Los Escribanos del apartado anterior, que hayan rubricado un año en un Juzgado, deberán hacerlo al año siguiente, en el otro Juzgado.

Este último Juzgado deberá rubricar, asimismo, los primeros cuadernos del año, aún cuando se presenten, a ese efecto, en el año inmediato anterior.

c) Los Jueces, sean o no Letrados, encargados de los Juzgados Letrados de Primera Instancia, durante las

ferias, por licencia del titular o cualquier otro motivo.

Concordancias:

1 - El inciso b) fue modificado por la Acordada 7.100 de 12 de abril de 1991, arts. 1º, 2º y 3º.

Art. 1º.- La rúbrica de los protocolos y demás funciones establecidas en la Acordada 4.716 de 10 de febrero de 1971 en las localidades del Interior donde exista más de un Juzgado Letrado de Primera Instancia, serán ejercidas por todos los Magistrados en forma alternada, por turnos ascendentes, un año cada uno, a partir del 1º de enero de cada año.

Art. 2º.- Durante el corriente año, corresponderán a los Segundos Turnos de Artigas Canelones, Las Piedras, Pando, Colonia, Carmelo, Rosario, Durazno, Florida, Lavalleja, Fray Bentos, San José, Mercedes, Tacuarembó y Treinta y Tres; los Terceros Turnos de Cerro Largo, Rivera, Rocha y Maldonado y los Quintos Turnos de Paysandú y Salto.

Art. 3º.- Todo sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral III de la Acordada 7.090 de 21 de febrero de 1991.

Nota: la Acordada 7.090 de 21 de febrero de 1991 reglamentó las facultades directivas y de carácter administrativo de los Magistrados de aquellas sedes que comparten la oficina.

Art. 76.- La visita de los protocolos estará a cargo exclusivo de la Inspección General e Registros Notariales, que la cumplirá por intermedio de los funcionarios que se mencionan en el artículo 74, en la forma que expresan los artículos 206 y siguientes artículo 205).

Concordancias:

1- Ley 13.318, art. 191.

Sección VI

Inutilización y canje de Papel Sellado sobrante

Art. 77.- El papel rubricado que resulte sobrante al final de cada año, será presentado para su inutilización, a la oficina que lo rubricó, dentro de la primera quincena del año siguiente.

La inutilización se efectuará con sellos de goma que contendrán la leyenda que la Suprema Corte de Justicia determine, según se trate de inutilizar el sellado sobrante de los cuadernos utilizados o las rúbricas de los cuadernos totalmente en blanco.

Art. 78.- Los cuadernos rubricados pero totalmente en blanco, podrán ser canjeado después del 31 de diciembre.

Concordancias:

1 - El canje tenía sentido cuando los protocolos se extendían en sellado valorado. Lo ha perdido en el momento actual.

Art. 79.- El canje autorizado por el artículo anterior se efectuará previas las inutilizaciones que alude el artículo 77.

Concordancias:

1 - Nota 78.1.

Sección VII

Índice y encuadernación

Art. 80.- Al final del último tomo del protocolo de cada año, el Escribano agregará el correspondiente índice alfabético en papel de formato igual al de los cuadernos.

Concordancias:

1- Decreto-ley 1.421, art. 31.

Art. 81.- El índice debe referirse a todas las escrituras extendidas en el protocolo y se hará por orden alfabético de cada uno de los otorgantes, expresando:

- a) el número y fecha de la escritura;
- b) la denominación del acto o contrato;
- c) los nombres y apellidos de los otorgantes;
- d) los folios en que se encuentra la escritura;
- e) si el acto ha quedado sin efecto.

Art. 82.- Una vez revisados los últimos cuadernos o inutilizado el sellado sobrante, los Escribanos deberán encuadernar sus cuadernos de protocolo or orden correlativo de foliatura.

Concordancias:

1- Decreto-ley 1.421, art. 31.

Art. 83.- La encuadernación deberá ser resistente al uso continuado y llevará en el lomo la denominación respectiva, el nombre del Escribano y el año a que pertenece el protocolo.

Art. 84.- Cuando el protocolo tuviere un volumen tal que presentare inconvenientes, a juicio del Escribano, para ser encuadernado en un solo tomo, lo será en dos o más poniéndose en el dorso, además de las leyendas prescriptas en el artículo anterior, el número del tomo que corresponda.

Art. 85.- La encuadernación del protocolo de cada año, deberá quedar terminada antes del 1° de mayo del año inmediato siguiente.

Concordancias:

1 - Art. 209 del presente Reglamento.

Art. 86.- Queda absolutamente prohibido rubricar cuadernos de los Escribanos que no justifiquen haber cumplido lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO II

Del registro de protocolizaciones

Sección I

De las protocolizaciones y de la composición y cierre del registro

Art. 87.- Protocolizar es el acto jurídico de agregar documentos al registro de protocolizaciones, con las formalidades que se expresan en los artículos 94 y siguientes.

Concordancias:

1 - Decreto-ley 1.421, art. 39.

Art. 88.- Llámase registro de protocolizaciones al formado por los documentos, actas notariales y actas especiales de intervenciones extrarregistrales agregados al mas durante al año civil por el Escribano que lo lleva, en virtud de mandato de la ley o reglamento, resolución de la autoridad judicial o administrativa, o solicitud de parte interesada, con fines generales de conservación, reproducción y fecha cierta

Las protocolizaciones voluntarias se solicitarán por escritura pública o acta notarial.

Los testimonios por exhibición, las actas de testamento cerrado y los certificados que el Escribano autorice, serán anotados cronológicamente cada mes, en un acta especial, con indicación precisa del número de la intervención, el nombre del requirente, un resumen de la materia o contenido, la fecha de expedición y el

valor y número de los sellados utilizados. Dicha acta notarial se protocolizará dentro de los tres días inmediatos al vencimiento de cada mes.

La omisión de algún documento expedido en el acta especial referida, la falta de protocolización de la misma, o la alteración de los datos que debe contener, se sancionarán, según las circunstancias, conforme a lo dispuesto por el artículo 219.

Las actas notariales se extenderán y autorizarán con el formalismo establecido para las escrituras públicas, en lo que fuere compatible con dichas actas y se protocolizará al finalizar la actuación.

El registro de protocolizaciones se llevará y controlará en la misma forma que el protocolo, con excepción de las formalidades no compatibles con su naturaleza y composición.

Concordancias:

1 - Reproduce literalmente el vigente art. 39 del decreto-ley 1.421, conforme al texto de la ley 13.835 de 7 de enero de 1970, art. 234.

2 - Ley 16.719 de 11 de octubre de 1995, fija la mayoría de edad en los 18 años cumplidos.

3 - Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la ley 14.106 de 14 de marzo de 1973, art. 672.

Art.672.- Agrégase como apartado final del inciso 30 del artículo 234 de la ley 13.835 de 7 de enero de 1970, la disposición siguiente:

Exceptuánse de la obligación de integrar el acta referida, los documentos autorizados o cuyas firmas se certifiquen, para ser presentados o registrados ante cualquier oficina pública".

4 - Ley 16.320 de 1° de noviembre de 1992, arts. 276 y 277.

Art.; 89 Las protocolizaciones pueden ser preceptivas por mandato judicial o por resolución administrativa y a solicitud de interesados o voluntarias.

Concordancias:

1 - Decreto-ley 1.421, art. 39.

Art. 90.- Deben protocolizarse por mandato de la ley o reglamento—protocolizaciones preceptivas—los siguientes documentos:

- a) el testamento abierto de la persona que no conozca el castellano, pero que se expresa claramente en otro idioma y lo escriba;
- b) los testamentos menos solemnes, en los casos establecidos en los artículos 812, 815, 819 y 829 del Código Civil;
- c) el testamento cerrado, después de realizada su apertura y las diligencias judiciales cumplidas con ese fin;
- d) el duplicado de la partición judicial y un testimonio del auto de su aprobación;
- e) el expediente judicial de información ad perpetuam, después de haber sido aprobado por el Juez;
- f) las actas y diligencias de protesto;
- g) el concordato privado y las diligencias de notificación a los acreedores que no lo hubieren suscrito;
- h) los documentos relativos a los salvamentos marítimos con la declaración del capitán o agente y de la empresa que ha salvado el buque;
- i) el certificado del Registro General de Inhibiciones que se obtuviere para la autorización de las escrituras judiciales que se obtengan de oficio por los Jueces;

j) las actas notariales, cualquiera sea su naturaleza, excepto aquéllas que por su carácter no pueden agregarse al Registro de Protocolizaciones (v.g. la carátura de testamento cerrado);

k) los poderes generales o especiales otorgados en el extranjero, previa o simultáneamente a su utilización en el país;

l) los demás documentos cuya agregación al Registro de Protocolizaciones estuviere ordenada por las leyes o reglamentos.

Concordancias:

1 - Decreto-ley 1.421, art. 39.

2 - Respecto del inciso k) Código General del Proceso, art. 39.2 y decreto 175 de 5 de mayo de 1992. Este último dispone la incorporación al registro de protocolizaciones de un Escribano que ejerza en la República los poderes otorgados en el extranjero, y autoriza a que se protocolice un testimonio por exhibición de ellos cuando además vayan a surtir efecto en otro país, debiendo dejarse nota de dicha protocolización al margen del poder.

Art. 91- Las protocolizaciones expresadas en el artículo anterior se realizarán:

a) en el registro de protocolizaciones del Juzgado que intervino en las diligencias respectivas, cuando se trate de los casos contemplados en los apartados b, c, d y e, salvo en este último caso, que el interesado propusiera la agregación del expediente de información ad perpetuam, al registro del Escribano que designare;

b) en el registro del Escribano que el interesado designare, en los casos de los incisos a, e, f, g, J, y k;

c) en el registro de protocolizaciones de la Escribanía de Marina, en el caso del inciso h.

Concordancias:

1- De acuerdo a la modificación del art. 425.8 del Código General del Proceso, la protocolización del testamento cerrado (art90 inc. c. de este Reglamento) se realizará por escribano designado por la mayoría o por el propio Tribunal, el cual procederá a incorporarlo a su registro de protocolizaciones.

Art. 92.- Los Jueces y las autoridades administrativas, en sus respectivas competencias, podrán decretar la protocolización , cuando lo reputen conveniente, a los efectos expresados en el artículo 88.

Art. 93.- Las protocolizaciones voluntarias pueden solicitarse por la persona interesada la agregación, del documento de que se trata

Art. 94.- El registro de protocolizaciones se formará

a) con los documentos públicos o privados que se agreguen, según los artículos precedentes;

b) con las actas notariales de constatación de hechos y de cosas

c) con las actas en las que se consigne la solicitud del interesado y la incorporación al registro.

Concordancias:

1- Decreto-ley 1.421, art. 39.

Art. 95. No deben protocolizarse:

a) los documentos en los cuales se consignen hechos o actos que tengan causa u objeto ilícito, salvo que así lo ordenen los jueces o cuando los que soliciten la protocolización no sean sus otorgantes y exista interés, a juicio del Escribano, en la agregación de dichos documentos;

b) los documentos que no estén extendidos en el sellado correspondiente o no lleven los timbres de ley, mientras no se haya realizado la reposición del impuesto y pagado la multa en su caso, salvo que uno y otra, hayan prescripto;

c) los documentos que por su naturaleza y dimensiones no puedan materialmente incorporarse al registro;

d) los documentos que estén impregnados de materias que puedan perjudicar los demás instrumentos del

registro a menos que se adopten precauciones para evitar el perjuicio.

Art. 96.- Para protocolizar documentos no redactados en castellano, es necesario que sean previamente traducidos a este idioma por un traductor público, y si no lo hubiere, por dos intérpretes, que comparecerán ante el Escribano en el acto de solicitarse la protocolización del documento y firmarán el acta respectiva, responsabilizándose de la traducción.

TIPEAR PAGINA 98

Art 97 - El registro de protocolizaciones se iniciará cada año con la primera protocolización que se realice.

Las protocolizaciones se efectuarán por orden correlativo de fechas, se iniciarán con los documentos que se incorporen al registro, seguidos de las actas de solicitud y de agregación, que deberán extenderse con las formalidades contenidas en los artículos 172 y 173.

Las reposiciones que correspondiere, se harán con el menor número posible de sellos, que se colocarán al principio de la protocolización, con las constancias de ser reposición, la identificación del documento a que se refiere y la firma del Escribano autorizante.

Todas las fojas de cada protocolización, inclusive las de reposición, serán numeradas correlativamente. La numeración del registro comenzará en el folio uno, se continuará de una protocolización a la inmediata siguiente y así sucesivamente, hasta el cierre al fin de año.

La foliatura se realizará en la forma que indica el artículo 55, inciso último.

Concordancias:

1 – Al suprimirse el impuesto de sellos por la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972, art. 115, ha perdido vigencia lo que dispone el inciso 3°. Actualmente no existen las reposiciones.

14.1° de 29 de diciembre de 1972 en la S

Art. 98.- Las actas que autorice el Escribano pueden extenderse en forma manuscrita o por cualquier medio mecánico de impresión, indistintamente, aún en una misma actuación

Es aplicable a las actas notariales lo dispuesto en los artículos 47, 49 a 53, 56 a 57.

Art. 99.- Terminado el año, el Escribano cerrará su registro de protocolizaciones, extendiendo un certificado de clausura a continuación de la última acta y si no hubiere suficiente papel sobrante, el sellado del mismo valor del que se utilice para el protocolo.

El certificado contendrá, necesariamente, las indicaciones siguientes:

- a) el número de protocolizaciones realizadas durante el año y los folios que ocupan
- b) el día, mes y año en que se extiende el certificado, que deberá ser el 31 de diciembre del año respectivo o el 1° de enero del año siguiente;
- c) el signo, firma y rúbrica autógrafos del Escribano a quien pertenece el registro o está encargado de llevarlo.

Art. 100.- Si durante el año, el Escribano o la oficina, no hubieren realizado ninguna protocolización, expedirán un certificado que así lo acredite, en papel común, que se encuadernará con el protocolo del mismo año.

Sección II

Índice y encuadernación

Art. 101.- Al final del registro de protocolizaciones de cada año, el Escribano agregará el Correspondiente índice alfabético, en la forma expresada en el artículo 80.

Art. 102.- El índice deberá comprender todas las protocolizaciones realizadas durante el año—incluyendo las

de las actas especiales de intervenciones extrarregistrales—y se hará por orden alfabético, expresando: a) el número y fecha de la protocolización
b) la mención sucinta de los documentos que comprende;
c) los nombres y apellidos de las personas que solicitaron la protocolización ;
d) los folios que ocupa.

Cuando la protocolización se pida por dos o más interesados, se hará en el índice una mención por cada apellido patronímico distinto.

El índice de las protocolizaciones de las actas especiales de intervenciones extrarregistrales, deberá expresar, por lo menos

a) el número y la fecha de la protocolización.
b) los nombres y apellidos de las personas que solicitaron la actuación profesional;
c) los folios que ocupa.

Art. 103.- Los Escribanos deberán encuadernar anualmente el registro de protocolizaciones en un solo volumen con el protocolo, del mismo año o en forma separada

En todo lo demás, regirá lo dispuesto para la encuadernación del protocolo en los artículos 82 a 86, en lo que fueren aplicables.

Sección III

Desglose de protocolizaciones

Art. 104.- No podrá desglosarse lo protocolizado sin previo mandato de la Suprema Corte de Justicia y sólo por evidente necesidad, en caso de error o incorporación indebida de documentos.

Art. 105.- La petición deberá hacerse por los interesados, se sustanciará con vista al Escribano en cuyo registro se encuentre el documento y con audiencia del Señor Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.

Art. 106.- Decretado el desglose se procederá en la siguiente forma:

a) Se extenderá el documento en su lugar se dejará testimonio del mismo, expedido por cualquiera de los procedimientos que indica el artículo 181

Podrá prescindirse del testimonio cuando se trate de documentos que tienen matriz en el país y en tales casos, bastará la constancia de la naturaleza del documento desglosado y los folios que ocupaba en el registro.

b) Se agregará el Oficio en que la Suprema Corte de Justicia dispuso el desglose.

c) El funcionario encargado del registro, labrará y agregará un acta en la que se referencie el desglose y demás pormenores.

d) De inmediato se reencuadernará el registro y se le someterá a la visita de los funcionarios competentes- artículos 74 y 75—a fin de comprobar el exacto cumplimiento de las formalidades indicadas en este artículo.

Art 107.- Los desembolsos que origine el desglose serán pagados por el peticionante, salvo que la incorporación al registro se hubiere realizado por error manifiesto del Escribano encargado del mismo.

CAPITULO III

Secreto, conservación y archivo De los registros notariales

Art. 108.- Los registros notariales son, en general, secretos. Sólo tienen derecho al examen de los mismos:

a) Los miembros del Poder Judicial, en cumplimiento de resoluciones ejecutoriadas o en virtud de las visitas e inspecciones preceptivas.

b) Las partes, sus causahabientes y apoderados con facultades para ello.

c) Los funcionarios autorizados por la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones, para la debida comprobación del pago de los montepios.

Concordancias:

1 - Decreto-ley 1.421, art. 71.

Art. 109.- La exhibición la hará el propio Escribano o persona por él autorizada y abarcará, únicamente, los actos o partes pertinentes de ellos.

Art. 110.- Las demás personas podrán pedir la exhibición y su concesión queda librada al racional y prudente arbitrio del Escribano.

Art. 111.- Cuando fuere rehusada la exhibición pedida, el solicitante podrá promover recurso de queja ante la Suprema Corte de Justicia, el que será resuelto con audiencia del Escribano y con previo informe de la Inspección General de Registros Notariales y dictamen del señor Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.

Art. 112.- Es deber de los Escribanos el tomar todas las providencias necesarias para la Conservación e integridad de los registros, mientras permanezcan en su poder.

En cuanto a los daños y perjuicios a los interesados, hay presunción de culpa de parte el Escribano en toda pérdida o falta de integridad de sus registros.

Art. 113 - En caso de pérdida, destrucción, sustracción o inutilización total o parcial de s registros, el Escribano, a la mayor brevedad, pondrá los hechos en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia y ésta adoptará las providencias que considere del caso, sin perjuicio de los demás procedimientos judiciales ordinarios.

114.- Los archivos de registros notariales estarán bajo la superintendencia de la Suprema Corte de Justicia, la que reglamentará su organización y funcionamiento.

Los Escribanos que lleven registros notariales podrán retenerlos mientras ejerzan el oficio para el que están investidos.

Los archivos departamentales y locales de registros notariales se radicarán en la sede de los Juzgados Letrados de Primera Instancia del departamento, bajo la guarda del Actuario o Adjunto.

Montevideo, el archivo se radicará donde indique la Suprema Corte de Justicia, bajo la guarda de la Inspección General de Registros Notariales.

Concordancias:

1 - Decreto-ley 1.421, art. 68; ley 1.437 de 24 de mayo de 1879.

2 - Ley 13.835 de 7 de enero de 1970, art. 232.

3 - Circular N° 36/94 de la Suprema Corte de Justicia ;,

115.- Deberán ser entregados para su archivo los registros de los Escribanos: a) fallecidos; b) desinvertidos por las causas previstas en los cuatro primeros apartados apartados 32; c) suspendidos en el ejercicio profesional por más de seis meses; d) ausentados del territorio nacional que hayan establecido su domicilio en el extranjero; y e) los de aquellos que han desaparecido ignorándose su paradero.

Lo dispuesto en este artículo, no obsta a que los Escribanos puedan solicitar la devolución de sus registros, una vez que hayan desaparecido las causas que motivaron el archivo de los mismos.

116.- Los Escribanos podrán entregar, en cualquier momento y con destino al archivo, los registros notariales correspondientes a años ya vencidos.

Dicha entrega no obsta a las gestiones que puedan realizar para la devolución de los mismos.

Art. 117.- En los casos previstos en el artículo 115, la entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes al hecho que la motiva, salvo que la justicia haya fijado un plazo menor.

Están obligados a realizarla los propios Escribanos, sus familiares o cualquier persona en cuyo poder se encuentren los registros.

Esta obligación comprende todos los registros que el Escribano hubiere formado durante su actividad.

Art. 118.- Recibida la comunicación de la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones que da conocimiento a la Suprema Corte de Justicia de haber acordado una jubilación o pensión, ésta prevendrá a las oficinas que se mencionan en el artículo 119, a fin de que vigilen el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 117.

En su defecto, la Suprema Corte de Justicia o el Juzgado a cuyo cargo se encuentre el archivo de los registros notariales, dictará las providencias necesarias para ocupar y depositar los registros de los Escribanos que hubieren cesado en el ejercicio de la función notarial.

La Inspección General de Registros Notariales tomará iniciativa en todos los casos en que tenga noticia del incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 115, 117 y 119.

Art. 119.- La entrega de los registros notariales se efectuará:

- a) En el departamento de Montevideo, en la Inspección General de Registros Notariales de la Suprema Corte de Justicia.
- b) En los demás departamentos, en las oficinas de los Juzgados Letrados de Primera Instancia de la ciudad en que éstos tienen su asiento, teniendo en cuenta la competencia territorial de dichos Juzgados.

Art. 120.- El archivo de los registros notariales se realizará:

- a) en el departamento de Montevideo, en la Inspección General de Registros Notariales.
- b) En los demás departamentos, en las oficinas del Juzgado Letrado de Primera Instancia que corresponda, según se expresa en el artículo 119, inciso b.

En los departamentos en cuya capital existiera más de un Juzgado Letrado de Primera Instancia, la entrega y archivo se efectuará en el de Primer Turno.

Concordancias:

1 - Circular N° 36/94 de la Suprema Corte de Justicia que modifica esta disposición en cuanto al lugar de archivo de los Registros Notariales en los Departamentos del interior

121.- La entrega y archivo de la totalidad de los registros notariales debe realizarse en el lugar donde el Escribano ejerció efectiva y principalmente su profesión.

En caso de duda se estará a la data de las escrituras y protocolizaciones autorizadas por el Escribano.

122.- Cuando la Inspección General de Registros Notariales, o los Juzgados Letrados de Primera Instancia, reciban registros notariales, comprobarán si se han entregado todos los que correspondían y si dichos registros se encuentran en debido estado de integridad.

Inspección General de Registros Notariales revisará, además, los registros que no hubieren sido objeto de visita, disponiendo lo necesario para su clausura, indización, encuadernación y archivo. De todo dejará constancia en actas y dará oportuna cuenta a la Suprema Corte de Justicia, quien ordenará se extiendan las anotaciones pertinentes I expediente del Escribano.

TITULO III **DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES**

CAPÍTULO I

Escrituras publicas

Art. 123.- Escritura pública es el instrumento notarial que registra un negocio jurídico, ha sido extendido en el protocolo según las formas requeridas y autorizado por Eso.

Concordancia.

1- Código Civil, art. 1574.

Art. 124.- Las escrituras públicas se escribirán en idioma castellano y deben redactarse con estilo claro y preciso.

En cuanto sea posible, se las dividirá en tantas partes como estipulaciones o menciones distintas las constituyan, encerrando en cada cláusula sólo una de aquéllas.

Art. 125.- Cuando se empleen expresiones en otro idioma, se pondrá a continuación, entre paréntesis, su versión castellana, exceptuándose las palabras técnicas latinas de uso corriente en el foro y los nombres de personas y lugares.

Art. 126.- Cuando las escrituras públicas sean otorgadas por personas que no conozcan el idioma castellano, deberán estar asistidas por un intérprete que sepa leer y escribir el idioma de aquéllas y sea aceptado por el Escribano autorizante.

Se prescindirá del intérprete, cuando el Escribano conozca el idioma de dichos otorgantes.

Art. 127.- Toda escritura pública será precedida del membrete, puesto en extenso o en recuadro, que contendrá: el número correlativo de orden, en cifras; la determinación del nombre del acto y a falta de denominación, el genérico, los nombres y apellidos de los otorgantes.

Cuando los actos fuesen varios, bastará con designar uno de ellos agregándole "y otro" o "y otros". (Ejemplo: compraventa y arrendamiento, podrá ponerse "compraventa y otro").

Si los otorgantes fuesen dos o más por alguna o ambas partes, bastará con designar uno de ellos, agregándole "y otro" o "y otros". (Ejemplos: a) N.N. y otro a H.H. y otros; b) N.N. y otros a H.H.).

Concordancias:

1 - La ley 16.320 de 1° de noviembre de 1992 estableció un nuevo requisito:

Art. 295.- Necesariamente el membrete de las escrituras públicas deberá comenzar en el primer renglón del anverso del papel notarial en el que corresponda extenderla, excepto la primera escritura de cada año que comenzará a continuación de la apertura del protocolo.

Art. 128.- Las escrituras erradas podrán no tener membrete y en caso de tenerlo, su numeración se repetirá en la escritura inmediata siguiente.

Las escrituras sin efecto deben tener membrete y su numeración no se repetirá en la inmediata siguiente.

Art. 129.- En toda escritura pública deberá establecerse:

a) El lugar, la fecha y el registro en que se actúa.

b) Los nombres y los apellidos de los otorgantes y de los testigos cuando corresponda su utilización. Si los nombres y apellidos usados por las personas que se expresan difieren de los que resultan de sus documentos oficiales de identidad, se hará expresa mención de esta circunstancia, indicándose la fórmula de designación, tal como figura en los documentos aludidos y la que usan en la vida de relación.

No se entenderá que existe diferencia, cuando la persona usa alguno de sus nombres y apellidos o las iniciales de ellos.

c) Si los otorgantes y en su caso los testigos, firmaren de manera que no coincide con sus nombres y apellidos completos o por los que son conocidos, deberá también consignarse esa circunstancia, mencionando el texto completo de la firma habitual (artículo 152).

d) En cuanto a los otorgantes, se indicará, asimismo, nacionalidad, estado civil, mayoría o minoría de edad y domicilio.

Si el Escribano lo estima conveniente, podrá agregar cualquier otro elemento de identificación que reputa útil, como por ejemplo, documentos de identidad exhibidos o mención de que no los poseen.

e) Si el otorgante fuese casado, viudo o divorciado, se expresará en qué nupcias y el nombre y apellido del cónyuge actual, premuerto o divorciado.

f) Cuando el otorgante actúe en representación legal o voluntaria, se consignarán los datos expresados en

los incisos precedentes, respecto del representante y del representado, con excepción, en cuanto al primero, de la nacionalidad y estado civil; y con relación al segundo, de la firma habitual.

Los elementos de individualización de los otorgantes y testigos en su caso, se reputarán referidos a las declaraciones que ellos hayan hecho al Escribano y de su veracidad sólo ellos aquéllos son los responsables.

Concordancias:

1 - Decreto-ley 1.421, arts. 29 y 61.

2 - Ley 16.462 de 11 de enero de 1994, art. 80.

Art. 80.- En todo documento que se presenta a inscribir en los Registros Públicos dependientes de la Dirección General de Registros, deberá consignarse el número de cédula de identidad de los otorgantes u otro documento oficial identificatorio, si se tratare de otorgantes extranjeros, así como el número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva cuando corresponda.

Art. 130.- Al final de cada escritura y antes de las firmas, deberá establecerse la referencia a la anterior, en la siguiente forma:

a) cuando se trate de la primera escritura del año, expresando que no tiene referencia por ser la primera que se extiende en el protocolo.

b) Cuando se trate de las escrituras posteriores—y aun cuando la anterior quede sin efecto—expresando: "esta escritura sigue inmediatamente a la número (tal) de (categorización) extendida el (fecha) al folio (tal)". Si la escritura referida ocupa más de un folio se indicarán aquél donde comienza y donde termina el texto. La referencia se pondrá en letras, sin emplear abreviaturas ni guarismos.

c) Cuando una escritura quede errada, la referencia, en la subsiguiente, se hará a la extendida con anterioridad a ella, expresando a continuación que quedó errada parte de otra u otras, contenidas del folio tal al cual (folios entre los cuales comienzan y terminan).

Concordancias:

1 - Decreto-ley 1.421, arts. 32 y 35.

Art. 131.- Si una escritura no se concluyera, se le inutilizará con la palabra errada que rubricará pero no firmará el Escribano.

Mientras una escritura no haya sido autorizada por el Escribano—y aun cuando la hubieren firmado las partes y testigos—podrá dejársela sin efecto. En este caso se pondrá en el lugar reservado a la firma del autorizante, la expresión sin efecto, que rubricará pero no firmará el Escribano.

Concordancias:

1- Decreto-ley 1.421, arts. 32 y 35.

Art. 132.- No obstante el estar completamente concluida la redacción de una escritura, pero antes de que se la haya comenzado a firmar, es permitido a los otorgantes y al Escribano, consignar cualesquiera cláusulas aditivas o interpretativas, así como la fecha en que se la autoriza, si no hubiera sido posible hacerlo en la que fue extendida.

No es imprescindible repetir, luego de las cláusulas aditivas, la ligazón de la escritura.

Concordancias:

1 - Ley 2.740 de 17 de abril de 1902.

Art.1 33.- Derogado por art. 294 de la ley 1 6.320 de 1 B de noviembre de 1 992, que dice

Art. 294.- Deróganse todas las normas que regulan el pasaje de foja del protocolo que llevan los Escribanos u oficinas autorizadas, pudiendo pasarse de una a otra con el texto de la escritura, con las firmas de los otorgantes, testigos o del propio Escribano autorizante.

Concordancias:

1 - El art. 133 de la Acordada 4.716 decía:

De una escritura a otra no se dejará más claro que el suficiente para las firmas.

No se pasará de una hoja a la otra sin dejar, cuando menos, asentada en la anterior, membrete de la escritura siguiente, quedando prohibido, por tanto, pasar de una hoja otra con el membrete o comenzar una hoja con este último.

Si de terminar una escritura, firmas inclusive, al final de la vuelta de hoja, se viera que no quedare espacio suficiente para el membrete de la que debe seguirle, se pasará a la hoja siguiente, en alguna de estas formas:

- a) Comenzarán a firmar otorgantes a la vuelta de la hoja y continuarán los restantes en la hoja que sigue, autorizando el Escribano.
- b) Firmarán todos los otorgantes a la vuelta de la hoja y autorizará el Escribano en la hoja siguiente.

Si en el acto se utilizaren testigos fidefacientes o instrumentales, necesariamente uno de ellos firmará al final de la hoja y otro en la hoja siguiente, uniéndose en tal caso las hojas con la palabra "testigo", que escribirá quien actúe como tal o el Escribano, separando la palabra de manera que sólo la primera sílaba quede a la vuelta de hoja y las restantes en la hoja siguiente.

2- Decreto-ley 1.421, art. 29.

3- Tener en cuenta la innovación prevista por el art. 296 de la ley 16.320 de 1g de noviembre de 1992, que estableció una nota de inutilización cuando quedaran espacios en blanco en la foja: Si autorizada, dejada sin efecto o errada una escritura, quedaren espacios en blanco en la foja, el Escribano los inutilizará estampando una nota que signará y firmará, debiendo comenzar la escritura que le sigue en la foja inmediata siguiente en la forma establecida en el artículo anterior.

Art.134-- Las escrituras deben extenderse sin abreviaturas ni iniciales, debiendo las fechas y cantidades expresarse en letras, sin perjuicio de poderse las reproducir en número o en columnas separadas del texto. En este último caso, las columnas se trazarán dentro de los márgenes del sellado y se inutilizarán los espacios que queden en blanco fuera de columnas.

Concordancias:

1 - El inciso primero de este artículo fue modificado por el art. 293 de la ley 16.320 de 1g de noviembre de 1992, que dice: Las escrituras públicas deberán extenderse sin abreviaturas ni iniciales, pudiendo las fechas y cantidades expresarse en letras o en números. Necesariamente se indicarán en letras:

- A) La fecha en que se extiende la propia escritura, como también la de su autorización en caso de diferir de aquélla.
- B) El precio o monto de la prestación principal en su caso.
- C) El número de padrón, sección judicial y superficie de los inmuebles objeto de las escrituras.
- D) Lo que sea solicitado por alguno de los otorgantes.

2- Decreto-ley 1.421, art. 61.

Sección II

Identidad de los otorgantes

Art.135.- Si el Escribano conoce a los otorgantes, dará fe de ello en la escritura; en su defecto, se cerciorará de la identidad de los otorgantes mediante la declaración de testigos que los conozcan.

Los testigos que abonen la identidad de los otorgantes deben ser conocidos del Escribano y éste consignará en la escritura, además de las enunciaciones del artículo 129:

- a) la vecindad de los testigos; b) que ellos manifestaron conocer a los otorgantes; c) que el Escribano conoce a los referidos testigos.

Los testigos de conocimiento, aun cuando no sean instrumentales, deben firmar la escritura

Concordancias:

1 - Decreto-ley 1.421, art. 65 inc. 8°.

Sección III

Testigos

Art. 136.- En las escrituras públicas sólo se requieren testigos instrumentales, en los siguientes casos:

- a) testamentos solemnes abiertos;
- b) cuando alguno de los otorgantes no supiera o no pudiera firmar, o fuera ciego, y en las situaciones a que se refieren los artículos 150 y 154 de este Reglamento;
- c) cuando alguno de los otorgantes lo requiriese;
- d) toda vez que el Escribano lo estimare conveniente.

En estos casos la escritura se otorgará ante dos testigos instrumentales idóneos, salvo en los testamentos, para los que estará a lo que disponen los artículos 793, 809 y concordantes del Código Civil.

Concordancias:

1 - En el Reglamento de 1954 existía una norma que determinaba las funciones de las dos especies de testigos que utilizamos.

Art. 112.- Los testigos en las escrituras públicas pueden ser instrumentales y de conocimiento de los hechos pasados ante ellos, se enteran del contenido de la escritura.

Son testigos de conocimiento los que se limitan a abonar la identidad de alguno, varios o todos los otorgantes.

Todo testigo puede ser, a la vez, instrumental y de conocimiento.

2 - Decreto-ley 1.421, de acuerdo con el texto que le dio la ley 13.420 de 2 de diciembre de 1965, art. 153.

Art. 137.- Es indiferente que firme mayor número de testigos que el fijado en la ley, en los casos en que son necesarios.

Concordancias:

1- Decreto-ley 1.421, art. 37.

Art.138.- No son idóneos y por lo tanto no pueden ser testigos en las escrituras públicas, salvo lo que se dispone en materia de testamentos:

- a) los que no saben o no pueden firmar;
- b) los que aún no han cumplido veintiún años;
- c) los ciegos;
- d) los sordos;
- e) los que no gozaren del libre uso de la razón;
- f) el cónyuge del autorizante y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- g) los socios, amanuenses y los empleados dependientes del Escribano, siempre que presten sus servicios mediante retribuciones abonadas por éste;
- h) los que no conozcan el idioma español. En el caso de los artículos 126 y 151 bastará que los testigos conozcan alguno de los idiomas al cual se traduzca la escritura matriz.

Concordancias:

1 - Decreto-ley 1.421, art. 32 vigente.

2 - Ley 16.719 de 11 de octubre de 1995 fija la mayoría de edad en los 18 años cumplidos.

Art. 139.- La idoneidad del testigo se juzgará con referencia al momento en que se autorizó la escritura.

Art. 140.- La elección de los testigos la realizarán los otorgantes, con anuencia del Escribano y en defecto de acuerdo entre los primeros, la elección será hecha por el autorizante.

Art. 141.- La admisión culpable por el Escribano, de testigos sin idoneidad, lo hará pasible de responsabilidad.

Art.142.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 135, son aplicables a los testigos de conocimiento, las disposiciones contenidas en los artículos 137, 138 incisos a), b), c)y e) y 139.

La elección de los testigos de conocimiento es privativa del autorizante.

Sección IV

Lectura y otorgamiento

Art. 143.- Son inhábiles, en general, para otorgar escrituras públicas, los impedidos de controlar su voluntad manifestada y constatada por la lectura oída o personal directa.

Art. 144.- Toda escritura pública deberá ser leída y otorgada de conformidad con las reglas que se enuncian a continuación. Para los testamentos solemnes abiertos, se aplicarán las reglas establecidas en el Código Civil.

Concordancias:

1 Curiosamente la Ley Orgánica Notarial no se refiere a la lectura de las escrituras públicas La doctrina nacional ha integrado el vacío legal recurriendo a la Ley española 13, Título 25, Libro 4 de la Recopilación Castellana, que se transcribe en la nota 3 al art. 32 del decreto-ley 1.421.

2- El otorgamiento es otra formalidad que se exige recurriendo al mismo precedente español, para integrar el derecho positivo.

Art. 145.- Extendida la escritura, el autorizante dará lectura de ella en voz inteligible a los otorgantes, en presencia de los testigos y del intérprete, si se utilizaren estos auxiliares, conforme a lo que disponen las leyes y este reglamento.

La lectura por el Escribano no será sustituida por ninguna otra que corresponda hacer y se efectuará siempre en primer término.

Terminada la lectura o lecturas, el Escribano recabará el asentimiento de los otorgantes

De la lectura y el otorgamiento se dejará constancia en la escritura.

Art. 146- También deberán leerse y otorgarse en la misma forma las cláusulas aditivas o se constancia de ello en la escritura.

Art. 147- El otorgante que padeciere sordera absoluta, deberá leer él mismo, en alta instrumento

En la escritura se dejará constancia de que el otorgante declaró que era sordo y de la doble lectura.

Art. 148.- El otorgante impedido de hablar accidental o permanentemente, pero que conserve el sentido del oído, prestará su asentimiento mediante senas o valiéndose de terceras personas.

En la escritura se dejará constancia de ese impedimento y de la forma especial de torgamiento adoptada.

Art. 149.- El otorgante sordomudo que sabe leer y puede escribir, leerá por si mismo la escritura y prestará su asentimiento por senas o valiéndose de terceras personas.

En la escritura se dejará constancia de que el otorgante declaró que era sordomudo y de la doble lectura.

Art. 150.- Si el otorgante padeciere de ceguera absoluta, accidental o permanente designará a otra persona, testigo o no, para que lea el instrumento en voz inteligible. En la escritura se dejará constancia de que el

otorgante declaró ser ciego, el nombre de la persona que designó para leer el instrumento y de la doble lectura.

Art. 151.- La escritura, en el caso del artículo 126, una vez leída en castellano por el Escribano, será leída por los respectivos intérpretes en los idiomas que hablan los otorgantes.

En el caso del inciso final del artículo 126, el Escribano leerá también la escritura en el idioma de los otorgantes.

Los intérpretes suscribirán la escritura y en ella se dejará constancia de las respectivas lecturas y de las causas que las motivaron.

Sección V

Firma y autorización

Art. 152.- La firma deberá comprender el nombre y apellido o apellidos de uso habitual. por el firmante y la rúbrica.

Los otorgantes, testigos, intérpretes o lectores a ruego, firmarán sólo con iniciales, o con el apellido o apellidos que usen, o con grafías ilegibles, si es que así lo hacen habitualmente,

Concordancias:

1 - Decreto-ley 1.421, arts. 32 y 37.

2 - El Reglamento de 1954 contenía una disposición que inexplicablemente no reproduce este Reglamento. Nos referimos al art. 129.

Leída y otorgada que fuere la escritura, será firmada a continuación por los otorgantes, testigos, intérpretes, lectores a ruego y Escribano.

Por el otorgante no vidente y por el que declare no saber o no poder firmar lo hará por ellos y a su ruego, cualquiera de los testigos u otro que sepa escribir, dejándose en la escritura mención de aquella declaración y del ruego, señalándose por su nombre al testigo o persona rogada.

El rogado podrá firmar, al mismo tiempo, por más de un otorgante y será suficiente con que lo haga una sola vez.

Art. 153.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, los otorgantes ciegos y aquellos que no saben o no pueden firmar, podrán solicitar que en el lugar reservado para las firmas, se les permita colocar la impresión digital del pulgar de la mano derecha y en su defecto, el de la mano izquierda, dejándose constancia de esos hechos en la escritura.

En esas circunstancias de otorgantes no videntes y de personas que no saben o no pueden firmar, el Escribano autorizante podrá exigir la colocación de la impresión digital, en las mismas condiciones indicadas en el inciso anterior.

La impresión digital se hará con tinta apropiada.

Art. 154.- Cuando el otorgante sabe y puede firmar con los signos de escritura de su idioma, pero declara que no sabe hacerlo con los del idioma castellano, firmara la escritura y, además, deberá hacerlo a su ruego uno de los testigos u otra persona que sepa escribir.

El rogado podrá firmar, al mismo tiempo, por más de un otorgante, siendo suficiente que lo haga una sola vez.

En esos casos de otorgantes que no saben o no pueden firmar con los signos del idioma castellano, el autorizante tendrá derecho a exigir la colocación de la respectiva impresión digital en las mismas condiciones indicadas en el inciso 1° del artículo 153.

El Escribano dejará constancia de aquella declaración y del ruego realizado, señalándose por su nombre al

testigo o persona rogada y, en su caso, del hecho de que se estampó la impresión digital.

Art. 155.- Respondiendo a la forma lógica en que deben desarrollarse los hechos, se recomienda:

- a) que las firmas se inserten en el siguiente orden: primero, las de los otorgantes; luego las de los intérpretes, si los hubiere; después, las de los testigos, si intervinieren en el acto y, por último, la del Escribano
- b) que el testigo o testigos rogados firmen a continuación del último otorgante, pero antes que los restantes testigos.

Art. 156.- La lectura, el otorgamiento y la firma se realizarán en un solo acto, pero, cuando el Escribano lo repute fundado o prudente, tratándose de escrituras con pluralidad de otorgantes, podrá dividir el acto, recibiendo los asentimientos y las firmas en distintos lugares, siempre que lo realice dentro del mismo día del otorgamiento de la escritura.

Art. 157.- Si después de haberse firmado la escritura, se borrasen las firmas por cualquier accidente o se notare que alguno de los firmantes empleó media firma debiendo ser entera, omitió letras o se equivocó al poner sus nombres, volverán todos a suscribirla nuevamente.

Si los hechos a que se refiere el inciso anterior se produjeran antes de que la escritura haya sido suscrita por todos, bastará con que vuelva a firmarla aquél cuya firma se borró aparece incompleta o con errores.

En la copia se transcribirán todas las firmas que aparecen en la matriz.

Concordancias:

- 1 - Decreto-ley 1.421, art. 37.

CAPITULO II *Actas notariales*

Sección I

Formalismo

Art. 158.- Los Escribanos autorizarán las actas notariales en que se consignen los hechos o cosas que presencien y las declaraciones que reciban, con el formalismo establecido para las escrituras públicas, en lo que fuera compatible con la naturaleza de dichas actas y sin perjuicio de las modificaciones que se indican en el artículo siguiente

No se aplicarán a las actas notariales, los requisitos y formalidades a que se refieren los artículos 128,130, 131, 133, 136 y 156.

Se recomienda que, en lo posible, no se incluyan negocios jurídicos en las actas notariales.

Concordancias:

- 1- Decreto-ley 1.421, art. 39.
- 2- Código General del Proceso, art. 79.5.
- 3 - Art. 88 de este Reglamento.

Art. 159.- En la formulación de las actas notariales, se tendrán en cuenta estos principios:

I.-) En los casos en que la ley o este Reglamento no exigieren acreditar la identidad de los otorgantes por conocimiento directo del Escribano o de testigos de conocimiento, podrán utilizarse documentos de identidad, especialmente la credencial cívica, la cédula de identidad, el pasaporte u otros documentos oficiales que el Escribano reputa eficaces para el fin expresado.

Puede prescindirse de toda identificación de personas desconocidas, cuando se empleen diligencias como las de notificaciones, requerimientos, intimaciones, etc.

II) No es necesaria la intervención de testigos, salvo en los casos siguientes:

- a) cuando el declarante no supiere o no pudiere firmar, o fuera ciego, debiendo hacerlo a su ruego uno de los testigos;
- b) en los casos del artículo 164 de este Reglamento;
- c) cuando el requirente lo solicite;
- d) toda vez que el Escribano lo repunte conveniente;
- e) demás situaciones en las cuales la ley lo exigiere.

III) No se requiere unidad de acto ni de contexto, pudiendo ser extendidas en el momento del acto o inmediatamente después. En este último caso, se distinguirá cada parte del acta como diligencia diferente.

IV) No existiendo impedimento legal, se recomienda la protocolización de las actas.

Concordancias:

1- Decreto-ley 1.421, art. 39, en la redacción dada por la ley 13.835 de 7 de enero de 1970.

2 - El inc. 59 del artículo mencionado en la nota anterior, dispone en forma preceptiva la protocolización de las actas, modificando en consecuencia el inc. 4Q del presente.

Sección II

Actas de notificación y requerimiento

Art. 160.- Las notificaciones y requerimientos se harán a la persona y en el domicilio o sitio designado por el requirente.

Concordancias:

1- Código General del Proceso, arts. 77 y 79; Acordada 7.150 de 10 de junio de 1992 arts. 10 a 18.

Art. 161.- Si la persona a quien se solicita para notificarlo o intimarle algo no fuere encontrada en el domicilio o sitio indicado por el requirente, se practicará la diligencia con cualquier persona que atendiere al Escribano. Si se negare a dar su nombre, a indicar su estado o su relación con el requerido, se hará constar así por el Escribano.

En el primer supuesto, la persona con quien se cumple la diligencia será invitada a firmarla. Si se negare a ello, bastará la mención del Escribano.

Concordancias:

1 -Código General del Proceso, arts.79.2y79.3; Acordada 7.150de 10de junio de 1992 arts. 10a18.

Art 162.- El Escribano deberá consignar en el acta la declaración o contestación que le formulara la persona requerida o notificada, siempre que fuere hecha en terminos respetuosos.

Concordancias:

1 - Acordada 7.150 de 10 de junio de 1992, arts.10 a 18.

Art. 163.- Cuando el Escribano no encontrare a persona alguna en el domicilio o sitio ndicado por el requirente y por tal motivo no le fuere posible cumplir la diligencia encomendada, lo hará constar en el acta que levante al efecto.

Concordancias:

1 - Acordada 7.150 de 10 de junio de 1992, arts.10 a 18.

Art 164 - Cuando el Escribano intimare o notificare algo, a pedido de parte, a persona que no fuere

encontrada en el sitio indicado, deberá actuar con testigos instrumentales idóneos, quienes firmarán la diligencia.

Concordancias:

1 - Decreto-ley 1.421, art. 32.

2 - Código General del Proceso, art.79; Acordada 7.150 de 10 de junio de 1992, arts.10 a 18:

C) Notificación por Escribano Público.

Art.10.- A solicitud de parte, el tribunal podrá disponer que se practique la notificación en el domicilio por Escribano Público, de todas las actuaciones que recaigan 9 o individualmente para cada una de ellas, rigiendo lo dispuesto en los artículos numerales 1 a 4 y 96.3 del Código General del Proceso, y las normas que regulan la actuación notarial que sean aplicables.

Art.11.- Cuando del mismo escrito en que se pide la autorización del Tribunal resultará la designación del Escribano y la aceptación por este, podrá prescindirse requerimiento de intervención profesional.

Art. 12.- Al practicar la diligencia de notificación, el Escribano entregará testimonio por exhibición de la actuación judicial notificada, y las copias y documentos que correspondieren.

Art. 13.- Si la diligencia no pudiera realizarse con las mismas personas indicadas en el artículo 79, numerales 19 y 29 del Código General del Proceso, el preindicado testimonio por exhibición—al que se agregará constancia detallada del lugar, fecha y hora en que tal diligencia se cumple—constituirá el cedulón a dejar en lugar visible.

En cualquier caso, no será necesaria la intervención de testigos.

Art. 14.- Cumplida la notificación, el Escribano protocolizará las actas y expedirá testimonio para agregar a los autos.

Art.15.- El Escribano dispondrá de un plazo de dos a cinco días hábiles, según se trate de notificación dentro del departamento o fuera de él, respectivamente, para entregar al Tribunal el testimonio de la protocolización.

Los plazos indicados se computarán a partir del día hábil inmediato siguiente a la fecha de la resolución o actuación, o a partir de que las mismas se hallaren disponibles, siendo de aplicación lo dispuesto en el inciso 29 del artículo 86 del Código General del Proceso.

Art.16.- Las actas y demás actuaciones del Escribano se extenderán en Papel Notarial nominativo.

Art. 17.- Si por cualquier circunstancia el Escribano no pudiera realizar la diligencia encomendada, lo hará saber al Tribunal de inmediato, explicando circunstanciadamente los motivos.

Art. 18.- Transcurridos los plazos establecidos en el artículo 15 sin que se agregue el testimonio, el Actuario o Secretario dará cuenta al Tribunal, quien dispondrá sin más trámite otra forma de notificación.

Sección III

Actas de intervenciones extrarregistrales

Art. 165.- Las actas notariales de relación de intervenciones extrarregistrales tienen por objeto recopilar los principales datos de la actuación notarial, en los siguientes casos:

- a) expedición de testimonios notariales por exhibición
- b) actas de testamento cerrado, extendidas y autorizadas en la carátula o cubierta de esta forma testamentaria;
- c) certificados notariales, cualquiera sea su naturaleza.

No están comprendidas, entre otras, las siguientes intervenciones notariales extrarregistrales:

- a) las que practica el Escribano como funcionario de la administración pública nacional, municipal, entes autónomos, servicios descentralizados, etc.;
- b) las actuaciones que, conforme a las leyes en vigencia, pueden realizarse en forma de acta notarial y así se realicen, Con excepción de la de testamento cerrado;
- c) la expedición de copias simples, Constancias notariales, anotaciones, comunicaciones, relaciones, etc. que los Escribanos suscriban, en cumplimiento de normas legales o reglamentarias, reglas técnicas o mera solicitud de personas interesadas. (Ver nota 2).

Concordancias:

1 - Esta disposición y las siguientes (artículos 165 a 168) regulan las actas de intervenciones extrarregistrales, previstas en la ley 13.835 de 7 de enero de 1970, artículo 234, que dio un concepto nuevo y moderno del registro de protocolizaciones (art.39 del decreto-ley 1.421).

2 - Debe tenerse presente la modificación que introdujo al régimen la ley 14106 de 14 de marzo de 1973, art 672: Exceptúanse de la obligación de integrar el acta referida, los documentos autorizados o cuyas firmas se certifiquen, para ser presentados o registrados ante cualquier oficina pública.

3- Art. 88 del presente Reglamento.

Art. 166.- Las actas notariales de relación de intervenciones extrarregistrales, contendrán:

- a) La indicación de su especie en esta forma: "Acta de relación de las intervenciones extrarregistrales correspondientes al mes de ... de...". (año al cual corresponde).
- b) Número de la intervención. La numeración se iniciará cada año con el número uno y continuará correlativamente hasta el fin del mismo.
- c) Naturaleza del documento autorizado: v.g. certificado notarial, testimonio de exhibición, etc.
- d) Nombre completo del requirente o requirentes.
- e) Materia o contenido, indicando en forma genérica: v.g. autenticación de firmas, calidad de propietario, reproducción de contrato de arrendamiento, etc.
- f) Fecha de expedición de cada documento notarial
- g) Valor y número de los sellados utilizados o la mera indicación de estar exonerado del tributo de sellos o haberse realizado la intervención con la prevención a reponer dicho tributo dentro del plazo legal.
- h) Cierre con expresa indicación del número total de las intervenciones realizadas y relacionadas durante el mes.
- i) Firma y signo del Escribano.

Concordancias:

1- Notas 165.1 a 165.4.

Art. 167.- Cuando una actuación notarial comprenda simultáneamente dos o más ejemplares de un mismo documento, bastará que la relación a que se refiere el artículo 166, inciso C, exprese la cantidad de ejemplares intervenidos: v.g tantos ejemplares que reproducen un mandato procesal; tres ejemplares de promesa de compraventa de

Concordancias:

1- Notas 165.1 a 165.4.

Art.168.- Las actas a que se refiere el artículo 166 se protocolizarán dentro de los tres días inmediatos al vencimiento de cada mes, salvo la correspondiente al mes de diciembre, que se agregará al registro, el día treinta y uno de dicho mes.

El acta de protocolización se extenderá en la forma que expresa el artículo 172.

Concordancias:

1- Notas 165.1 a 165.4.

Actas de protocolización

Art. 169.- Tratándose de protocolizaciones voluntarias, la solicitud o requerimiento puede hacerse en escritura pública o por acta notarial, sujetas en uno y otro caso, al

Concordancias:

1- Decreto-ley 1.421, art. 39.

Art. 170 - Cada protocolización puede comprender uno o más documentos. Estos serán identificados en la escritura o acta correspondiente, indicándose

- a) Su carácter de públicos o privados y el lugar y fecha donde se otorgaron o de donde proceden.
-) Referencias precisas a los mismos. Se recomienda transcribirlos si su estado actual o el deterioro progresivo aconsejaren tomar esa precaución.
- c) Toda otra circunstancia de interés, a juicio del Escribano.

Art. 171.- Las personas que aparecen suscribiendo los documentos cuya protocolización solicitan, podrán, en esa oportunidad, ratificar el contenido y reconocer sus firmas.

En tal caso, el Escribano dará fe del conocimiento de los otorgantes o se asegurará de su identidad, en la forma que se expresa en el artículo 135 de este Reglamento.

Art. 172.- El acta en la que se hace constar la protocolización , contendrá:

- a) El membrete, con especificación del número correlativo puesto en cifras, la designación genérica de los documentos agregados y los nombres de los interesados o requirentes. Si éstos fueren dos o más, se pondrá el nombre de uno cualesquiera de ellos y la expresión "y otro" o "y otros".
- b) El lugar y la fecha en que se realiza la protocolización .
- c) El carácter de la misma: si fuere preceptiva, indicando la disposición legal o reglamentaria que la ordena; si fuere judicial o administrativa, expresando la resolución que la dispone y el expediente donde fue dictada; si fuere voluntaria, haciendo constar la solicitud del interesado.
- d) La enumeración de los documentos que se incorporan al registro (artículo 170).
- e) Los folios que ocupa la protocolización.
- f) La referencia a la anterior. Ella deberá establecerse al final de cada acta de protocolización y antes de la firma del Escribano, en la siguiente forma:

I. Cuando se trate de la primera protocolización agregada en el año, expresando que no tiene referencia por ser la primer incorporación que se realiza en el registro de protocolizaciones.

II. Cuando se trate de posteriores incorporaciones, expresando que dicha agregación sigue inmediatamente a la verificada en tal fecha (día y mes en que fue realizada); con el número (se repite el del acta anterior); nombres de los interesados o requirentes y si fue de mandato judicial, designación del Juez proveyente y fecha del decreto; indicación genérica de los documentos agregados; del folio tal al cual folios entre los cuales comienza y termina).

g) El signo y la firma del Escribano autorizante.

Art. 173.- Pueden consignarse en una sola acta, la solicitud o requerimiento y la protocolización propiamente dicha, con el contenido y formalidades indicadas en los artículos precedentes.

Art. 174.- Las actas destinadas al registro de protocolizaciones se extenderán en el sellado que corresponda, en lo posible, seguirán al documento que se protocoliza y entre si mismas mantendrán una adecuada continuidad.

Concordancias:

1 - Las actas notariales se extienden en Papel Notarial.

CAPÍTULO III *Copias, testimonios y certificados*

Sección I

Expedición y requisitos de las copias y testimonios

Art. 175.- Los Escribanos expedirán a las partes, cualquiera sea la naturaleza del acto primera copia de las escrituras autorizadas o testimonios de las protocolizaciones

La expedición se realizará dentro del tercer día a partir del siguiente al de la firma de la escritura o al de la protocolización .

El cumplimiento de la obligación de expedir primera copia o testimonio, no está supeditado ni al pedido de las partes, ni al hecho de que no le entreguen al Escribano el sellado y timbres necesarios, ni al impago de los honorarios.

Las copias y testimonios que deben expedirse, según lo dispuesto en este artículo, son los requeridos para la inscripción en los registros indicados por la ley y deben expedirse para la parte a la que beneficia la inscripción.

En todo tiempo, la otra u otras partes otorgantes, pueden solicitar primera copia de la escritura o primer testimonio de la protocolización.

Concordancias:

1 - Como lo expresamos en las notas 54.1 a 54.3 al suprimirse el tributo de sellos, se creó para garantía de las actuaciones profesionales el "Sellado Notarial", hoy "Papel Notarial».

Art. 176.- Tratándose de testamentos solemnes abiertos, pueden obtener una primera copia el cónyuge, los herederos, los legatarios, los albaceas y los tutores y curadores testamentarios, una vez que se haya justificado judicialmente el deceso del testador o la presunción de muerte causada por su ausencia.

Art. 177.- Los Escribanos darán copia en papel simple al Ministerio Fiscal, de los actos de última voluntad que haya autorizado, siempre que pueda tener interés el Fisco, tan luego como llegase a su noticia la muerte del testador.

Concordancias:

1 - Decreto-ley 1.421, art. 64.

Art. 178.- Los Escribanos expedirán una sola copia de las escrituras que autoricen, a cada una de las partes contratantes que la soliciten, ya sea que esas partes estén dadas por una o varias personas.

Si alguna de las partes contratantes la integraren más de una persona, cada integrante podrá solicitar se expidan tantas copias cuantas sean las personas que constituyen esa parte. De no mediar tal solicitud, el Escribano expedirá una sola copia para todos los integrantes de esa parte.

En los casos de expedirse copia para cada uno de los integrantes de una parte contratante, el Escribano dejará constancia, en las notas marginales del protocolo y la de suscripción de la copia, para qué persona servirá de título el testimonio expedido.

Concordancias:

Decreto-ley 1.421, arts. 61, 62, 72 y 73.

Art. 179.- Cuando una escritura o documento protocolizado contenga el otorgamiento de varios contratos, se expedirá para cada parte contratante una copia o testimonio por el contratos en que declara tener interés.

También en este caso, el Escribano dejará constancia, en las notas marginales del protocolo y de

suscripción de la copia, para cuál de los contratos servirá de título el testimonio expedido.

Concordancias:

1- Modificado por la ley 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

Art. 274.- Sustitúyese el artículo 64 de la ley 10.793, de 25 de setiembre de 1946, por el siguiente:

Art. 64.- Cuando una sola persona otorgue varios contratos en una misma escritura aunque sea con distintas personas, sólo podrá expedirse una sola copia para cada contratante.

Cuando en una escritura se adquieran por una sola persona varios inmuebles, podrán expedirse tantas copias como sean los inmuebles adquiridos.

Cuando en una escritura se graven con hipoteca varios inmuebles, podrá expedirse una copia por cada Registro donde deban inscribirse las hipotecas.

El Escribano autorizante deberá dejar constancia en la nota de suscripción, para qué inmueble servirá de título la copia expedida, en el caso de las enajenaciones; en el caso de las hipotecas deberá indicarse el Registro donde se efectuará la inscripción.

No haciéndolo, se entenderá que la copia se ha expedido para todos los bienes de la adquisición o gravamen.

Art. 180.- Cuando en una escritura se adquieran varios inmuebles por una misma parte, podrá expedirse tantas copias cuantos sean los inmuebles adquiridos.

En este caso, el Escribano dejará constancia en las notas marginales del protocolo y de suscripción de la copia, para cuál de los inmuebles servirá de título el testimonio expedido. No haciéndolo, se entenderá que el testimonio se ha expedido en función de título para todos los bienes objeto de la adquisición.

Concordancias:

1 - Ley 16.320 de 1° de noviembre de 1992, art. 274, apartado tercero.

2 - Debe tenerse presente que el apartado cuarto del citado art. 274 de la ley 16.320 prevé una nueva situación de expedición de varias primeras copias, que no había sido regulada en este Reglamento.

Art. 274.- ... Cuando en una escritura se graven con hipoteca varios inmuebles, podrá expedirse una copia por cada Registro donde deban inscribirse las hipotecas.

Art. 181.- Las copias y testimonios podrán ser expedidos en forma manuscrita, impresa, a máquina, fotografiada o fotostática.

Concordancias:

1 - En las previsiones de este artículo entra la expedición por computadora.

Art. 182.- La copia o el testimonio comprenderá, además del contenido íntegro y literal de la matriz o documentos protocolizados, la nota de suscripción que deberá contener la indicación de su calidad de primera o posterior; el nombre de la parte o persona para quien se da, las especificaciones de los artículos 178, 179, 180, 185 y 188 cuando corresponden; la fecha de expedición y el sello, el signo y la firma del Escribano.

Concordancias:

1 - Ley 16.320 de 19 de noviembre de 1992, art. 274, inciso final.

2 - Cuando la expedición se hiciera en aplicación del apartado cuarto del mencionado art. 274 (una copia por cada Registro donde deba inscribirse la hipoteca cuando en una misma escritura se graven varios inmuebles ubicados en distintos lugares), en la nota de suscripción deberá indicarse el Registro en el que se

efectuara la inscripción.

Art. 183 - El Escribano debe compulsar la copia o el testimonio con el original y si resultaren errores, los salvará a continuación de la nota de suscripción en la forma prevista en el artículo 57.

No se mencionarán en la copia o testimonio, las enmiendas debidamente salvadas que haya en el original, poniéndose en aquél las variaciones o adiciones hechas en este,; como si no hubiere habido errores.

Art. 184.- De los registros depositados o archivados, sólo podrán expedir copia o testimonio el o los Escribanos que se desempeñen en la oficina encargada de su custodia (Artículos 114, 119 y 1 20).

Concordancias:

1 - Decreto-ley 1.421, art. 73.

Art. 185.- Los encargados de los depósitos y archivos de registros notariales, no podrán expedir copias o testimonios de los documentos contenidos en dichos registros, sin previo mandato judicial.

Cuando los registros notariales estén depositados o archivados en la Inspección General de Registros Notariales y se tratare de primera copia de escritura o primer testimonio' de protocolización, la autorización judicial necesaria será solicitada directamente Suprema Corte de Justicia.

En este caso y en el del artículo 187, en la nota de suscripción de la copia o testimonio se hará referencia precisa del mandamiento judicial.

Concordancias:

1 - Decreto-ley 1.421, art. 73.

Art. 186.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 184, las copias o testimonios de las escrituras y protocolizaciones, de carácter particular, que los Secretarios y Actuarios de los Tribunales y Juzgados hayan autorizado en los registros de sus respectivas oficinas, serán expedidos por el propio Escribano autorizante, aunque éste haya cesado en su cargo, siempre que se encontrare en ejercicio de su profesión.

Concordancias:

1 - Los Actuarios Escribanos tuvieron prohibido llevar protocolo particular por el Código de Procedimiento Civil (art. 224) y por el Código de Organización de los Tribunales (art. 212). Durante la vigencia de dicho régimen, los nombrados funcionarios autorizaban las escrituras particulares en las que intervenían, en el protocolo del Juzgado o Tribunal (decreto-ley 1.421, art. 58).

2 - La Ley de Abreviación de los Juicios, 13.355, de 17 de agosto de 1965 derogó la prohibición referida, contenida en el artículo 212 inc. 39 del C.O.T.. A partir de esa derogación los Actuarios Escribanos pudieron llevar protocolo particular (artículo 58).

3 - De las escrituras privadas autorizadas por los Actuarios Escribanos en los protocolos de los Juzgados y Tribunales, en el régimen a que se refiere la nota 186 1, pueden expedir las copias de dichas escrituras, aunque hayan dejado de ser Actuarios, siempre que continúen siendo Escribanos.

Art.187.- Los Escribanos no pueden expedir para la misma parte o persona, segunda o ulterior copia de las escrituras, sin previo mandato judicial (artículo 185 de esta reglamentación y ley 11.759 de 19 de noviembre de 1951).

Toda solicitud de expedición de segunda o ulterior copia se presentará ante los Jueces Letrados de Primera Instancia, conforme a lo establecido en la ley que se cita en el inciso anterior.

Concordancias:

1 - La ley 11.759 de 19 de noviembre de 1951 que menciona el inciso 1Q fue derogada por la ley 16.266 de 15 de junio de 1992: artículo 3Q.- Sustitúyese el artículo 65 de la ley 93, de 25 de setiembre de 1946, por el siguiente:

| Art. 65.- Para que el Registro admita la inscripción mediante presentación de segundas o ulteriores copias

de instrumentos, será preciso que las mismas hayan sido expedidas por mandato judicial. La solicitud de expedición de segundas o ulteriores copias se presentará ante los Jueces Letrados de Primera Instancia, y sólo se accederá a ella cuando se justifique por vía de información y una vez oído el Ministerio Público el hecho alegado al efecto y la no existencia de inscripción en el Registro del acto o contrato que contiene. Declárase que lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay, con referencia a la formación del título por separado, tiene carácter general estén o no los bienes hipotecados a favor de dicho Banco.

2 - Decreto-ley 1.421, art. 74.

188.- Es obligación de los Escribanos insertar en las segundas o ulteriores copias y testimonios que expidieren, las notas marginales de expedición que contuvieren y correspondan al instrumento de que se trata.

Concordancias:

1 - Decreto-ley 1.421, art. 38.

Sección II

Notas marginales

Art. 189.- Los Escribanos deben poner nota de las copias y testimonios que expidan, el momento de efectuar tal expedición.

Concordancias:

1 - Decreto-ley 1.421, arts. 63, 36 y 38.

Art. 190.- La nota debe ser puesta al margen de la escritura matriz o protocolización a que corresponde la copia o el testimonio; no ha de cubrir las rúbricas y ha de conservar el margen necesario, de manera que su lectura sea posible aun después de encuadernado el registro.

Art. 191.- Cuando al margen del documento matriz no hubiere espacio suficiente para la conclusión de la nota, se la continuará en el margen del documento inmediato siguiente.

Si la nota correspondiere a la última escritura o protocolización y faltare espacio para extenderla íntegramente, se la concluirá al margen de la primera hoja del registro de dicho año.

Concordancias:

1 - Decreto-ley 1.421, art. 36.

Art. 192.- Las notas deberán contener:

- a) el señalamiento del lugar y la fecha en que fue expedida la copia o el testimonio;
- b) la indicación de si la copia o testimonio tiene carácter de primero o posterior;
- c) la indicación del número de la escritura o protocolización a que corresponda la copia o testimonio
- d) el nombre de la persona e indicación de la parte para quien se expidió la copia o testimonio;
- e) la clase de papel en que está contenida la copia o testimonio (valores y número, si fuera papel sellado; número y letras, si fuere papel simplemente numerado);
- f) si la copia o testimonio se expidió de mandato judicial, en la nota deberá hacerse referencia precisa a ese mandamiento
- g) salvadas con toda claridad y antes de la firma, las raspaduras, testaduras entrerrenglonaduras y enmiendas, que el Escribano haya debido hacer; para subsanar algún error u omisión de la nota

h) firma o media firma del autorizante de la nota.

Concordancias:

1 - Decreto-ley 1.421, art. 63.

2 - Arts. 178 inc. 3° y 180 inc. 2° de este Reglamento.

3 - Cuando se expida más de una copia para inscribir en distintos Registros (ley 16.320 art. 274, apartado cuarto, nota 2 del art. 180) en la nota de expedición de cada copia deberá indicarse el Registro en el que se efectuará la inscripción.

Art. 193. Si no se concluye una nota empezada se le pondrá nota de errada, que rubricará el Escribano.

Si una nota hubiere sido puesta en forma incompleta o por error, el autorizante de la misma podrá completarla o dejarla sin efecto, mediante una nueva nota. Esta deberá indicar, con precisión, la nota que complementa o deja sin efecto.

Sección III

Testimonios por exhibición

Art. 194.- Además de los testimonios que se expresan en los artículos 175 y siguientes los Escribanos pueden expedir testimonios por exhibición de documentos públicos o privados, a solicitud de parte interesada, con el fin de acreditar la existencia, naturaleza y contenido del documento reproducido, sin que ello implique subrogarlo en su eficacia y efectos.

Concordancias:

1 - Arts. 72.1 y 386.3 del Código General del Proceso. Refieren a la presentación ante los Tribunales de facsimil o copia simple autenticada por Escribano, técnicamente estos documentos son "testimonios por exhibición".

2 - Art. 105.2 del Código General del Proceso.

Los testimonios o certificados podrán ser expedidos indistintamente por el Secretario o Actuario del Tribunal o por cualquier Escribano designado por la parte del interesado en la expedición, en este último caso a costa de la misma.

3 - Ley 16.266 de 15 de junio de 1992.

Art. 2°.- Agrégase al artículo 15 de la ley 10.793, de 25 de setiembre de 1946, el siguiente último inciso:

Si se alegare que la presentación del instrumento no es posible por pérdida o extravío, se podrá presentar, en su lugar, testimonio por exhibición sacado de la matriz, y certificado del Registro que acredite la inscripción respectiva.

4 - Circular de la Suprema Corte de Justicia N° 42 de 16 de julio de 1991: A los señores Magistrados: La Secretaria Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, en autos Ficha A/245/91, cumple con librar a ustedes la presente Circular, para recordar que, en cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, cuando en las oficinas del Poder Judicial se presenten facsímiles cuya autenticación con los documentos originales haya sido hecha por Escribano Público, sólo se les dará trámite si cumplen con los siguientes requisitos:

I) Que estén expedidos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 194 a 198 de la Acordada 4.716;

II) Que estén extendidos en Sellado Notarial (a partir del 1° de enero de 1992 Papel Notarial, Acordada 7.103); y

III) Que tengan adheridos los correspondientes timbres o estampillas de montepío notarial.

Art. 195.- El testimonio notarial por exhibición, expresará:

- a) el contenido literal del documento que se testimonio, que podrá ser parcial cuando a juicio del Escribano la parte no transcrita no altere o modifique el sentido de la parte reproducida
- b) el carácter del documento transcrito, esto es, si se trata de documento publico o privado, original o reproducción
- c) el hecho de haber tenido a la vista el Escribano el documento que reproduce y haber realizado personalmente el cotejo con el testimonio a fin de comprobar su fidelidad
- d) el nombre de la persona que ha solicitado el testimonio
- e) la fecha de expedición del testimonio, el sello, el signo y la firma del Escribano autorizante.

Art. 196.- Un mismo testimonio puede comprender varios documentos.

Art. 197.- Es aplicable a los testimonios por exhibición lo dispuesto en los artículos 181 y 183.

Art. 198.- Cuando la reproducción de un documento se realice por un procedimiento fotográfico , fotostático o similar, se concordará su fidelidad, como testimonio por exhibición y no por certificación.

Concordancias:

1- Cualquiera sea el sistema utilizado para realizar la reproducción del documento original, el testimonio deberá extenderse en su totalidad en papel notarial.-

Sección IV

Certificados

Art. 199.- Los Escribanos pueden expedir certificados que tengan por objeto:

- a) acreditar la existencia de situaciones jurídicas, actos o hechos, conocidos ciertamente por el autorizante, o que le justifican mediante documentos públicos o privados que le exhiban o compulse;
- b) autenticar las firmas de documentos privados otorgados y suscriptos a su presencia.

Concordancias

1 - Ley 13.355 de 17 de agosto de 1965, art. 28; ley 13.835 de 7 de enero de 1970, art. 234 (decreto-ley 1.421, art. 39); Código General del Proceso, art. 68 y 353.3; ley 16.320 de 1º de noviembre de 19927 art. 508.

Art. 200.- En los casos que expresa el artículo 199, inc. a), el Escribano hará una relación clara y precisa de los siguientes elementos:

- a) el acto o hecho objeto del certificado;
- b) el documento público o privado del cual resulta aquél, fecha, naturaleza y caracteres;
- c) la exhibición de dichos documentos o la compulsión personal, indicando, en este caso, el Registro o lugar donde los ha examinado.

Cuando el acto o hecho certificado sea de conocimiento personal del autorizante, lo hará constar así, asumiendo la responsabilidad de su existencia y fidelidad.

Art. 201.- En el caso del artículo 199 inc. b) el Escribano deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) los otorgantes que requieren la autenticación se individualizarán conforme a lo dispuesto en el artículo 129, incs. b, c, d, e y f;
- b) los otorgantes se identificarán por conocimiento personal o por testigos fidefacientes, en la forma expresada en el artículo 135;
- c) el Escribano leerá el documento a los otorgantes y recabará su otorgamiento, aplicando, en cuanto sea posible, lo dispuesto en los artículos 143 y siguientes;
- d) los otorgantes firmarán el documento en presencia del autorizante, en el mismo momento de la actuación. Si ya lo hubieren suscrito, reconocerán como propias las firmas puestas en el mismo y suscribirán el certificado que el Escribano extienda con tal motivo;
- e) si algún otorgante no supiera o no pudiera firmar, lo expresará así, en presencia de dos testigos y

solicitará que uno de ellos firme el documento a su ruego, conforme a lo dispuesto en el artículo 1585 del Código Civil.

Los testigos suscribirán el documento, pudiendo el que lo hace a ruego del otorgante impedido, expresar en la antefirma, que actúa en esa doble calidad. El Escribano podrá, además exigir que el otorgante ponga al pie del documento, en el espacio reservado a las firmas, la impresión digital del pulgar de la mano derecha y, en su defecto, el de la mano izquierda.

Los testigos deberán reunir las condiciones establecidas en el artículo 138.

Es aplicable al otorgamiento y suscripción de los documentos de que trata este artículo, en cuanto sea posible, lo dispuesto en los artículos 152 y siguientes de este reglamento

Se prohíbe certificar firmas de personas que no hayan requerido expresamente esa intervención notarial

Art. 202.- Todo certificado notarial expresará:

a) El nombre y apellidos de la persona que ha solicitado su expedición cuando estos datos no resulten ya de la modalidad de la certificación, conforme a los artículos precedentes.

El Escribano podrá exigir que se le exhiban documentos de identidad de carácter oficial, nacionales o extranjeros, que acrediten la identidad del requirente.

b) Los requisitos, datos y comprobaciones que se establecen en los artículos que anteceden, de manera que muestre claramente su cumplimiento

c) Las menciones que las leyes y reglamentos exijan, según el carácter de la intervención.

d) Lugar y fecha de expedición del certificado, el sello, signo y firma del Escribano autorizante.

TÍTULO IV

GOBIERNO Y DISCIPLINA DEL NOTARIADO

Art. 203.- Corresponde privativamente a la Suprema Corte de Justicia, la superintendencia del notariado mediante el ejercicio de las potestades de contralor, disciplinaria y de reglamentación de la función notarial.

Concordancias:

1 - Leyes 575 de 28 de junio de 1858, arts. 3 a 8 y 12 a 15; decreto-ley 1.421, arts. 16 31,34,65,77; ley 2.503, de 13 de julio de 1897, arts. 15 y 16; ley 13.032 de 7 de diciembre de 1961, art. 404; ley 13.318 de 28 de diciembre de 1964, art. 191; ley 13.835 de 7 de enero de 1970, art. 232; ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972, art. 150.

CAPITULO I

Relación quincenal De los testamentos autorizados

Art. 204.- Los Escribanos deben remitir directamente a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, del 1° al 10 y del 16 al 25 de cada mes, relaciones de los testamentos solemnes abiertos y de las cubiertas de testamentos cerrados que hubieren autorizado en la quincena inmediata anterior.

Dicha relación que sólo se remitirá en caso de ser positiva, contendrá los siguientes datos:

a) naturaleza del acto

b) nombres, apellidos nacionalidad, estado civil, domicilio y profesión del otorgante y, siendo posible, el lugar y fecha de su nacimiento;

c) lugar y fecha del otorgamiento;

d) nombres, apellidos y domicilios del autorizante y los testigos.

Concordancias:

1 - El texto primitivo del art. 204 de la Acordada 4.716 fue sustituido por la Acordada 7.116 de 14 de octubre de 1991.

2 - El Registro de Testamentos se creó por Acordada de 23 de junio de 1952.

3 - Acordada 7.007 de 5 de abril de 1989.

CAPÍTULO II

Visita de los registros notariales

Art. 205. Los Escribanos que lleven registros notariales, sean propios o pertenecientes a oficina pública autorizada, están obligados a presentarlos, para su visita, cualquiera sea el lugar donde ejerzan la profesión, a la Inspección General de Registros Notariales de la Suprema Corte de Justicia (artículo 76).

Concordancias:

1 - Concuenda con la centralización de las visitas de los registros notariales establecida por la ley 13.318 de 28 de diciembre de 1964, art. 191.

Art. 206.- La visita de los registros notariales por la Inspección General comprende al protocolo y al registro de protocolización, a medida que se van formando y una vez encuadernados, conforme se establece en los artículos 63, 64, 76, 85, 103 y 205.

La presentación de los registros notariales para su visita se hará directamente, sin necesidad de escrito, previa intervención de la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones a efectos de que verifique el pago de las cotizaciones exigidas por la ley.

Art. 207.- Los Escribanos que rubrican sus protocolos en la Inspección General de Registros Notariales, al solicitar la habilitación de nuevos cuadernos, deberá exhibir para su visita:

- a) los cuadernos anteriores no visitados, conforme a lo dispuesto en el artículo 63;
- b) las protocolizaciones efectuadas desde la última visita inmediata anterior.

En el transcurso de la primera quincena de enero presentarán, a los mismos efectos los cuadernos y protocolizaciones del año inmediato anterior, aún no encuadernados que no hubieren sido objeto de revisión.

Art. 208.- Los Escribanos que rubrican sus protocolos en el Juzgado Letrado de Primera Instancia del lugar donde ejercen efectivamente la profesión, están obligados, dentro de los treinta días siguientes al primer semestre del año, a remitir, para su visita, a la Inspección General de Registros Notariales, los cuadernos utilizados en aquel lapso con excepción de los tres últimos utilizados y las protocolizaciones realizadas hasta el 30 de junio inclusive.

La Inspección citada expedirá una constancia de dicha presentación la que será exhibida al Juez Letrado de Primera Instancia del departamento, que rubrica los protocolos del escribano, a los efectos previstos en el artículo 64.

Concordancias:

1 - Esta norma responde al régimen de descentralización de la visita de los Registros Notariales (Nota 205.1).

Consúltese el art. 64 de este Reglamento, citado en el texto.

Art. 209.- Los Escribanos, cualquiera sea el lugar donde ejerzan la profesión, están obligados a presentar, para su visita final, a la Inspección General de Registros Notariales, los registros encuadernados que hubieren llevado el año inmediato anterior, antes del 1º de mayo de cada año (artículo 85.).

Concordancias:

1 - Art. 85 citado.

Art. 210.- La Inspección General de Registros Notariales podrá en cualquier momento, sin expresión de causa, exigir la presentación de todo o parte de los registros notariales

Art. 211.- Las visitas serán realizadas por los funcionarios competentes de la Inspección General de Registros Notariales de la Suprema Corte de Justicia (artículos 74 y 76), todo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 64.

Art. 212 - Los cuadernos, las protocolizaciones y los registros encuadernados destinados a la revisión, deberán ser presentados a la oficina respectiva el día anterior al de su visita, rigiendo, en todo lo demás, lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de esta reglamentación.

Art. 213.- Los funcionarios competentes de la Inspección General de Registros Notariales encargados de las visitas, establecerán en la última hoja de cada cuaderno, protocolización y registros notariales clausurados y encuadernados que visiten, la constancia de la revisión realizada.

Dicha constancia deberá contener:

- a) la expresión "Visitado";
- b) el día, mes y año;
- c) la firma o media firma del funcionario que realizó la visita.

Para las dos primeras menciones puede utilizarse sello a tinta.

Art. 214.- La revisión abarca la totalidad de los aspectos de los instrumentos sometidos a la misma.

Art. 215 - La Suprema Corte de Justicia puede decretar, en todo tiempo. Inspecciones generales o parciales de los registros notariales, las que se practicarán por alguno de sus miembros o por los funcionarios encargados de las visitas.

Realizadas las inspecciones, la Suprema Corte de Justicia, adoptará las medidas que crea del caso.

CAPÍTULO III

De la disciplina de los escribanos

Art. 216.- La aplicación a los Escribanos de sanciones civiles, penales y fiscales, corresponde a los Jueces del fuero común.

Art. 217.- Dichos Jueces comunicarán a la Suprema Corte de Justicia las sanciones civiles, penales y fiscales que aplicaren a los Escribanos, dentro de las 48 horas de ejecutoriada la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33.

De esa comunicación se dejará constancia en el expediente del Escribano sancionado.

Art. 218.- Se sancionará disciplinariamente las omisiones o infracciones de los deberes que las leyes y reglamentos imponen a los Escribanos, aunque en aquéllos no se establezca una sanción determinada.

Art. 219.- Las sanciones disciplinarias que se aplicarán a los Escribanos serán:

- a) advertencia;
- b) observación;
- c) suspensión de la rúbrica de los cuadernos de protocolo
- d) desinvestidura permanente o temporaria (artículo 32, inciso e).

Art. 220.- En la aplicación de sanciones disciplinarias, deberá considerarse:

- a) el carácter de la omisión o infracción cometida por el Escribano;
- b) la reiteración de las faltas y aplicación de sanciones a que se refiere el artículo 219, teniendo en cuenta la gravedad y demás circunstancias de las faltas cometidas.

Art. 221.- En los casos que puedan originar sanciones disciplinarias, se observarán los siguientes requisitos:

- a) la iniciativa corresponderá a la Suprema Corte de Justicia, al señor Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación y a los funcionarios encargados de las visitas—Artículo 209— quienes señalarán las omisiones o infracciones atribuidas al Escribano.
- b) Se agregarán al expediente, en lo que fuere posible, todos los antecedentes relativos a observaciones o sanciones anteriores aplicadas al mismo Escribano.

- c) De lo actuado, se dará traslado al Escribano por el término de 15 días, para que formule sus descargos.
- d) Evacuado o no ese traslado, la Suprema Corte de Justicia podrá oír por su orden al Inspector General de Registros Notariales y al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.
- e) La Suprema Corte de Justicia podrá ordenar diligencias para mejor proveer y dictará resolución.

Art. 222.- Contra la resolución expresada habrá recurso de revocación, el que deberá promoverse dentro de los 10 días de notificada.

Concordancias:

1 - Arts. 309 a 312 de la Constitución Nacional.

2 - Decreto-ley 15.524 del 9 de enero de 1984, arts. 28 y 29.

Ley 15.869 del 22 de junio de 1987, arts. 4g, inc. 1 y 5, 6, 7 y 9.

Art. 223.- Se impusiere sanción, se dejara constancia de ella en el expediente del Escribano y si éste fuere desinvestido, se procederá, además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35.

TITULO V

DE LA OBSERVACIÓN DE ESTA REGLAMENTACIÓN

Art. 224.- Derógase la Acordada 3.354 del 29 de noviembre de 1954.

Asimismo, se declaran derogadas las Acordadas, Reglamentos y Resoluciones de carácter general, que pugnen con las disposiciones de esta Acordada.

Art. 225.- La presente Acordada entrará en vigencia el 1° de julio de 1971.

Art. 226.- Que se comunique, circule y publique.

PRIMERAS LEYES NOTARIALES

Y LEYES MODIFICATIVAS

DE LA LEY ORGANICA

Ley preconstitucional de 18 de abril de 1827 (1).

(Requisitos para optar al título de Escribano. Atribuciones)

Canelones, 9 de abril de 1827

Artículo 1º.- En todas las ciudades o villas donde han existido los cabildos suprimidos, o donde el gobierno lo tuviere por conveniente, habrá un Escribano Público que llene las funciones de este destino.

Art. 2º.- Las escribanías serán provistas por el gobierno, previo examen en oposición ante el Juez de Primera Instancia del Departamento, donde debe residir el Escribano y su propuesta en tema.

Art. 3º.- Para admitirse al examen de Escribano o cualquier individuo que pretenda serlo recibirá previamente el Juez la respectiva información de las costumbres del pretendiente, y resultando de ella carecer de probidad, será rechazado.

Art. 4º.- El gobierno al expedir el despacho de Escribano a cada uno de los que hubiesen sido propuestos, según las formalidades detalladas en los anteriores artículos, les designará el signo que deben usar en el desempeño de su oficio.

Art. 5º.- Los Escribanos en el ejercicio de sus atribuciones procederán con arreglo a las leyes generales y disposiciones especiales de las autoridades de la provincia.

Art. 6º.- En todos los casos en que les es prohibido dar testimonio sin precedente autorización del Juez, procederán previa la del Juez de Paz del lugar de su residencia, que la otorgará conforme a la ley.

Art. 7º.- Los Escribanos en el cobro de sus derechos se arreglarán al arancel vigente de la provincia, sin embargo de cualquier costumbre que haya en contrario.

Art. 8º.- Los Escribanos actuarán con los Jueces de Paz de su residencia en todos los juicios que les están designados, y redactarán la competente acta, sin llevar por esto más derechos que los que les señala el arancel por una notificación en el oficio.

Art. 9º.- Los archivos públicos de la residencia de los Escribanos correrán a su cargo y responderán a su custodia conforme a la ley, quedando a cargo del gobierno todas las precauciones necesarias para hacer efectiva la responsabilidad y su conservación.

La presente ley tiene fundamentalmente un valor histórico; los Alcaldes ordinarios desempeñaban funciones jurisdiccional y notarial; se suprimieron por la ley de 6 de octubre de 1826 que los sustituyó por Jueces Letrados a partir del 1º de enero de 1827.

La función notarial se organiza por la ley del 18 de abril de 1827; esta ley como la de 28 de junio de 1858 no ha sido derogada expresamente. Dado el estrecho parentesco que tiene con las fuentes legales españolas, se incluye en esta parte de la reglamentación.

Ley 575 de 28 de junio de 1858

(Forma en que los Escribanos deben llevar sus protocolos y registros de protocolizaciones)

Artículo 1º.- Desde la promulgación de la presente ley los protocolos de escrituras públicas se formarán por cuadernos enteros de a cinco pliegos cada uno y metido un pliego dentro de otro de manera que la primera foja del cuaderno corresponda y este ligada la foja décima del mismo, y así de las demás, no pudiendo el Escribano pasar a la foja siguiente sin dejar sentado en la anterior, al menos los nombres de los contratantes.

Art. 2º.- Los testamentos, memorias de testamento y toda clase de instrumentos que se manden protocolizar, se llevarán en un protocolo por separado.

Art. 3º.- Los cuadernos a que se refiere el artículo 1 Q serán todos de papel sellado de la tercera clase y serán rubricadas, sus fojas, por el Camarista que el Tribunal Superior designe.

Art. 4º.- A cada uno de los Escribanos que lleven protocolo en el departamento de Montevideo, se le entregarán a principio de cada año, bajo recibo en libro especial, dos cuadernos de los que expresa el artículo 1º y no podrán recibir nuevo cuaderno, sino presentando concluido uno de los primeros que recibió.

Art. 5º.- A los Escribanos de los Departamentos de campaña y Alcaldes Ordinarios que lleven protocolos, se les podrá entregar a principios de cada año los cuadernillos de papel que según las distancias y necesidades, tuviese a bien el Tribunal Superior, pero todo bajo recibo y rubricadas sus fojas en la forma prescripta.

Art. 6º.- Todos los que lleven protocolos, deberán pasar cada quincena al Tribunal de Justicia una relación jurada de todos los instrumentos que ante ellos se hubiesen otorgado o protocolizado, con especificación de los nombres de los otorgantes, del folio, fecha y materia del instrumento. Con estas relaciones se formará un registro cada año que se archivará en la Escribanía de Cámara.

Art. 7º.- Al fin de cada años, todos los protocolos serán sometidos integros a una visita escrupulosa en que se recorra cada protocolo, foja por foja y cuaderno por cuaderno. Esta visita se verificará en el departamento de la Capital por el Camarista respectivo y con presencia del registro, libro de conocimiento y relación jurada que expresan los artículos 39 y 69; y en los de campana del modo y forma que determine el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 8º.- De la visita y su resultado se pondrá constancia al fin del protocolo de cada año y en el registro del Tribunal, dando cuenta con especificación de los abusos o faltas que se hubiesen notado.

Art. 9º.- Toda escritura pública y los documentos protocolizados deberán hacer expresa referencia a los anteriores en los términos siguientes: "Esta escritura sigue inmediatamente a la que otorga D.F. a favor de D.Z.... sobre 'tal cosa', en 'tal fecha' y a 'tal foja'.

Art. 10.- Esta referencia se pondrá en letra y sin emplear número al fin de cada escritura y después de ella seguirán las firmas del otorgante o contratante, testigos y Escribano.

Art. 11 - En las tomas de razón de las escrituras hipotecarias y títulos de propiedad, los Escribanos de esas oficinas harán el asiento en la misma conformidad, sentando las referencias que trae la escritura de la oficina originaria.-

Art. 12.- Cualquiera alteración en los protocolos llevados por el Escribano, sea en el modo de colocar los pliegos uno dentro de otro, sea en el número de pliegos de cada cuadernillo sea en el modo de encuadernarlos al fin del años, trae consigo la presunción de fraude y la suspensión de oficio al que lleva el protocolo, por dos, tres o cuatro años, según los casos, pero si el fraude presumido por la ley se probase, habrá privación absoluta, de por vida de oficio, sin perjuicio de las penas correspondientes al delito, según su naturaleza y la obligación de indemnizar.

Art. 13.- La falta de presentación del protocolo de cada año a la visita, dentro de los primeros quince días del año siguiente, por los Escribanos de la Capital, así como la falta de cumplimiento en cada año a lo dispuesto en los Artículos 6º y 9º, serán penadas por primera vez con seis meses de suspensión de oficio, por segunda vez con un año de suspensión, por tercera vez con dos años; pero la cuarta traerá la privación absoluta del oficio al omiso.

Art. 14º.- Todas las escrituras públicas que hasta la promulgación de la presente ley requieran dos testigos, necesitan para su validez que sean firmadas por tres testigos idóneos que no sean dependientes, parientes hasta el cuarto grado o paniaguados del Escribano o Juez autorizante.

Art. 15º.- Las escrituras públicas en que no se observan los requisitos que prescribe esta no harán fe en juicio, y el Escribano ante quien hayan otorgado, tendrá la pena de acción de oficio y a más quedará obligado a indemnizar los perjuicios que hayan sufrido las partes.

Art. 16º.- Todos los protocolos que existan en el departamento de la Capital a la promulgación de esta ley,

serán visitados, registrados y anotados en la forma prescrita por los Camaristas jubilados; los cuales alternarán entre sí o se distribuirán este servicio, según fuese acordado por el Superior Tribunal de Justicia.

Los protocolos existentes en los departamentos de campaña, estarán sujetos a la misma visita, registro y anotación, en el modo y forma que determine el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 17º.- Al pie de cada volumen de protocolo se pondrá constancia del resultado de esta visita, y se dará cuenta de oficio al Tribunal Superior, con mención especial de cualquier falta o abuso que en tales protocolos se notasen para proceder según corresponda.

Art 18.- Queda autorizado el Superior Tribunal de Justicia para dictar las medidas reglamentarias que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Ley 2.503 de 13 de julio de 1897

(Requisitos para optar el título de Escribano Público)

Artículo 1º.- El título de Escribano Público se obtendrá desde la promulgación de esta ley, en virtud de los estudios, pruebas y formalidades que se prescriban en siguientes.

Art. 2º - Todo aspirante a Escribano Público que no sea bachiller en ciencias y letras o maestro diplomado de 2º y 3º grado, deberá prestar un examen que lo habilite a obtener matrícula de los estudios universitarios de la carrera.

Dicho examen versará sobre gramática y composición castellana, aritmética completa geografía general, historia nacional, Constitución de la República, dibujo lineal, elementos de geometría, elementos de física y nociones elementales de cosmografía historia universal e historia natural, con arreglo a los programas de las escuelas públicas.

Se prestará ante una mesa designada por el Rector de la Universidad y durará dos horas.

El derecho de examen que deberá oblar anticipadamente el aspirante, será de diez pesos.

Art. 4º.- Previa o simultáneamente con los estudios que prescribe el artículo anterior deberá el aspirante practicar por dos años consecutivos con un Escribano que protocolo, en la redacción de escrituras y por otro año continuo con un Escribano Actuario, en la ejecución de las diversas diligencias de actuación.

De uno y otro Escribano recabará el aspirante un certificado que exprese el tiempo de práctica, la aptitud demostrada y la conducta que haya observado

Como control de práctica y al iniciarla, los aspirantes al notariado deberán inscribirse en un registro especial que llevará la Secretaría de Alta Corte de Justicia o Tribunales que hagan sus veces, a cuya Secretaría enviarán trimestralmente los Escribanos y Actuarios que tengan aspirantes practicando en sus oficinas, una relación jurada en que conste si la asistencia es asidua o no y la conducta que aquéllos observen.

El Certificado del Escribano Actuario sera visado por el Juez con quien actuare y por el Secretario de la Alta Corte o Tribunales que hagan sus veces.

Art. 5º - El aspirante que haya sido aprobado en los exámenes parciales de sus estudios universitarios y que compruebe haber completado la práctica prescrita en el artículo anterior, deberá rendir un examen general que durará una hora, ante una mesa que designe el Rector de la Universidad.

Art. 6º.- Obtenida la aprobación en el examen dispuesto en el artículo anterior deberá el aspirante prestar otro examen, teórico-práctico, de procedimientos y práctica notarial ante una mesa presidida por el Rector de la Universidad o el Decano de la Facultad de Derecho y compuesta por dos catedráticos de la Facultad y dos miembros del Colegio de Escribanos designados por la Mesa de éste a requerimiento del Rector de la Universidad.

Este examen será el definitivo y durará dos horas.

Art. 7º.- El aspirante que no sea aprobado en alguno de los exámenes prescritos en los artículos anteriores, no podrá volver a presentarse hasta el siguiente periodo de exámenes.

Art. 8º.- La Universidad expedirá un certificado de capacidad al aspirante que sea, probado en el examen definitivo dispuesto en el artículo 6º.

El derecho a expedición de esos certificados será de veinticinco pesos.

Art. 9º.- Además de la comprobación de capacidad, se requiere indispensablemente para ser Escribano Público:

- 1) Ciudadanía natural o legal con tres años de ejercicio cuando menos.
- 2) Veinticinco años cumplidos de edad; y
- 3) Honradez y costumbres morales.

Art. 10.- La ciudadanía y edad se comprobarán con la partida de nacimiento y carta de naturalización en su caso, sin perjuicio de los demás medios de justificación supletoria admitidas por derecho, en la imposibilidad absoluta de la exhibición de la partida de nacimiento.

Art. 11.- La honradez y costumbres morales se acreditarán con el testimonio autorizado la información sumaria declarada bastante, que deberá producir el interesado ante alguno de los Jueces Letrados de lo Civil.

Art. 12.- En el caso del artículo anterior, el Juez Letrado de lo Civil así que reciba la solicitud de información de vida y costumbres, la mandará publicar íntegra por el término de diez días continuados y una vez acreditada la publicación por el interesado y vencido el plazo, mandará recibir en forma de declaración de los testigos que estén presentes, con citación del Ministerio Público, quien será oído también en oportunidad, sobre el mérito de la justificación producida y aun podrá exponer los motivos particulares de que tenga noticia fidedigna en favor o en contra de la conducta del aspirante.

Art. 13.- El Juez, en esta clase de gestiones, puede ordenar de oficio, o a solicitud del Ministerio Público, que se amplíe la información con la declaración de determinada persona que sepa que haya tenido ocasión de conocer al pretendiente, expedición o presentación de certificados; reconocimiento u otras pruebas que considere conducentes y aun podrá estar en su resolución con preferencia a la información producida por el interesado, al resultado de indagaciones que reciba por escrito privado y juzgue fidedignas para denegar por su mérito la declaración que se le pide.

Art. 14.- En este caso el aspirante tendrá recurso en relación para ante el respectivo Tribunal de Apelaciones, ante quien el Juez, siendo convocado al acuerdo, al efecto, expondrá en método verbal los motivos reservados de su negativa.

El fallo del Tribunal, dictado enseguida causará ejecutoria aunque revoque el auto del Juez apelado y mande expedir el testimonio.

Art. 15.- Habiendo cumplido todo lo dispuesto en los artículos anteriores, el aspirante se presentará a la Alta Corte de Justicia o Tribunal que haga sus veces, con los recaudos justificativos solicitando la investidura de Escribano Público.

La Corte o Tribunal que haga sus veces resolverá lo que corresponda, previa audiencia del Ministerio Público.

Art. 16.- Producida y aprobada que sea la justificación exigida por el artículo anterior, la Corte o el Tribunal Pleno mandará expedir el título y señalará día y hora para que el aspirante preste ante él, el juramento de ley, disponiendo se inscriba el título en el Registro respectivo conjuntamente con el signo, firma y sena autógrafos, que ha de usar en todos sus actos, comunicándose a todos los Juzgados y oficinas públicas del Estado, sin perjuicio de la publicación de avisos que se hará por Secretaría, de estar habilitado en adelante para ejercer el oficio de Escribano Público en todo el territorio de la República.

En dichas comunicaciones se pondrá la firma autógrafa del nuevo Escribano para que, además del Registro, sea conocida de todas las autoridades.

Art. 17.- Los que a la promulgación de esta ley hubiesen comenzado sus estudios, sólo estarán sujetos a las disposiciones de ella en cuanto a los actos ulteriores.

Art. 18.- Deróganse los artículos del decreto orgánico del 31 de diciembre de 1878, que se pongan a las prescripciones de la presente ley.

Ley 2.606 de 26 de octubre de 1899

(Formalidades para la rúbrica de los protocolos)

Artículo 1º.- Los protocolos de los Escribanos establecidos en los departamentos de la República con excepción de la Capital, serán rubricados por los Jueces Letrados de los respectivos departamentos, quienes remitirán al Superior Tribunal el oficio con que dichos Escribanos acompañan sus protocolos.

Será facultativo de dichos Escribanos el hacer rubricar sus protocolos por el Juez Letrado Departamental o por el Superior Tribunal de Justicia, pero una vez que hubiesen optado por una u otra autoridad, deberán continuar sometiendo a la rúbrica ante la misma, salvo que el Superior Tribunal los autorizase para cambiar.

Art. 2º.- En el departamento de la Capital, los protocolos de los señores Escribanos serán rubricados por el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 3º - En el oficio a que se refiere el artículo 1º deberá constar el número y foliatura de los cuadernos remitidos; la numeración impresa en los sellos y la declaración jurada de haber remitido a la Secretaria del Superior Tribunal de Justicia la relación de los instrumentos autorizados por el Escribano durante la última y anteriores quincenas.

Art. 4º.- Al presentar nuevos cuadernos a la rúbrica deberá el Escribano exhibir completamente lleno de escrituras el penúltimo de los que le hubiesen sido ya entregados.

Art. 5º.- El número de cuadernos remitidos a la rúbrica no podrá exceder del fijado en artículo 31 de la ley de 31 de diciembre de 1878.

Art. 6º.- Queda derogado el artículo 29 del decreto-ley de 31 de diciembre de 1878 en cuanto se oponga a la presente ley.

Ley 2.740 de 17 de abril de 1902

(Cláusulas aditivas en las escrituras públicas)

Artículo 1º.- No obstante el estar completamente concluida la redacción de una escritura pública en los registros respectivos, es lícito a las partes hacer cualquiera cláusula aditiva o interpretativa, así como la fecha en que se firma si no hubiere sido posible hacerlo en la que expresa el encabezamiento.

Ley 3.028 de 21 de mayo de 1906

(Agentes Consulares)

Art. 33.- Los Agentes Consulares ejercen funciones de oficiales de Registro de Estado Civil, tienen calidad de notarios y traductores de documentos extendidos en la lengua del país en que estén acreditados, autorizan todos los actos que emanan de la autoridad del mismo país, tienen intervención en materia comercial y marítima, revisan y legalizan los documentos de carga y ejercen los cometidos que les atribuye el Código de Comercio.

Tienen la obligación de difundir entre las naciones y localidades de su residencia, por medio de publicaciones, conferencias, exposiciones y otros medios, el conocimiento económico del país, de sus riquezas, producciones, consumo, etc.

Ley 5.529 de 24 de noviembre de 1916

(Aclaración del inciso 29 del artículo 24
y del inciso 1g del artículo 65
del decreto-ley de 31 de diciembre de 1878)

Artículo 1º.- Declárase que la incompatibilidad establecida en el inciso 2º, artículo 24 y el inciso 1º del artículo 65 de la ley de 31 de diciembre de 1878 sobre el ejercicio de la profesión de Escribano, no se refiere

a los actos jurídicos o contratos relativos al asunto o asuntos en que intervenga una persona casada con el cuñado o con la cuñada del Escribano autorizante.

Ley 5.540 de 15 de diciembre de 1916

(Modifica los arts. 8º, 9º y 16 de la ley 2.503
sobre expedición de título de Escribano Público)

Artículo 1º.- Modifícanse los arts. 8g, 9º y 16 de la ley de 13 de julio de 1897 en la siguiente forma:

Art. 8º.- La Universidad expedirá el Título de Escribano Público al aspirante que sea aprobado en el examen definitivo dispuesto en el artículo 6º, previo pago de la suma de veinticinco pesos, sin perjuicio de lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 9º.- Además de la comprobación de capacidad se requiere, indispensablemente, ser Escribano Público:

- 1) ciudadanía natural o legal, con tres años de ejercicio cuando menos;
- 2) 2) veinticinco años cumplidos de edad;
- 3) honradez y buenas costumbres;
- 4) estar inscripto en el Registro a que se refiere el artículo 16.

Art. 16º.- Producida y aprobada que sea la justificación exigida por el artículo anterior, la Alta Corte de Justicia señalará día y hora en que el aspirante preste ante ella el juramento de ley, disponiendo se inscriba el Título en el Registro respectivo, conjuntamente con el signo, firma y sena autógrafos que ha de usar en todos sus actos, comunicándose a todos los Juzgados y oficinas públicas del Estado, sin perjuicio de la publicación de avisos, que se hará por Secretaría, de estar habilitado para ejercer la profesión de Escribano Público en todo el territorio de la República.

En dichas comunicaciones se pondrá la firma autógrafa del nuevo Escribano, para que, además del Registro, sea conocida por todas las autoridades.

Ley 8.000 de 14 de octubre de 1926

(Modifica la ley 2.503 de 14 de julio de 1897)

Artículo 1º.- Desde la promulgación de la presente ley quedan derogadas todas las disposiciones que, directa o indirectamente, establezcan la incapacidad de la mujer uruguaya para el ejercicio de la profesión de Escribano Público en las mismas condiciones que el hombre.

Art. 2º.- Si la mujer fuese extranjera deberá justificar, además, que tiene tres años de residencia en el país, si es casada, y cuatro si fuese soltera.

Art. 3º.- Deróganse todas las disposiciones que directa o indirectamente inhabilitan a la mujer para ser testigo.

Art. 4º.- Modifícase el inciso 2º del artículo 9º de la ley de 13 de julio de 1897, fijándose en 23 años de edad requerida para ejercer la profesión de Escribano Público.

Art. 5º.- Derógase el numeral 1 del artículo 9º de la ley de 13 de julio de 1897. El hombre extranjero deberá acreditar para ejercer la profesión de Escribano las condiciones de residencia que para la mujer establece el artículo 2º de la presente ley.

Ley 9.273 de 22 de febrero de 1934

(Rúbrica de los cuadernos de protocolo)

.....

Art. 11.- Los cuadernos de protocolo que se presenten a la Alta Corte de Justicia serán rubricados por el Escribano de Protocolos, sin perjuicio de las funciones de contralor que actualmente ejerce el mismo funcionario, quien deberá dar cuenta a la Corte de las irregularidades, defectos y omisiones que notare al realizar la revisión.

.....

Ley 9.311 de 14 de marzo de 1934

Artículo 1°.- Facúltase al Municipio de Montevideo para llevar un protocolo propio y registro de protocolizaciones destinado a autorizar y autenticar los actos y contratos de su competencia, debiendo la Alta Corte de Justicia (Suprema Corte de Justicia) proceder a la rúbrica de los cuadernos respectivos, en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 2°.- El Escribano o Escribanos municipales, podrán llevar protocolo particular, en el que extenderán y autorizarán los actos y contratos que tengan ese carácter.

Art. 3°.- La Intendencia Municipal de Montevideo, hará saber a la Alta Corte de Justicia (Suprema Corte de Justicia), quiénes son los Escribanos de sus dependencias que de acuerdo con esta ley se hallan facultados para actuar en el Protocolo Municipal.

Ley 11.759 de 19 de noviembre de 1951

.....

Art. 2°.- Modificase el numeral segundo del artículo 1593 del Código Civil, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"2) Las copias ulteriores sacadas por mandato judicial".

Ley 12.395 de 2 de julio de 1957

(Se modifican y amplían disposiciones referentes a la suspensión en el ejercicio de su profesión de los Escribanos)

Artículo 1°.- Modificase el artículo 25 del decreto-ley 1.421 de 31 de diciembre de 1878, que. quedará redactado así:

Art. 25 - Los Escribanos serán suspendidos en su profesión desde que, en razón de delitos cometidos en ejercicio de aquélla, hayan sido condenados a suspensión o prisión temporal, mientras dura una u otra".

Art. 2°.- Sustitúyese el artículo 26 del mencionado decreto-ley, por el siguiente:

Art. 26.- Decretado el procesamiento de un Escribano, por delito doloso o ultraintencional, el Juez de la causa podrá además dictar la suspensión del procesado en el ejercicio de su profesión, si el acto ilícito se hubiere ejecutado con abuso de aquella o comprometiendo la fe pública de que está investido el agente.

La suspensión podrá ordenarse o levantarse en cualquier estado de los procedimientos. La resolución judicial será susceptible de los recursos de reposición y de apelación en relación, debiendo esta, en el primer caso, otorgarse con el solo efecto devolutivo.

Ejecutoriadas las sentencias definitivas de suspensión o las interlocutorias que impongan la suspensión o la levante, el Juez de la causa lo comunicará a la Suprema Corte de Justicia, la que lo hará saber a los Tribunales y Juzgados, publicándolos además por la prensa.

Art. 3° Aún cuando no se decrete la suspensión, les queda prohibido a los Escribanos ejercer cualquier acto de su suspensión, mientras se encuentren encarcelados, salvo los que sean de estricta y necesaria consecuencia de documentos autorizados anteriormente.

Art. 4°.- Los que se hallan en las situaciones previstas en los incisos 4° y 5° del artículo 21 del decreto ley 1421 de 31 de diciembre de 1878, con motivo de delitos dolosos o ultraintencionales, podrán comparecer ante el Juez del proceso o el de sentencia para que resuelva si el procesamiento o la sentencia obstan al ejercicio de la profesión.

Los que tengan proceso o condena por delito culpable, no están impedidos para optar a la profesión de Escribano.

Ley 12.802 de 30 de noviembre de 1960

.....

Art. 115.- Los organismos públicos no darán curso a ningún balance, rendición de cuentas o estados contables, que no tengan certificación de Contador Público. Dicha certificación, que será debidamente fundamentada, estará ajustada técnicamente a las reglamentaciones que dicten los organismos competentes.

Quedan exceptuados de certificación, los balances, las rendiciones de cuentas y los estados contables, cuando los activos no alcancen a la suma de \$ 100.000,00 (cien mil pesos). Declárase, además, que en la disposición del inciso anterior no están comprendidas las liquidaciones fiscales, cualquiera sea su monto, y cualquiera sea el organismo público ante quien se presenten.

Deberá ser firmado por Abogado, todo escrito que se presente en asuntos contenciosos ante el Poder Judicial, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el Contencioso Aduanero, así como en aquéllos en los que se interpongan recursos administrativos de revocación, jerárquico o de anulación en materia tributaria, cuando en este caso la cuantía del asunto sea superior a \$ 1.000,00 (mil pesos).

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso precedente: A) Los escritos que presenten ante los Juzgados de Paz en asuntos menores de mil pesos. B) Los que se presenten ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia en el litoral e interior de la República cuando no haya o no se disponga de tres Abogados como mínimo, en la localidad asiento del Juzgado.

Deberán ser firmados indistintamente por Abogado o Escribano, todos los escritos que se presenten en autos sucesorios y en los de disolución de la sociedad legal de bienes incluso rectificación de partidas; en el trámite judicial de inscripciones en el Registro Público y General de Comercio, en los que se soliciten o gestionen venias o autorizaciones judiciales, curadurías especiales a fin de complementar la capacidad para contratar' emancipaciones, así como en aquellos en que se tramite la expedición de copias o duplicados de escrituras públicas, hijuelas o promesas de enajenación, declaratorias de salida fiscal o municipal e información de vida y costumbres. En los restantes asuntos que se tramiten ante el Poder Judicial será preceptiva la firma de Abogado, así como en los enumerados en el inciso anterior cuando se suscite litigio. No se entenderá que existe litigio cuando se discutieren con los fiscales observaciones que éstos formularen. Regirán para estos casos, las excepciones previstas en el inciso 4.

En los autos sucesorios, la relación jurada de bienes, la liquidación de impuestos de herencias y la cuenta particionaria, podrán ser presentadas firmadas por Contador Público. Igualmente podrán ser firmados por Contador Público los escritos presentados ante el Poder Judicial, solicitando inscripciones en el Registro Público y General de Comercio.

Deróganse la ley 2.504 de 15 de julio de 1897 y el artículo 47 de la ley 11.924 de 27 de marzo de 1953.

Ley 13.032 de 7 de diciembre de 1961

.....

Art. 404.- El protocolo de los Escribanos públicos y de las oficinas autorizadas para llevarlo, se estructurará en la forma que establezca la Suprema Corte de Justicia.

La Suprema Corte de Justicia, en la reglamentación, determinará, además, el número de hojas o cuadernillos que se entregará a cada Escribano u oficina, la oportunidad de las entregas y el número de hojas o cuadernos que deberán presentarse a la visita cuando se solicite rúbrica.

.....

Ley 13.318 de 28 de diciembre de 1964

.....

Art. 191. Centralizase en la Suprema Corte de Justicia la rúbrica de los cuadernos de protocolo y la visita de los Registros Notariales.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, facúltase a los Escribanos a que opten por la rúbrica de Juzgados Letrados de Primera Instancia del interior del lugar en que efectivamente ejercen la profesión.

.....

Ley 13.420 de 2 de diciembre de 1965

.....

Art. 153.- Sustitúyese el texto del artículo 32 del decreto-ley 1.421 de 31 de diciembre de 1878, por el siguiente:

Art. 32.- Toda escritura pública necesita para su validez, además de la firma del Escribano, las de quienes la otorgan o, cuando alguno de ellos no supiera o no pudiera hacerlo—lo que se hará constar en el instrumento—las de dos testigos idóneos, mayores de 21 años, que no sean socios, dependientes, cónyuges ni parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del autorizante.

Además de lo dispuesto por el inciso anterior y de lo que para los testamentos establece el Código Civil, la autorización de un documento notarial requerirá la firma de dos testigos instrumentales en los siguientes casos:

- a) Cuando alguno de los otorgantes o declarantes lo requiriese.
- b) Cuando el Escribano intimare o notificare algo, a pedido de parte, a persona que no fuese encontrada en el sitio indicado.
- c) Toda vez que el Escribano lo estimare conveniente.

Al final de toda escritura pública, antes de comenzarse a firmarla, deberá hacerse expresa referencia a la anterior, en esta forma: Esta escritura sigue inmediatamente a la número (tal) de (categorización) extendida el (fecha), al folio (tal).

La escritura totalmente extendida contendrá igual su membrete, aunque no fuera autorizada; en tal caso, el Escribano extenderá, al final de ella, la constancia "sin efecto", que rubricará.

Ley 13.835 de 7 de enero de 1970

.....

Art. 232.- Los archivos de registros notariales estarán bajo la superintendencia de la Suprema Corte de Justicia, la que reglamentará su organización y funcionamiento.

Los Escribanos que lleven registros notariales podrán retenerlos mientras ejerzan el oficio para el que están investidos.

Los archivos departamentales y locales de registros notariales se radicarán en la sede de los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Departamento, bajo la guarda del Actuario o Adjunto.

En Montevideo el archivo se radicará donde indique la Suprema Corte de Justicia, bajo la guarda de la Inspección General de Registros Notariales.

Art. 233.- Derógase la ley 2.350 de 5 de julio de 1895, y el artículo 67 del decreto-ley 1.421 de 31 de diciembre de 1878.

Art. 234.- Sustitúyese el artículo 39 del decreto-ley 1.421, de 31 de diciembre de 1878, por el siguiente:

"Artículo 39.- Llámase Registro de Protocolizaciones al formado por los documentos, actas notariales y actas especiales de intervenciones extrarregistrales, agregados al mismo durante el año civil por el Escribano que lo lleva, en virtud de mandato de la ley o reglamento resolución de la autoridad judicial o administrativa o solicitud de parte interesada, con fines generales de conservación, reproducción y fecha cierta.

Las protocolizaciones voluntarias se solicitarán por escritura pública o acta notarial. Los testimonios por exhibición, las actas de testamento cerrado y los certificados que el Escribano autorice, serán anotados cronológicamente cada mes, en un acta especial, con indicación precisa del número de la intervención, el nombre del requirente, un resumen de la materia o contenido, la fecha de expedición y el valor y número de los sellados utilizados. Dicha acta especial se protocolizará dentro de los tres días inmediatos al vencimiento de cada mes.

La omisión de algún documento expedido en el acta especial referida, la falta de protocolización de la misma, o la alteración de los datos que debe contener, se sancionarán, según las circunstancias, conforme a lo dispuesto por el artículo 191 de la Acordada reglamentaria 3.354, de 29 de noviembre de 1954.

Las actas notariales se extenderán y autorizarán con el formalismo establecido para las escrituras públicas, en lo que fuere compatible con dichas actas y se protocolizarán al finalizar la actuación.

El registro de protocolizaciones se llevará y controlará en la misma forma que el protocolo, con excepción de

las formalidades no compatibles con su naturaleza y composición.

.....

Ley 14.106 de 14 de marzo de 1973

.....

Art. 672.- Agrégase como apartado final del inciso tercero del artículo 234 de la ley 13.835, de 7 de enero de 1970, la disposición siguiente:

"Exceptúanse de la obligación de integrar el acta referida los documentos autorizados o cuyas firmas se certifique, para ser presentados o registrados ante cualquier oficina pública".

.....

Ley 16.017 de 20 de enero de 1989

.....

Art. 11.- Los ciudadanos que hayan cumplido dieciocho años de edad antes del último acto electoral y no exhiban sus credenciales con algunos de los sellos previstos en los artículos 4º, 5º y 8º, o las constancias sustitutivas expedidas por las Juntas Electorales no podrán:

- A) Otorgar escrituras públicas, salvo testamento y las provenientes de venta judiciales. En este último caso, la excepción no rige para el comprador.
- B) Cobrar dietas, sueldos, jubilaciones y pensiones de cualquier naturaleza excepto la alimenticia.
- C) Percibir sumas de dinero que por cualquier concepto les adeude el Estado (Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios, Entes Autónomos Servicios Descentralizados).
- D) Ingresar a la Administración Pública. Esta prohibición no será subsanada con el pago de la multa prevista en el artículo 8º de la presente ley.
- E) Inscribirse ni rendir examen ante cualesquiera de las Facultades de la Universidad, ni Institutos Normales, ni Institutos de Profesores.
- F) Obtener pasajes para el exterior de ninguna empresa o compañía de transporte de pasajeros.

Art. 14.- Los Escribanos Públicos, los funcionarios públicos y los empleados de empresas privadas que no realicen los contralores a que refieren los artículos 9º, 10 y 11, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- A) Multa de 10% (diez por ciento) del sueldo nominal mensual, si se tratare de empleados de empresas privadas. En caso de reincidencia, se duplicará la multa.
- B) Multa equivalente al importe de tres Unidades Reajustables cuando el omiso fuere Escribano Público. La reincidencia será sancionada con el doble de la multa y con seis meses de suspensión en el ejercicio de la función.
- C) Multa equivalente a un 20 % (veinte por ciento) del sueldo si se tratare de funcionario público. La reincidencia será sancionada con multa doble.

.....

Ley 16.134 de 24 de setiembre de 1990

.....

Art. 111.- Sustitúyese el artículo 18 de la ley 16.017 de 20 de enero de 1989 por el siguiente:

"Artículo 18.- El régimen de contralor de las obligaciones del voto, regulado por la presente ley, se aplicará durante ciento veinte días contados a partir de los ciento veinte días siguientes de realizado cada acto electoral. La Corte Electoral podrá, cuando así lo estime conveniente, modificar dicho término hasta un máximo de un año, así como dispondrá la suspensión de la aplicación de las exigencias de los artículos 9º y 10 de la ley 16.017 de 20 de enero de 1989.

Lo dispuesto precedentemente operará sin perjuicio de la facultad de la Corte Electoral de hacer efectivo el cobro de las multas dispuestas en los artículos 8º, 12 y 14, toda vez que comprobare fehacientemente el incumplimiento del ciudadano de la obligación de votar".

Ley 16.266 de 15 de junio de 1992

Artículo 1º.- Agréguese al artículo 1593 del Código Civil el siguiente numeral:

"4º.- Los testimonios por exhibición de escrituras públicas, sacados de su matriz por el Escribano que las autorizó o por aquel a cuyo cargo se encuentre el Protocolo".

Art. 2º.- Agréguese al artículo 15 de la ley 10.793, de 25 de setiembre de 1946, el siguiente último inciso:

"si se alegare que la presentación del instrumento no es posible por pérdida o extravío, se podrá presentar, en su lugar, testimonio por exhibición sacado de la matriz y certificado del registro que acredite la inscripción respectiva".

Art. 3º Sustituyese el artículo 65 de la ley 10.793, de setiembre de 1946, por el siguiente:

"Artículo 65.- Para que el registro admita la inscripción mediante presentación de segundas o ulteriores copias de instrumentos, será preciso que las mismas hayan sido expedidas por mandato judicial, la solicitud de expedición de segundas o ulteriores copias se presentará ante los Jueces Letrados de Primera Instancia, y sólo se accederá a ella cuando se justifique por vía de información y una vez oído el Ministerio Público el hecho alegado al efecto y la no existencia de inscripción en el Registro del acto o contrato que contiene. Declárase que lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Orgánica del Banco Hipotecario de Uruguay, con referencia a la formación del título por separado, tiene carácter general, estén o no los bienes hipotecados a favor de dicho Banco".

Art. 4º.- Sustituyese el artículo 395 del Código General del Proceso, ley 15.982, de 8 de octubre de 1988, por el siguiente:

"Artículo 395.- Cuando además de lo previsto por el artículo 386, no existiere inscripción en el Registro de Traslaciones de Dominio, se entenderán cumplidos los presupuestos necesarios para la expedición de segunda copia de escritura. Estarán legitimados para deducir la pretensión pertinente, además de los titulares de la propiedad, el ejecutante y el mejor postor, indistintamente".-

Ley 16.320 de 1º de noviembre de 1992

.....
Art. 236.- Otórgase competencia al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Dirección Nacional de Hidrografía, para intimar administrativamente, cuando lo juzgue conveniente, la extracción de las embarcaciones nacionales o extranjeras, hundidas, semi-hundidas o varadas, ubicadas en el espejo de aguas o en el área portuaria de los puertos de carácter deportivo, turístico o comercial de la república, a cuyo cargo se halle la administración o conservación.

Dicha intimación se practicará en forma personal cuando el propietario de la embarcación o su representante legal tuviere domicilio constituido en el país, realizándose la misma por medio de funcionario comisionado, entendiéndose ésta con el interesado o persona hábil que acreditará su identidad mediante el documento respectivo, quien deberá firmar la constancia correspondiente. En caso de no encontrarse ninguna de las personas indicadas, así como cuando éstas se negaren a firmar la constancia, el funcionario dejará cedulón en lugar visible, instrumentando por acta la diligencia.

Cuando el propietario, armador o su representante legal no tenga domicilio constituido en el país, la intimación establecida se efectuará mediante avisos que se publicarán durante dos días seguidos en el Diario Oficial y en otros periódicos de circulación nacional, teniendo un plazo de quince días hábiles y perentorios para presentarse a cumplir con dicha intimación. Asimismo, en todo caso también se intimará por edictos a todos aquellos que se consideren con derecho sobre la embarcación, para que se presenten a deducirlos en el mismo plazo anteriormente citado. Se tendrá por notificadas a las personas indicadas, mediante la última publicación. A tal fin, en el expediente administrativo se justificará la publicación mediante la agregación de los avisos, indicándose número, fecha y nombre del diario o periódico.

Vencido el plazo dispuesto en la intimación practicada para la iniciación de la extracción o para la finalización de aquélla o su prórroga, y si dicha extracción no se hubiere iniciado o no se hubiere cumplido, o sólo se hubiere efectuado parcialmente, se reputará abandonado el buque o la embarcación a favor del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria por los gastos que demanden las operaciones. La relación de estos

últimos, aprobada por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, constituirá título ejecutivo. Se documentará la correspondiente traslación de dominio mediante certificado notarial con las resultancias del expediente del caso.

El Poder Ejecutivo cometerá al organismo del Estado o contratará con la persona física o jurídica privada, o con la persona pública estatal que considere conveniente, las operaciones necesarias para la eliminación o extracción del obstáculo que será de cargo del propietario.

Asimismo, queda facultado para disponer, mediante resolución fundada, el depósito, la enajenación o el hundimiento del buque o embarcación.

Se notificará en la forma indicada en el presente artículo al propietario, armador o representante legal, la verificación del abandono y la traslación de dominio en favor del Estado, quedando sin efecto todos los derechos reales, personales o de cualquier especie que existan a favor de los terceros respecto de la embarcación abandonada, salvo que éstos asuman a su cargo la extracción de la misma y el pago de todos los gastos y deudas pendientes.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, reglamentará el procedimiento administrativo a seguir para la ejecución de la extracción referida, así como su vigencia y control.

.....

Art. 274.- Sustituyese el artículo 64 de la ley 10.793, de 25 de septiembre de 1946, por el siguiente:

"Artículo 64.- Cuando una sola persona otorgue varios contratos en una misma escritura aunque sea con distintas personas, sólo podrá expedirse una sola copia para cada contratante.

Cuando en una escritura se adquieran por una sola persona varios inmuebles, podrán expedirse tantas copias como sean los inmuebles adquiridos.

Cuando en una escritura se graven con hipoteca varios inmuebles podrá expedirse una copia por cada Registro donde deban inscribirse las hipotecas.

El Escribano autorizante deberá dejar constancia en la nota de suscripción, para que inmueble servirá de título la copia expedida, en el caso de las enajenaciones; en el caso de las hipotecas deberá indicarse el Registro donde se efectuará la inscripción.

No haciéndolo se entenderá que la copia se ha expedido para todos los bienes de la adquisición o gravamen.

.....

Art. 276.- Sustituyese el artículo 2º de la ley 12.480, de 19 de diciembre de 1957, por el siguiente:

"Artículo 2º.- Dichos instrumentos llevarán nota en que conste el número, día y hora de presentación; número, folio y libro de inscripción.

Exceptúanse de esta disposición los instrumentos que se presentaren al Registro de Promesas de Enajenación de Inmuebles a Plazos o a la Sección correspondientes de los Registros Departamentales o Locales de Traslaciones de Dominio, los que se inscribirán mediante la protocolización de la Ficha Registral, de la que deberán venir acompañados.

Tratándose de escrituras públicas se presentarán, para la inscripción, las primeras copias expedidas para cada parte contratante.

Tratándose de instrumentos privados se autenticará su otorgamiento de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3º de la ley 8.733, de 17 de junio de 1931 se protocolizarán y se presentarán para su inscripción los primeros testimonios de la protocolización, expedidos para cada parte contratante.

El honorario a devengarse por la intervención notarial referida en el párrafo anterior comprenderá tanto la autenticación de firmas como la protocolización y no podrá ser superior al 1,5% (uno con cinco por ciento) del precio estipulado.

Tratándose de inscripciones decretadas judicialmente, en sustitución de la Ficha Registral, se protocolizará el

oficio judicial respectivo.

Los documentos presentados deberán ser devueltos, una vez inscriptos, con nota que firmará el registrador, en la que hará constar número, fecha y hora de presentación y número, folio y libro de la inscripción. La inscripción se hará por orden de presentación y sus efectos se retrotraerán a la fecha de ésta.

Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que se realicen las inscripciones a que refiere esta ley y la forma en que se expedirá la información registral correspondiente".

Art. 277.- Serán aplicables al Registro Público y General de Comercio las disposiciones establecidas en la ley 10.793 de 25 de septiembre de 1946, concordantes y modificativas, relativas a la información y presentación de documentos que deberán cumplir, cuando corresponda, con el artículo 39 del decreto-ley 1.421, de 31 de diciembre de 1878.

Las fichas concentrarán todo el movimiento jurídico del comerciante, sustituyendo el régimen establecido en el artículo 11 de la ley 16.060, de 4 de septiembre de 1989.

.....

Art. 293.- Las escrituras públicas deberán extenderse sin abreviaturas ni iniciales, pudiendo las fechas y cantidades expresarse en letras o en números. Necesariamente se indicarán en letras:

- A) La fecha en que se extiende la propia escritura, como también la de su autorización en caso de diferir de aquélla.
- B) El precio o monto de la prestación principal en su caso.
- C) El número de padrón, sección judicial y superficie de los inmuebles objeto de las escrituras.
- D) Lo que sea solicitado por alguno de los otorgantes.

Art. 294.- Deróganse todas las normas que regulan el pasaje de foja del protocolo que llevan los Escribanos u oficinas autorizadas, pudiendo pasarse de una a otra con el texto de la escritura, con las firmas de los otorgantes, testigos o del propio Escribano autorizante.

Art. 295.- Necesariamente el membrete de las escrituras públicas deberá comenzar en el primer renglón del anverso del Papel Notarial en el que corresponda extenderla, excepto la primera escritura de cada año que comenzará a continuación de la apertura del protocolo.

Art. 296.- Si autorizada, dejada sin efecto o errada una escritura, quedaren espacios en blanco en la foja, el Escribano los inutilizará estampando una nota que signará y firmará debiendo comenzar la escritura que le sigue en la foja inmediata siguiente, en la forma establecida en el artículo anterior.

.....

Art. 508.- La justificación del dominio de los vehículos automotores, cuando se refiera a persona distinta de la que solicita la inscripción, a los efectos registrales, podrá hacerse por los interesados en la siguiente forma:

- 1) Posesión del vehículo, con ánimo de dueño, en forma pacífica e ininterrumpida, durante seis años, acreditada por certificado notarial o mediante acta, si la prueba fuere testimonial.
- 2) Diez publicaciones en el Diario Oficial y en otro diario del lugar donde el vehículo estuviere empadronado, de una aviso cuyo texto suministrará el Registro de Vehículos Automotores, anunciando la inscripción del mismo a nombre del peticionante.

Esta disposición sólo ampara las situaciones jurídicas concretas que expresa, siempre que las mismas sean anteriores a la vigencia de la presente ley.

.....

Ley 16.462 de 11 de enero de 1994

Art. 80.- En todo documento que se presenta a inscribir en los Registros Públicos dependientes de la Dirección General de Registros, deberá consignarse el número de cédula de identidad de los otorgantes u

otro documento oficial identificatorio, si se tratare de otorgantes extranjeros, así como el número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva cuando corresponda.

Ley 16.719 de 11 de octubre de 1995

Art. 1°.- Fija la mayoría de edad en los 18 años cumplidos.

IV DECRETOS

Decreto 175/992 de 5 de mayo de 1992
(Modifica el artículo 3º del decreto 155/968 de 22 de febrero de 1968,
relativo a los poderes provenientes del extranjero)

Resultando : Y) Que, la Asociación de Escribanos del Uruguay propone la sustitución del referido artículo, dado que la contratación y demás actividades de las personas físicas y jurídicas, a nivel nacional e internacional, exigen la libre circulación de los documentos otorgados en el extranjero y los derechos que en los mismos se reconoce o constituyen;

II) Que, la Dirección General de Registros, comparte dicha iniciativa, pues recoge una aspiración de los registradores;

Considerando: Y) Que, el desarrollo a nivel mundial y regional de la relaciones jus-privatistas internacionales y la necesidad de evitar obstáculos al creciente comercio internacional, imponen facilitar la circulación de los instrumentos extendidos fuera de fronteras;

II) Que, según dictamina la Asesoría Letrada del Ministerio de Educación y Cultura, la reforma propuesta tiende al logro de los objetivos antes mencionados, al agilizar la utilización de poderes emitidos en el extranjero;

Atento: a lo precedentemente expuesto, lo informado por la Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional, la Dirección general de Registros y lo dictaminado por la Asesoría Letrada del Ministerio de Educación y Cultura,

El Presidente de la República ,

DECRETA:

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 3º del decreto 155/968 de 22 de febrero de 1968, por el siguiente:

ARTICULO 3º: Los poderes otorgados en el extranjero, para que surtan efecto en el país, deberán incorporarse al Registro de Protocolizaciones de cualquier Escribano en ejercicio en la República -previa su traducción, si procediera y su legalización- correspondiendo al testimonio notarial expedido con ese fin por el profesional interviniente, el valor de documento acreditante. En el caso de poderes que además deban surtir efecto en otro país, se podrá protocolizar, en sustitución, un testimonio por exhibición expedido por el Escribano que haya de efectuar la protocolización, debiendo dejarse nota de dicha protocolización al margen de los mismos. En este caso, en el acta de protocolización se dejará constancia de la declaración del apoderado, que el poder será utilizado también en el extranjero.

Cuando el poder haya sido incorporado a un registro notarial en otro país, deberá exigirse testimonio acreditando tal circunstancia, expedido por el Notario u otro funcionario habilitado para ello en el país de procedencia, debiendo el Escribano investido de la profesión en el Uruguay, protocolizar dicho testimonio, previa legalización y traducción en su caso, actuaciones respecto de las cuales, se deberá a su vez, expedir testimonio.

V
ACORDADAS REGLAMENTARIAS
DEL NOTARIADO

Acordada 74 de 16 de octubre de 1858

Que habiendo suscitado dudas acerca de la inteligencia del artículo 2º de la ley 26 de junio último, sobre protocolos, acordaron que:

Debían declarar y declararon:

Que los Escribanos con registro abierto deberán llevar dos libros distintos y separados, el uno para el protocolo de los testamentos, poderes para testar, donaciones causa mortis, y en general para toda clase de disposiciones testamentarias; y el otro para el de los instrumentos de cualquier otra naturaleza, cuya protocolización se solicite por las mismas partes interesadas, o se mande practicar por Juez competente;

Nota 1 - Derogada por el art. 196 del Reglamento Notarial.

En Montevideo, a cuatro de febrero de mil ochocientos sesenta y dos, el Superior Tribunal, reunidos en acuerdo de Justicia, con motivo de haberse pedido informe por el Poder Ejecutivo sobre propuestas de D. Hermógenes Formoso para arrendar la Escribanía de Rocha; oído el Ministerio Fiscal, sobre este asunto, dijo que:

Considerando: 1) Que las escribanías y el oficio de Escribanos son oficinas y cargos públicos cuya enajenación o arrendamiento, ya recaiga solamente sobre la escribanía de número, la facultad de llevar protocolo, ya sobre el cargo de Actuarios o Secretarios de cualquier Tribunal o Juzgado, ya sea, en fin, que comprenda ambos cargos que accidentalmente pueden hallarse unidos, son siempre contrarios al art. 132 de la Constitución, pues en virtud de un contrato viene a establecerse distinción de persona, vinculación a ésta o dándole el monopolio de un empleo público con perjuicio de los derechos de los demás ciudadanos, garantidos por el art. 10 de la Constitución.

2) Que siendo las escribanías y el oficio de Escribanos, oficinas y cargos públicos auxiliares de la Administración de Justicia, cargos cuya provisión corresponde por derecho común a los Tribunales, su enajenación o arrendamiento hecho por parte del Poder Ejecutivo es contrario al art. 14 de la Constitución, porque en cuanto invade y disminuye la independencia judicial, amengua su soberanía, y es también contrario a las facultades electorales que por derecho común tienen los Jueces con respecto a esos oficios.

3) Que siendo los derechos de escribanía un impuesto que las leyes establecen, éste no puede ser enajenado ni arrendado sin previa y especial autorización del Cuerpo Legislativo.-

Debía acordar y acordaba:

Se hiciese presente al Poder Ejecutivo, que siendo contrarios a nuestro Derecho Constitucional y común, el arrendamiento o enajenación de las escribanías, corresponde desechar la propuesta de D. Hermógenes Formose y excitar el celo del Sr Fiscal para que con respecto a los arrendamientos o enajenaciones de escribanías ya realizadas, deduzca las acciones a que hubiere lugar; que al efecto se expida el informe solicitado en los términos de este acuerdo y se publique, desglosándose todos los demás antecedentes mandados agregar, que se pondrán al despacho...

Acordada 106 de 28 de junio de 1865

Que estando suprimidos los Escribanos de número en la República, es una redundancia innecesaria la facultad pedida por los Escribanos Públicos para llevar protocolos, haciendo una falsa aplicación de las leyes que tratan de los oficios públicos pertenecientes al Tesoro Nacional, cuya corruptela incompatible con el espíritu de las leyes que rigen en la República, impone una restricción a los Escribanos Públicos que por el hecho de haber obtenido su título quedando habilitados para ejercer su oficio, sin limitación, autorizando toda especie de contratos entre partes, consistiendo el primero de sus deberes en formar registro de los instrumentos que otorgan, sin cuyo requisito no podría verificarse la autenticidad de las copias que entregan a las partes, según terminante disposición de las leyes 13, 16, 17 y 24 Título 25, Libro 4º, R.C. y 9

, Título 19 , Parte 3º venían en declarar y declaraban:

1) Todo Escribano Público, desde el día del otorgamiento titulo queda facultado para formar registro, el cual es propiedad exclusivamente suya, trasmisible a sus herederos, que para gozarla procederán con arreglo a lo que disponen las leyes arriba citadas.

2) Se declaran oficios públicos y como tales pertenecientes al Fisco, las escribanías de los Juzgados con excepción de las que hubiesen sido exoneradas.

3) En uno y otro caso estas últimas no podrán desempeñarse sino por Escribanos nombrados por el Tribunal, a propuesta de los respectivos Jueces en los casos de hacerse, y por el Poder Ejecutivo, en su caso.

4) Todos los Escribanos Públicos están obligados a remitir a la Escribanía de Gobierno y Hacienda a fin de cada año, un índice general de las escrituras y contratos contenidos en sus respectivos protocolos, cuyo índice será rubricado por el Escribano remitente y por el de Gobierno y Hacienda, a cuyo cargo queda, al solo objeto de facilitar los conocimientos que la autoridad o las partes necesiten. (Esta obligación nunca se cumplió).

5) En los casos de fallecimiento, ausencia o privación de oficio de los referidos Escribanos, pasarán su protocolo a la Escribanía de Gobierno y Hacienda en la capital, y a las escribanías de los Juzgados ordinarios en los demás pueblos de la República, conservando ellos o sus herederos los derechos de propiedad que les acuerdan las leyes citadas.

Nota 1 - Derogada por el art. 196 del Reglamento Notarial.

Acordada 231 de 10 de junio de 1902

Que habiendo llegado a constituir un verdadero abuso la práctica seguida por algunos Escribanos, que sin preocuparse de obtener protocolo rubricado, autorizando no obstante las escrituras que se les encomiendan, extendiéndolas en protocolo extraño, lo que aparte de ser una irregularidad puede ocasionar graves trastornos a los que intervienen o tienen interés en el otorgamiento de tales escrituras, cuyas matrices no será fácil encontrar, sobre todo en el futuro, cuando se ignore el registro en que fueron extendidas o no se hallen en protocolos del Escribano que las hubiere autorizado.

Que fuera de estas consideraciones otras razones de orden y de buena organización de los archivos y de los Registros Públicos imponen la adopción de medidas tendientes a cortar el abuso indicado; que, por otra parte, no se alcanza la necesidad que puedan tener los Escribanos de recurrir a otro protocolo para autorizar los actos propios de su profesión; tanto más hoy, en que, cumpliendo a su debido tiempo con las disposiciones vigentes, pueden en cualquier momento obtener el protocolo rubricado que necesiten, solicitándolos hasta de los Jueces Letrados de su respectivo domicilio, lo que los pone a cubierto de toda demora y eventualidad;

Que por esta razones,

El Tribunal Pleno, en uso de las facultades que se halla investido y atento a lo dispuesto por el art. 77 del decreto-ley de 31 de diciembre de 1878, manda;

Que en lo sucesivo ningún Escribano podrá autorizar escrituras ni protocolizaciones fuera de los registros a su cargo, absteniéndose de hacerlo, bajo la más seria responsabilidad.

Nota 1 - Derogada por el artículo 41 del Reglamento Notarial.

Acordada 320 de 20 de noviembre de 1911

Que en uso de la atribución de reglamentar el decreto-ley de 31 de diciembre de 1878 que le está conferida por el artículo 77 del mismo, y teniendo en cuenta que la práctica que siguen algunos Escribanos, de hacer constar en las escrituras que autorizan, el estado civil de las partes, es de evidente utilidad y se ajusta al espíritu de la ley, según el cual no deben autorizar escrituras que tengan defectos o que puedan inducir en dañosos errores, como sucedería, por ejemplo, si un viudo con hijos vendiese como exclusivamente suyos, bienes que compró cuando era casado, que, además esa práctica contribuye a la más completa identificación de las partes.

Dispone: 1) Que los Escribanos hagan constar en las escrituras que autoricen (por lo menos refiriéndose a las manifestaciones que recaben de las partes o de los representantes de ellas que concurran al acto), el estado civil de las mismas, indicando los datos que sirvan para identificarlas, y especialmente su condición de soltería, casamiento o viudez, y en estos dos últimos casos el nombre y apellido del respectivo cónyuge. Harán constar también, en cuanto sea posible, el domicilio de las partes, con indicación de localidad, calle y número.

2) Que, cuando autoricen escrituras que de algún modo afecten el dominio, pongan nota de ello en los respectivos títulos de propiedad.

3) Que, en los casos a que se refiere el inciso 1° del artículo 2060 del Código Civil, al autorizar la escritura que importa el desempeño del encargo por parte del mandatario, pongan nota en la respectiva escritura de mandato.

Nota 1 - Derogada por el artículo 196 del Reglamento Notarial.

Acordada 403 de 6 de noviembre de 1914

Que habiendo llegado a su conocimiento que algunos Escribanos usan en sus protocolos la escritura a máquina (typewritten), y considerando que esa práctica es inconveniente y no puede apoyarse en ningún texto legal;

1) Porque la impresión de esa clase de escritura adolece fácilmente de falta de uniformidad en la coloración de las tintas, que no ofrecen por lo general, la inalterabilidad de las empleadas en las escrituras a mano, fuera de que la igualdad del tipo de letra de' aquélla primera forma de escritura puede prestarse más fácilmente a la alteración del' texto con la agravante de no dejar rastros de quién o quiénes puedan ser los autores de tales alteraciones, contrariando así los propósitos que informan sobre el particular, el decreto-ley de 31 de diciembre de 1878 y demás disposiciones vigentes.

2) Que además, la práctica apuntada contraviene en cierto modo a lo dispuesto por el artículo 1° de la ley de 28 de junio de 1858, que prescribe que los protocolos se formen por cuadernos enteros de cinco pliegos cada uno, de manera que la primera foja cuaderno corresponda y esté ligada con la décima del mismo, mientras que el empleo de la máquina de escribir requiera más bien el uso de hojas sueltas, o por lo menos, e. que se conserven en pliegos separados hasta tanto se hayan llenado, dando lugar ese modo, a fáciles errores y aun al extravío de los pliegos, cuyas consecuencias se. de indiscutible gravedad.

3) Que el artículo 34 de la ley de Timbres y Papel Sellado vigente, al autorizar el uso la máquina de escribir, sólo se refiere a las copias de escrituras públicas y documentos notariales, lo que implica excluir implícitamente a los protocolos, puesto que son originales, y no puede, por lo tanto, comprenderse bajo aquella denominación.

Por tales consideraciones, y en uso de la facultad de reglamentación que en materia protocolos confiere a la Alta Corte de Justicia el artículo 77 del citado decreto-ley de 31 diciembre de 1878, se resuelve:

Prohibir el empleo de la escritura a máquina o mecánica en los referidos protocolos

Nota 1 - Derogada por el art. 196 del Reglamento Notarial.

Acordada 2.917 de 30 de junio de 1950

(Prohíbe el uso de tinta sólida o en pasta
en la escrituración de protocolo)

Nº 2.917. En Montevideo a treinta de junio de mil novecientos cincuenta, estando audiencia la Suprema Corte de Justicia, compuesta de los señores Ministros, doctores. don Francisco Gamarra, Presidente; don Eduardo Artecona, don Enrique C. Armand Ugón, don Bolívar Baliñas y don Alvaro T. Macedo, por ante el infrascripto Secretario,

